

Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, 2016

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists
Casilla Postal 91
Rue des Bains 33
1211 Ginebra 8
Suiza

Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo

El presente informe fue redactado por Ana Gabriela Contreras García, consultora de la Comisión Internacional de Juristas. La revisión y edición estuvo a cargo de Federico Andreu.

Este documento se ha realizado con la ayuda financiera del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de Noruega y con el apoyo técnico y acompañamiento del Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Jueces de Noruega en el marco del Proyecto "Fortalecimiento al Estado de Derecho en Guatemala".

® Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo

© Copyright Comisión Internacional de Juristas (CIJ)

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la siguiente dirección de la sede central de la CIJ:

International Commission & Jurists
Casilla Postal 91
Rue des Bains 33
Suiza

Daniel Butler e Iris Portillo asistieron en el trabajo de impresión y revisión de textos de la presente publicación.

Diseño e impresión:



3a. avenida 14-62, zona 1
PBX: (502) 2245-8888
www.serviprensa.com

Diagramación: Evelyn Ralda
Revisión textos: Fernando Méndez

Esta publicación fue impresa en noviembre de 2016.
La edición consta de 300 ejemplares en papel bond blanco 80 gramos.

Contenido

Siglas y Abreviaturas	ix
Introducción	1
PRIMERA PARTE: Estándares Internacionales sobre la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas	7
SEGUNDA PARTE: Justicia especializada en femicidio y violencia contra la mujer	23
Capítulo I: El aporte de la justicia especializada en femicidio y violencia contra la mujer en la lucha contra la impunidad en Guatemala	23
1. Breve referencia a los estándares internacionales sobre acceso de las mujeres a la justicia	23
2. Análisis teórico-histórico de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	30
2.1 Contexto del surgimiento de la justicia especializada en género en Guatemala	30
2.2 La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer	37
2.3 Caracterización de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	46
2.4 Cobertura geográfica de los órganos especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	50
2.5 Estructura orgánico-funcional de los órganos especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	51
2.6 Personal que integra los órganos jurisdiccionales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer	53
2.7 El Sistema de Atención Integral	54
2.8 Otras dependencias relevantes	55

Capítulo II: Experiencias comparadas: la jurisdicción especializada en género en España, Brasil y El Salvador 57

Capítulo III: Resultados y buenas prácticas de la jurisdicción especializada en femicidio y violencia contra la mujer 62

1. Cambios sociales, institucionales y cambios en el sistema de justicia impulsados por la justicia especializada 63
2. Niveles de efectividad 65
3. Enfoque victimológico 67
4. Sistema de Atención Integral 68
5. Reparación digna 70
6. Aplicación de estándares internacionales en todas las fases del proceso 71
7. Formación especializada 73
8. Mecanismos de control, monitoreo y seguimiento 74
9. Gestión del despacho judicial 75
10. Coordinación interinstitucional 75

Capítulo IV: Obstáculos, retos y lecciones aprendidas 76

1. Resistencia interna y externa a la función de la justicia especializada 76
2. El ingreso de las denuncias al sistema de justicia especializada 78
3. La alta concentración de casos en Ciudad de Guatemala 78
4. Infraestructura y equipamiento 79
5. La seguridad de jueces y juezas 81
6. El sistema de suplencias 81
7. Dificultades generadas por la interrelación con las demás instituciones del sistema de justicia: MP, INACIF e IDPP 81
8. El enfoque de pertinencia étnico-cultural 82
9. La cobertura nacional 84

Capítulo V: Ejemplos ilustrativos de sentencias y casos de femicidio	84
1. Caso 1: Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott	84
2. Caso 2: Cristina Siekavizza	94
3. Caso 3: Quinta Samayoa	107
4. A manera de conclusión	112
TERCERA PARTE: Los órganos jurisdiccionales de competencia penal en casos de mayor riesgo	115
Capítulo I: Análisis teórico-histórico de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo	115
1. Antecedentes y contexto del surgimiento de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo	115
2. La Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo	122
3. Caracterización de los Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo	124
3.1 El proceso de implementación	124
3.2 Organización y funcionamiento	126
3.3 Experiencias comparadas	127
Capítulo II: Buenas prácticas y resultados	131
1. Niveles de productividad	131
2. Seguridad de los sujetos procesales	132
3. La metodología de trabajo	133
4. La continuidad en el desarrollo de los debates	134
5. La aplicación de estándares internacionales de derechos humanos, acceso a la justicia y derechos de las víctimas	135
6. El personal auxiliar	135
Capítulo III: Obstáculos, retos y lecciones aprendidas	135
1. Saturación de casos y distribución entre los Tribunales	135
2. Ataques a la independencia judicial	136
3. Falta de formación continua	137

Capítulo IV: Resumen de sentencias ilustrativas dictadas por los Tribunales de Mayor Riesgo	137
1. Caso 1: Masacre Plan de Sánchez	137
2. Caso 2: Plagio	148
3. A manera de conclusión	154
Conclusiones	159
Referencias	163
Anexos	171

Siglas y Abreviaturas

AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
AFPC	Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática
AGDH	Acuerdo Global sobre Derechos Humanos
AIDPI	Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas
Art.	Artículo
ASIES	Asociación de Investigación y Estudios Sociales
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAI	Conflicto Armado Interno
CAIMUS	Centros de Atención Integral para las Mujeres
CALDH	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos
CANG	Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
CC	Corte de Constitucionalidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CENADOJ	Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
CERD	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
CIACS	Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
C169	Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
CIEDEJ	Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CONAPREVI	Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres
CP	Código Penal

CPP	Código Procesal Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CtIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DDPI	Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Exp.	Expediente
ICCPG	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala
ICMSJ	Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector Justicia
IDPP	Instituto de la Defensa Pública Penal
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
INE	Instituto Nacional de Estadística
LCF	Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer
LOJ	Ley del Organismo Judicial
MAI	Modelo de Atención Integral
MEI	Métodos Especiales de Investigación
MINGOB	Ministerio de Gobernación
MINUGUA	Misión de Verificación de Naciones Unidas en Guatemala
MP	Ministerio Público
No.	Número
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OC	Opinión Consultiva
OJ	Organismo Judicial
ONG	Organización no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos

PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PLANOVI	Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres
PNC	Policía Nacional Civil
SAI	Sistema de Atención Integral
VCM	Violencia contra la mujer

Introducción

La lucha contra la impunidad en Guatemala ha sido una de las preocupaciones principales, tanto de la sociedad guatemalteca como de la comunidad internacional a partir de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996. El Sistema Universal y el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, a través de sus distintos órganos de protección, han hecho múltiples recomendaciones e incluso han proferido sentencias que obligan al Estado de Guatemala a adoptar medidas para avanzar en el fortalecimiento del sistema de justicia. Diversos esfuerzos de toda índole han sido desplegados para fortalecer la justicia, con resultados positivos pero aún insatisfactorios para garantizar a la ciudadanía un acceso pleno a la justicia.

La mayoría de los esfuerzos desarrollados en los últimos años están enfocados en la justicia penal y parte de ellos se han volcado en crear o fortalecer sistemas especializados de investigación, persecución penal, sanción y atención a las víctimas de delitos considerados de mayor gravedad, dentro de los cuales se encuentran *el femicidio y los delitos de mayor riesgo*, que presentan para el sistema de justicia el reto de establecer medidas extraordinarias de seguridad y resguardo de los actos procesales y de las personas que en ellos intervienen. Ambas experiencias, únicas en su género, fueron implementadas en Guatemala a partir de la segunda década del siglo XXI, en un contexto de post-conflicto altamente violento y en el que, además de subsistir las causas y efectos del conflicto armado interno, nuevos fenómenos criminales ocuparon la atención social y del sistema de justicia.

En este marco, la creación de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y delitos de mayor riesgo, cada uno en su respectiva rama del derecho penal, aún con las dificultades que enfrentan, se convirtió en una herramienta valiosa para asegurar nuevas alternativas de combate contra la impunidad y de consolidación del Estado de Derecho. Estas experiencias contribuyeron, al mismo tiempo, a desarrollar nuevos paradigmas en materia de acceso a la justicia, recurso efectivo y respeto a los derechos de las víctimas en el marco de los procesos penales.

Con estos antecedentes, la Comisión Internacional de Juristas en coordinación con el Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Jueces de Noruega, emprendieron la realización del presente Estudio con el objetivo general de *caracterizar las buenas prácticas y resultados de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Violencia Contra la Mujer y de los Juzgados de Mayor Riesgo en el contexto de la lucha contra la*

impunidad en Guatemala, utilizando como referencia los estándares internacionales aplicables, particularmente los relativos al acceso a la justicia, la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas.

Para el logro de este objetivo, se desarrolló el presente Estudio durante ocho meses (abril-noviembre 2014) y el mismo se enfocó en caracterizar el trabajo desarrollado por los tribunales y juzgados objeto del Estudio durante el período de 2010-2013¹.

La utilización de los estándares internacionales como ejes de análisis, permitió establecer a lo largo de la investigación, en qué medida los órganos jurisdiccionales bajo análisis contribuyen al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, pero además permiten constatarlo también desde una perspectiva comparativa respecto de otros Estados que poseen obligaciones de la misma naturaleza al amparo del derecho internacional.

La utilización de este enfoque, también permitió establecer las brechas existentes en la implementación tanto desde la perspectiva del Estado como portador de obligaciones, como desde la perspectiva de las personas individual y colectivamente consideradas, como sujetos de derechos².

Para efectos del presente estudio, en el que se busca caracterizar las buenas prácticas y resultados de los Tribunales Especializados en Femicidio y de los Tribunales de Mayor Riesgo frente a los estándares internacionales, se adoptaron las siguientes definiciones:

Buenas prácticas: Aspectos cuya implementación ha demostrado ser exitosa y que pueden ser replicados y fortalecidos para el logro de los objetivos de los órganos jurisdiccionales analizados. Se considerará una

1 La investigación se enfocó principalmente en los resultados y buenas prácticas de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia, aunque se hace referencia en términos generales al impacto de la creación de las Salas de Apelaciones correspondientes.

2 El concepto de brecha es entendido en el *enfoque de derechos humanos* como la distancia entre el reconocimiento normativo de un derecho y el goce efectivo de éste. La brecha puede estar atribuida al titular del derecho (ciudadano o grupo de ciudadanos que tienen la facultad jurídica de exigir de otro sujeto el cumplimiento de una prestación) o al portador de la obligación (Estado y sus agentes). Las brechas más relevantes son de: a) Conocimiento; b) Acceso a y control de los recursos (humanos, técnicos y financieros); c) Capacidades de organización; d) Responsabilidad/motivación/liderazgo; e) Autoridad. Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. (2006) *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de los derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. Nueva York y Ginebra. Pág. 37.

buena práctica para efectos de este Estudio la implementación efectiva de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Lecciones aprendidas: Experiencias que no han demostrado los mejores resultados y que han permitido descartar algunas prácticas y sustituirlas por otras que sean más acordes con los objetivos de los órganos jurisdiccionales analizados. Elementos que generan brechas en la implementación de estándares internacionales de derechos humanos.

En relación con la delimitación geográfica de este Estudio, se optó por investigar los Tribunales de Femicidio y Otras Formas de VCM establecidos entre 2010 y 2012, incluyéndose los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango, Chiquimula, Huehuetenango, Escuintla, Alta Verapaz e Izabal³.

El desarrollo del Estudio se dividió en cuatro etapas: La primera, incluyó la recopilación, revisión y análisis documental y bibliográfico; la segunda etapa se destinó a la elaboración de los instrumentos para recopilar información de fuentes primarias, lo que incluyó la elaboración de las guías de entrevista, guías para los grupos focales e instrumento para el resumen de sentencias. La tercera etapa comprendió el estudio de campo en los tribunales especializados en femicidio y los Tribunales de Mayor Riesgo, y la realización de las entrevistas en profundidad a actores clave en ciudad de Guatemala y en el interior de la República, así como su sistematización. El análisis y procesamiento de la información y la elaboración del informe final constituyeron la cuarta y última etapa.

Las técnicas de investigación desarrolladas en el Estudio fueron el análisis bibliográfico, las entrevistas en profundidad, los grupos focales y el análisis de casos/sentencias.

El análisis bibliográfico incluyó: a) la *revisión* de estudios para la formulación del marco conceptual y el desarrollo de los antecedentes del Estudio; b) el *análisis jurídico de los instrumentos normativos* que rigen el funcionamiento de los juzgados y tribunales bajo análisis, lo que incluyó instrumentos internacionales, leyes ordinarias, reglamentos, políticas, circulares, acuerdos y todo tipo de disposiciones vigentes emitidas por la Cámara Penal y/o la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron confrontadas con los estándares internacionales

3 Durante 2014 se inauguraron los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia de Femicidio en los departamentos de Sololá, Quiché, San Marcos y Petén.

aplicables para establecer el grado de consistencia entre ambos niveles normativos; y c) el análisis de *información estadística* sobre casos ingresados, sentencias condenatorias y absolutorias y otra información pertinente al objeto de estudio.

Asimismo, se realizaron entrevistas en profundidad para obtener información cualitativa de actores clave relacionados con la temática del Estudio. En total se realizaron 19 entrevistas⁴ que se estructuraron mediante preguntas abiertas, desarrolladas de acuerdo al instrumento de recopilación de información que incluyó cuatro ejes: a) Importancia de la creación de los órganos jurisdiccionales especializados; b) Resultados y buenas prácticas; c) Dificultades y lecciones aprendidas; d) Propuestas de fortalecimiento.

La investigación de campo también contempló la creación de grupos focales, que se realizaron a manera de entrevistas colectivas a jueces y juezas de Juzgados y Tribunales de Femicidio y Otras Formas de VCM, que poseen experiencia y opiniones sobre los temas del Estudio y que aportaron de manera espontánea sus puntos de vista. Para efectos del Estudio se crearon cinco grupos focales en igual número de departamentos de la República (Guatemala, Chiquimula, Quetzaltenango, Alta Verapaz y Huehuetenango) en los que participaron un total de 34 jueces y juezas, de seis departamentos (incluyendo los mencionados y Escuintla) lo que constituye el 50% del personal que integra las jurisdicciones especializadas. En los grupos focales se abordaron cuatro ejes temáticos coincidentes con los desarrollados en las entrevistas en profundidad.

Debido a que este Estudio se desarrolló con el apoyo del Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Jueces de Noruega, el enfoque principal se orientó hacia la obtención de información proveniente de la experiencia de jueces y juezas, aunque también se recogieron opiniones calificadas de personas y organizaciones expertas en el sistema de justicia especializada y/o con experiencia de litigio en éste. En el diseño del Estudio no se incluyó el abordaje directo a víctimas y usuarios y usuarias del sistema de justicia especializada.

A efecto de obtener la opinión de abogados y abogadas con experiencia ante los tribunales objeto de análisis, la CIJ también realizó tres

4 Estas entrevistas incluyeron jueces y juezas de mayor riesgo (4); funcionarios del OJ, MP y PDH (5); abogados litigantes (4); expertos/as y funcionarios/as de organizaciones especializadas en acceso a la justicia y derechos humanos (4); funcionarios de organismos internacionales (2).

convocatorias de grupos focales, integrados principalmente por abogados de ONGs. El primero de ellos fue cancelado por carecer de participación; al segundo asistieron dos organizaciones especializadas en litigios de femicidio, VCM y trata de personas⁵ y al tercero acudieron únicamente dos organizaciones con conocimiento de casos tramitados ante los Tribunales de Mayor Riesgo⁶.

Este Estudio también optó por incorporar a manera ilustrativa, algunos casos/sentencias relevantes, que si bien no tienen la intención de presentar resultados estadísticamente válidos para generalizar hallazgos sobre la calidad de las resoluciones, permiten establecer con ejemplos concretos, las buenas prácticas y lecciones aprendidas que busca identificar esta investigación. Las sentencias fueron seleccionadas de acuerdo a los criterios temporales, temáticos y geográficos que corresponden con el ámbito de la investigación y también considerando criterios tales como el impacto social del caso; la representatividad de un fenómeno criminal repetitivo o patrón; la aplicación de figuras jurídicas sustantivas y procesales novedosas; la aplicación de metodologías innovadoras en la investigación; y la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos.

Para el caso de la justicia especializada en femicidio y otras formas de VCM, se identificaron tres sentencias ilustrativas, delimitadas a casos de femicidio y tentativa de femicidio. Para los tribunales de competencia ampliada en casos de mayor riesgo, considerando la complejidad de los casos y la extensión de las sentencias, se seleccionaron únicamente tres sentencias que ilustran el tipo de fenómeno criminal que corresponde conocer a estos Tribunales.

El presente Estudio muestra los hallazgos más relevantes obtenidos a través de la metodología antes descrita, para lo cual está estructurado en tres partes. La primera de ellas presenta un marco conceptual que desarrolla los estándares internacionales que sirven de referente a la investigación, abordándose tres materias: la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas. La segunda parte se destina al tema de la justicia especializada en femicidio y VCM y presenta un análisis teórico, histórico y jurídico sobre el surgimiento e implementación de estos órganos jurisdiccionales y su impacto. Este capítulo presenta además de manera breve, algunas experiencias

5 Fundación Sobrevivientes y Asociación El Refugio de la Niñez.

6 Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Guatemala y Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces, Maya Achí.

comparativas de tribunales especializados en género, como son los de España, Brasil y El Salvador para concluir con un capítulo dedicado a caracterizar los resultados y buenas prácticas identificadas mediante el trabajo de campo. El último capítulo de este apartado describe los obstáculos, desafíos y lecciones aprendidas identificadas en la jurisdicción especializada en género.

La tercera parte está dedicada al análisis de la contribución de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo en la lucha contra la impunidad en Guatemala, siguiendo la misma lógica y estructura que el apartado relativo a la justicia especializada en género. Cada parte del Estudio concluye con el resumen de sentencias a manera ilustrativa y algunas reflexiones a manera de conclusión.

En términos generales, a partir del Estudio, se puede concluir que la creación de jurisdicciones especializadas ha tenido un impacto relevante en la lucha contra la impunidad en Guatemala, abriendo espacios para garantizar el derecho de acceso a la justicia a víctimas tradicionalmente excluidas del ejercicio de este derecho. Asimismo, algunos sujetos cobijados por la impunidad que les otorgaba la justicia ordinaria, pasaron a ser sindicados y condenados al establecerse en las jurisdicciones especializadas, condiciones que permitieron conocer los casos y juzgarlos en contextos de menor vulnerabilidad y que les brindaron elementos para comprender fenómenos criminales desde nuevas perspectivas.

La CIJ espera que este Estudio contribuya a fortalecer los modelos de jurisdicciones especializadas en los aspectos que aún requieren desarrollo y a visibilizar y multiplicar las buenas prácticas y los resultados identificados.

PRIMERA PARTE: Estándares Internacionales sobre la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas

Este Estudio está orientado por los estándares internacionales de DDHH, particularmente los relativos a la lucha contra la impunidad, el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas, que servirán como parámetros para el análisis de las buenas prácticas y resultados de los órganos jurisdiccionales que se analizan.

Por estándares internacionales se entenderá el conjunto de disposiciones provenientes de instrumentos internacionales de distinta naturaleza, fuente y nivel de obligatoriedad, dentro de los cuales se encuentran tratados internacionales de DDHH, declaraciones, reglas mínimas, principios, directrices, observaciones registrados por órganos de tratados, recomendaciones de Relatores, Representantes Especiales y otros mandatos de protección, jurisprudencia de órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales de los Sistemas Universal y Regional de Protección de los Derechos Humanos, que tienen por objeto la determinación, interpretación y/o aplicación de las obligaciones internacionales del Estado en materia de DDHH. Esto es lo que la CtIDH ha denominado *corpus iuris* del derecho internacional de los DDHH, indicando que “está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”⁷.

Dentro de estos estándares se encuentran por un lado, las normas que establecen la obligación internacional de los Estados en el marco del derecho internacional convencional y consuetudinario y por otro, una serie de instrumentos de *soft law* que contribuyen a determinar el contenido y alcance de estas obligaciones.

La incorporación de los estándares internacionales al ordenamiento jurídico guatemalteco es un asunto ampliamente discutido. En Guatemala, el sistema por el cual se incorporan los tratados internacionales es mixto, siendo dualista por incorporación –esto significa que el tratado internacional debe pasar un proceso específico establecido constitucionalmente para ser considerado aplicable en

7 CtIDH, “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 115.

Guatemala-; y monista por aplicación –lo que implica que el derecho internacional y el derecho interno son considerados como un cuerpo único, coherente y sistémico al momento de su aplicación y no como dos ordenamientos jurídicos separados–.

El Art. 46 de la CPRG,⁸ establece además el principio de la preeminencia del derecho internacional de los DDHH, al afirmar que en esta materia, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Esta disposición se complementa con el Art. 44⁹ de la Constitución, que establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Respecto de los Arts. 44 y 46 que han suscitado discusiones sobre la jerarquía de los tratados durante más de veinte años, la posición más reciente de la CC, establecida en el Exp. 1822-2011, consolidó la figura del **bloque de constitucionalidad**, de acuerdo con la cual, la protección constitucional se extiende no solamente a lo establecido en el texto constitucional sino también al contenido de los tratados internacionales, que se integran en forma de bloque a la Constitución al momento de examinar un caso. Este criterio constituye un claro avance en la jurisprudencia guatemalteca, puesto que permite interponer acciones constitucionales, como el amparo y la inconstitucionalidad, fundamentándolas en los tratados internacionales de DDHH. El parámetro de constitucionalidad deja de ser únicamente la Constitución, abarcando además los tratados internacionales de derechos humanos. A este respecto, la CC estableció en la sentencia referida lo siguiente:

8 Art. 46, "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

9 Art. 44, "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular".

**Recuadro 1. El Bloque de Constitucionalidad
Expediente 1822-11, Corte de Constitucionalidad de Guatemala**

"(...) que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.

El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél"¹⁰.

Además de los artículos antes referidos, para el caso de Guatemala, la CPRG establece una clara tendencia hacia la incorporación del derecho internacional en más de treinta artículos constitucionales. Uno de los más relevantes para efectos de este Estudio es el Art. 149 que establece que "Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados".

**a. Estándares internacionales sobre la lucha
contra la impunidad**

La configuración de la impunidad como concepto está vinculada a los deberes de garantía del Estado, que le obligan a prevenir razonablemente tanto las violaciones a los derechos humanos como

¹⁰ CC. Sentencia Exp. 1822-2011 del 17 de julio de 2012.

los actos delictivos en general y a investigar aquellos que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, a fin de identificar responsables, imponer sanciones y garantizar a las víctimas una adecuada reparación, así como el derecho a la verdad. El origen de este concepto se encuentra en el discurso jurídico de los órganos internacionales de protección de DDHH, que a partir de mediados de los años ochenta del siglo XX, adoptaron por primera vez una serie de lineamientos, hoy recogidos en el *Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad del Comité de Derechos Humanos de la ONU* en 2005 (en adelante el Conjunto).

A la evolución jurídica del concepto de *impunidad* contribuyeron la Subcomisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos y los Órganos de Tratados de Naciones Unidas, así como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Tribunales Ad Hoc. Hoy la Comunidad internacional concibe la impunidad, de acuerdo al *Conjunto*, como una *infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, juzgar y condenar a sus autores, proveer reparación a las víctimas, garantizar su derecho a la verdad y evitar la repetición de dichas violaciones*¹¹.

El Conjunto ha definido la impunidad de la siguiente manera: “Por impunidad se entiende la inexistencia de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”¹².

Estas obligaciones, de acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de DDHH, así como de los órganos cuasi-jurisdiccionales de DDHH del Sistema Interamericano y del Sistema Universal, implican que el Estado está obligado a cumplir de buena fe, cinco deberes esenciales de naturaleza complementaria, no alternativa ni sustitutiva, lo que implica deber de debida diligencia para el Estado en todos ellos:

- Investigar toda afectación a los derechos de las personas;
- Brindar un recurso efectivo a las víctimas;

11 El Conjunto, Principio 1.

12 *Ibíd.*, Pág. 6.

- Llevar ante la justicia y sancionar a los responsables;
- Brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares;
- Establecer la verdad de los hechos.¹³

Las obligaciones antes referidas, tienen además la particularidad de ser **incondicionales**, es decir, que no dependen las unas de las otras, no están condicionadas por una denuncia individual y las víctimas no pueden renunciar a ellas. Se trata de deberes que el Estado tiene, no solamente frente a las víctimas, sino también a la sociedad en su conjunto, de acuerdo a lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, que ha calificado las obligaciones del *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) como obligaciones *erga omnes*¹⁴.

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, estas obligaciones se derivan de las disposiciones contenidas en el PIDCP, las cuales han sido ampliamente interpretadas por el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 20 sobre el Art. 7, Observación General No. 31 sobre la Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estas obligaciones se encuentran contenidas en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*.

A la obligación internacional de combatir la impunidad se ha referido incluso el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en diversas resoluciones adoptadas desde la década del 2000, señalando que es una obligación del Estado poner fin a la impunidad de acuerdo con las obligaciones impuestas por el derecho internacional.

La lucha contra la impunidad en Guatemala, como concepto y como objetivo, encuentra sus antecedentes en los *Acuerdos de Paz*, particularmente en el *Acuerdo Global sobre Derechos Humanos* que estableció el primer compromiso de Estado en la lucha contra la impunidad¹⁵ y de combate a los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad¹⁶. Asimismo, en el *Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática*, se insistió en que el objeto de la reforma de la justicia era impedir que

13 Comisión Internacional de Juristas (CIJ). *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos*. Guía para Profesionales No. 3. Ginebra, 2008. Pág. 43 y ss.

14 CIJ. *El Derecho a Interponer Recursos y a Obtener Reparación por Violaciones Graves de los Derechos Humanos*. Guía para Profesionales No. 2. Ginebra, 2010.

15 Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, numerales 3.1, 3.2, 3.3.

16 *Ibíd.*, numeral 4.

ésta generara y encubriera un sistema de impunidad y corrupción¹⁷. Sin embargo, en 2004, la MINUGUA afirmó que *“pese a los esfuerzos desplegados en aras de fortalecer el sistema de justicia, al concluir el trabajo de la Misión es posible concluir que no existe proporcionalidad entre esa inversión y los resultados obtenidos. La impunidad continúa siendo un fenómeno sistemático y transversal y pese a los cambios de los que ha dado cuenta en diversos informes, la población continúa percibiendo un estado de indefensión e impunidad”*¹⁸.

b. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia como derecho humano es entendido como *el derecho de toda persona a acudir a procedimientos efectivos para la obtención de una resolución justa a sus pretensiones en un plazo razonable, de manera imparcial y conforme a los criterios establecidos en la ley o en las normas jurídicas tradicionales del derecho indígena, de conformidad con los derechos humanos. Este derecho comprende los siguientes aspectos:*

- a) *El derecho a ser oído en un plazo razonable por una autoridad competente, independiente e imparcial, lo que implica que ésta esté legitimada para resolver un conflicto, que sus decisiones sean vinculantes y se puedan cumplir.*
- b) *Que exista accesibilidad geográfica de las personas para acudir a dicha autoridad, de manera gratuita, en el propio idioma y que los conflictos sean resueltos.*
- c) *El derecho de la víctima a tener adecuada tutela, que incluye la atención tanto al inicio del proceso, en su transcurso, como en el evento en que la víctima requiera una protección especial. Asimismo contempla la asesoría tanto en relación a los derechos de la víctima, como a los procedimientos disponibles para la resolución de conflictos con pertinencia cultural y lingüística*¹⁹.

El acceso a la justicia como derecho humano se encuentra regulado en diversas normas del derecho internacional. Entre ellas, la CADH (Arts. 8 y 23) y el PIDCP (Art. 2(3) y 14), que consagra en su

17 Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, apartado III, numeral 9.

18 MINUGUA. Informe final de la Asesoría en Derechos Humanos. Guatemala, 2004. Párr. 73.

19 ASIES-OACNUDH. *El Acceso de los Pueblos Indígenas a la Justicia Desde el Enfoque de Derechos Humanos: Perspectivas en el Derecho Indígena y en el Sistema de Justicia Oficial*, Guatemala, 2008, pág. 15.

Art. 14, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

El Art. 25 de la CADH y el Art. 2, párr. 3 del PIDCP reconocen el derecho de toda persona a un recurso efectivo que la proteja contra la violación de sus derechos.

Para el caso de Guatemala, estos derechos se encuentran recogidos en el texto de la CPRG, que establece en el Art. 2 es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. También reconoce que toda persona tiene el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas (Art. 28). Así mismo, la CPRG garantiza el libre acceso de toda persona a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos (Art. 29).

Al hacer referencia al acceso a la justicia desde la perspectiva de DDHH, generalmente se analizan tres grandes aspectos:

- a) El acceso geográfico, referido a la posibilidad real de las víctimas de acceder físicamente a los lugares donde se imparte justicia, así como la capacidad de los portadores de obligaciones para desplazarse, tener presencia geográfica y encontrarse en disponibilidad para prestar el servicio²⁰.
- b) El acceso lingüístico, entendido como la posibilidad real de las víctimas para tener acceso a la justicia en el propio idioma, derecho correlativo a la obligación que se deriva de lo establecido en el Art. 12 del Convenio 169 de la OIT que señala que, *“Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”*. Así mismo, el Art. 13.2 de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que *“los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que (...) los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (...)”*²¹.

²⁰ *Ibíd*, pág. 19.

²¹ *Ibíd*.

- c) El acceso con pertinencia cultural, considerado como la capacidad del Estado de proveer un servicio de justicia a las personas indígenas en el marco del respecto a su cultura y cosmovisión, principalmente en el sistema de justicia oficial, esto en consonancia con lo establecido en el Art. 8.1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que establece que *"al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"*²².

La cuestión del acceso a la justicia está directamente vinculada al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, establecido por ley, lo que automáticamente remite a la discusión sobre la legitimidad de la existencia de tribunales y procedimientos penales de carácter especial y especializado. En virtud de que no todas las diferencias de trato son discriminatorias, mientras sean fundamentadas en la razonabilidad y la proporcionalidad, no existe prohibición alguna en el derecho internacional de establecer órganos jurisdiccionales especializados, mientras se garanticen la independencia y la imparcialidad del órgano judicial así como procedimientos justos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que las jurisdicciones especializadas deben estar de conformidad con los estándares internacionales del juicio justo y que, de acuerdo con el principio de igualdad en los tribunales, los casos similares deben ser tratados en procedimientos similares²³. El Comité de Derechos Humanos, ha recalcado que la existencia de procedimientos penales especiales o tribunales constituidos para la determinación de ciertas categorías de casos, es aceptable solo si está basada en criterios razonables y objetivos así como en propósitos legítimos²⁴.

c. Derechos de las víctimas

De acuerdo con la Declaración de la ONU sobre los *Principios Fundamentales de Justicia Relacionados a las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder*, "se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de

22 *Ibíd.*

23 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32: *Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad Ante los Tribunales y Cortes de Justicia*, párr. 3.

24 *Ibíd.*, párr. 14.

*acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*²⁵.

Tradicionalmente, el derecho internacional abordó de manera limitada el tema de las víctimas tanto de delitos como de graves violaciones a DDHH, haciendo énfasis en sus necesidades de protección, de recibir información y de exponer sus puntos de vista ante el sistema de justicia. Sin embargo, en la última década se desarrolló una tendencia, tanto en el ámbito penal como del derecho internacional, en favor del desarrollo de la condición jurídica de las víctimas y el fortalecimiento de su posición y sus derechos en el marco de los procesos penales. Esta tendencia está relacionada con el desarrollo de la jurisprudencia y la doctrina internacional sobre el derecho a un recurso efectivo y a obtener reparación, así como sobre la impunidad y se ha expresado en múltiples instrumentos internacionales.²⁶

Los derechos de las víctimas en relación con procesos penales están basados en tres derechos protegidos por el derecho internacional y que hacen parte también del derecho de acceso a la justicia:

- a) El derecho a un recurso efectivo, que incluye el derecho a una investigación;
- b) El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos; y
- c) El derecho a obtener reparación.

Estos elementos han sido desarrollados con mayor énfasis por el derecho internacional de los DDHH para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Sin embargo, son también aplicables a las víctimas de delitos cometidos por personas o entidades privadas pues el Estado tiene el deber de debida diligencia de prevenir, investigar, juzgar, castigar y garantizar la reparación del daño sufrido, así como proveer un recurso efectivo a la víctima.

25 Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada mediante Resolución 40/34 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1985.

26 CIJ, *Manual de Observación de Procesos Penales. Guía para Profesionales No. 5*, Ginebra, 2009, pág. 158.

Los estándares más desarrollados respecto de los derechos de las víctimas están contenidos en los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, adoptados por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estos principios establecen que las obligaciones del Estado incluyen el “dar a quienes afirman ser víctimas (...) un acceso equitativo y efectivo a la justicia (...) con independencia de quien resulte ser responsable; y (...) proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación (...)”²⁷. Así mismo, el mismo instrumento establece que además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda²⁸.

Por su parte, el *Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad* establece en el Principio 19, párrafo 2, que “Aunque la iniciativa de enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple estos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso”.

De los instrumentos antes citados, así como de la jurisprudencia y la doctrina internacionales, se desprenden como estándares generales sobre el tratamiento de las víctimas por parte de las autoridades, los siguientes²⁹:

- *Principio de humanidad y trato digno*. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos

27 ONU. Asamblea General. Resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005. *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, Principios 3 y 11.

28 *Ibíd*, Principio 13.

29 CIJ, *Op. Cit.* 2009, págs. 163 a 178.

humanos en todas las etapas del proceso. Han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

- *Derecho a ser protegido contra todo maltrato o intimidación.* Las víctimas y sus familiares deben ser protegidas contra toda forma de intimidación o represalia como consecuencia de sus denuncias, testimonios o participación en procedimientos penales, antes, durante y después del juicio. Deberán adoptarse las medidas de protección acorde a la especificidad de cada caso.
- *Derecho de denunciar un crimen ante funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.* Las víctimas o sus familiares tienen derecho a denunciar y a ser apoyadas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- *Derecho a recibir información.* Las víctimas y sus familiares tienen el derecho a recibir información relevante sobre su caso y necesaria para la protección de sus intereses, así como para el ejercicio de sus derechos, lo que incluye, por lo menos:
 - o el tipo de apoyo que podrían recibir;
 - o el tipo de servicios u organizaciones a que pueden recurrir en busca de apoyo;
 - o los procedimientos a seguir luego de la denuncia;
 - o las condiciones para obtener protección ;
 - o cómo y en qué términos tienen acceso a la asistencia jurídica;
 - o cómo y en qué circunstancias puede obtener reparación tanto del victimario como del Estado;
 - o los acuerdos especiales disponibles para la protección de sus intereses si no son nacionales del Estado donde se cometió el hecho o se lleva adelante el proceso;
 - o avances en la investigación.
- *Derecho a un recurso efectivo.* Las víctimas y sus familiares tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley, así como a formular una denuncia penal, participar en los procedimientos penales y contar con la necesaria legitimidad procesal en los procedimientos penales.
- *Derecho a una investigación eficaz.* Las víctimas y/o sus familiares tienen derecho a una investigación eficaz orientada a

identificar a los responsables, así como a su persecución, captura y enjuiciamiento. Este derecho incluye que las víctimas puedan presentar, solicitar la práctica e impugnar testimonios y pruebas, así como a ser informadas de la investigación y sus resultados, y a tener legitimación procesal dentro del litigio.

- *Derechos durante el juicio ante el tribunal.* Las víctimas y sus familiares tienen derecho a participar en el proceso penal.
- *Derechos en relación con la puesta en libertad de los acusados o condenados.* Las víctimas tienen derecho a ser informadas de este aspecto en los casos en que la persona acusada o condenada pueda representar un peligro para la integridad de la víctima y/o sus familiares.
- *Derecho a la protección de la privacidad.* Los Estados deben tomar las medidas adecuadas para amparar la vida privada de las víctimas para que estén protegidas de todas las formas de publicidad que pudiera afectar indebidamente su vida privada, su dignidad o exponerlos a una revictimización o actos de intimidación.
- *Derecho a apoyo y asistencia.* Las víctimas y sus familiares tiene derecho a recibir el apoyo y la asistencia material, jurídica, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, comunitarios o sociales que los tengan disponibles. Estos servicios deberán ser de fácil acceso, competentes e idóneos, respetar la confidencialidad y ser pertinentes lingüística y culturalmente.
- *Derecho a la reparación y a conocer la verdad.* Las víctimas y sus familiares así como toda otra persona que haya sufrido daños y perjuicios como consecuencia del delito, tiene derecho a recibir reparación. Reparación es un término general que incluye diferentes formas de resarcimiento del daño, entre ellas: la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción, todas ellas pueden ser acumulativas según las especificidades del caso.
- *Derecho a la obtención, en un plazo razonable, de una sentencia* que ordene la reparación integral del daño, material y moral, así como que revele la verdad sobre el delito, los motivos y circunstancias en los que fue cometido y los perpetradores y su nivel de participación.
- *Derecho a impugnar la sentencia judicial ante un tribunal superior.*

d. Igualdad y no discriminación

La igualdad de las personas consagrada en el Art. primero de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y en el Preámbulo de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sostiene el principio de universalidad de los derechos humanos. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH), *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.”*³⁰.

Respecto de la igualdad, en términos generales, el derecho internacional contempla dos tipos de disposiciones, unas de carácter autónomo, que se refieren a la igualdad ante la ley y a la igual protección ante la ley como derechos en sí mismos (Art. 26 PIDCP, CERD); y otras disposiciones de carácter complementario, que relacionan este derecho con un instrumento internacional determinado o con un derecho fundamental en específico (Ejemplo, Art. 2.1 PIDCP, Art. 2.2 PIDESC que establecen “Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar... los derechos reconocidos en este pacto sin discriminación alguna (...)”, lo cual implica la aplicación del principio de igualdad a cualquier otro derecho humano.

Del concepto de igualdad, deriva el principio básico de no discriminación, que aunque se encuentra relacionado, no es equivalente. Este principio, entraña la prohibición de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias injustificadas, desproporcionadas o arbitrarias, basadas en el sexo, el género, la orientación sexual, la religión, las opiniones políticas, el idioma, el origen social, étnico, nacional, cultural, la posición económica o cualquier otra condición que sea utilizada como pretexto para limitar, restringir o impedir el ejercicio de un derecho humano. La prohibición de discriminación ha sido considerada una norma *ius cogens* dentro del derecho internacional³¹ y está contenida en todos los tratados internacionales sobre DDHH. Su existencia y vigencia se encuentra tan unida al concepto de dignidad humana, que

30 CIDH, Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 55.

31 CIDH, Opinión Consultiva 18/03, párr. 101.

su limitación o suspensión no es admisible bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en estados de excepción tal y como lo establece el Art. 4.1 del PIDCP.

Para el caso de Guatemala, el principio de igualdad está contenido en el Art. 4 de la CPRG que establece: *"En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí"*. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado reiteradamente, estableciendo en su jurisprudencia que: *"(...) el principio de igualdad plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. El principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge (...)".*³²

Como consecuencia del principio de no discriminación, el Estado no solo tiene el deber negativo de no incurrir en ella, por acción u omisión, sino también tiene la obligación positiva de proteger a las personas contra la misma, lo que incluye la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de protección. Una forma de viabilizar esta protección ha sido mediante la tipificación en las legislaciones nacionales de la discriminación como delito³³ y mediante la adopción de medidas en los ámbitos laborales y administrativos que la consideran una conducta sancionable.

Para efectos de este Estudio, resulta de importancia referirse a la igualdad ante la ley y ante el tribunal y en consecuencia a la prohibición de discriminación. De acuerdo al Art. 26 del PIDCP y a los Arts. 8 y 25 de la CADH, todas las personas son iguales ante la ley y tienen

32 Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 24, Exp. No. 141-92, pág. No. 14, Sentencia 16-06-92.

33 En Guatemala, el delito de discriminación se encuentra tipificado en el Art. 202 Bis del Código Penal.

derecho sin discriminación a igual protección ante la ley y gozan de igual protección ante los tribunales y cortes de justicia. Este principio significa que:

- En cumplimiento y aplicación de la ley, como al administrar justicia, los jueces y funcionarios de justicia no harán discriminaciones por ninguno de los motivos prohibidos por el derecho internacional, antes mencionados;
- Toda persona tiene derecho a igual acceso a los tribunales, sin discriminación por alguno de los motivos mencionados; y
- Toda persona tiene derecho a ser tratada en igualdad por los tribunales, sin ser discriminada por los motivos prohibidos en el derecho internacional³⁴.

Según la CtIDH, *“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia. En la actual etapa de la evolución del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.”*³⁵

Para efectos de este Estudio, es importante recalcar que no toda distinción de trato es discriminatoria. De hecho, la CtIDH, siguiendo los antecedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido, que una distinción de trato es discriminatoria cuando carece de justificación objetiva y razonable; pero no existe discriminación si la distinción de trato: a) está orientada legítimamente; b) si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas; c) si parte de supuestos sustancialmente diferentes y que expresan una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, es decir, que no se persiguen con la distinción de trato fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad.

³⁴ CIJ, *Op. Cit.*, pág. 43.

³⁵ CtIDH. Sentencia del 19 de mayo de 2014, Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala, Serie C No. 277, párr. 205.

En el mismo sentido, el Art. 1.4 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* establece que: "*Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial (...)*".

Este tratamiento diferencial, también es reconocido por el Comité de Derechos Humanos respecto de la igualdad ante la ley, cuando se establece la posibilidad de la existencia de jurisdicciones especializadas en materia penal para ciertos tipos de personas atendiendo a sus condiciones y circunstancias particulares, como es el caso de las jurisdicciones de la niñez o de las mujeres. En estos casos, en consonancia con estándares internacionales referidos a derechos específicos, se acepta la existencia de jurisdicciones especializadas para la protección de los derechos de ciertos grupos, en cuyo caso, estas jurisdicciones y sus respectivos procedimientos son instrumentos para administrar justicia y proteger a quienes se hallan en una posición legal más vulnerable³⁶.

La existencia de una jurisdicción especializada en femicidio y violencia contra la mujer ejemplifica la adopción de estas medidas especiales establecidas para proteger las necesidades de sujetos con características específicas y que además se encuentran afectados por fenómenos criminales particulares, sujetos que también poseen una especial protección al amparo del derecho internacional de los DDHH.

36 *Op. Cit.* pág. 44.

SEGUNDA PARTE: Justicia especializada en femicidio y violencia contra la mujer

Capítulo I: El aporte de la justicia especializada en femicidio y violencia contra la mujer en la lucha contra la impunidad en Guatemala

1. Breve referencia a los estándares internacionales sobre acceso de las mujeres a la justicia

La lucha de los movimientos de mujeres por lograr la visibilidad de la discriminación y la violencia, como fenómenos de afectación multidimensional a la vida y a la dignidad de las mujeres, permitió la incorporación de normas específicas de protección en el derecho internacional de los DDHH.

El primer instrumento que se ocupó de este tema fue la *Convención de Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982. Este instrumento definió, en su Art. 1, “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

En el derecho internacional, se fue reconociendo progresivamente la dimensión del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres como una violación a los DDHH. Así mismo se reconoció a los derechos específicos de las mujeres como parte inalienable, integrante e indivisible de los DDHH universales, aspectos que se incorporaron a las discusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 y a la *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* del mismo año.

A nivel regional, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), suscrita en 1994 y ratificada por el Estado de Guatemala el 1 de abril de 1995, estableció el alcance del derecho a una vida libre de violencia indicando que este fenómeno afecta los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometida a tortura, ni a penas o

tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la igualdad ante la ley; a circular libremente; al desarrollo personal y a la identidad; y a la paz, entre otros derechos. De acuerdo con el Art. 1 de esta Convención, constituye violencia contra la mujer "*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, o daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

De acuerdo con la *Convención de Belém do Pará*, entre las obligaciones más relevantes de los Estados, se encuentra la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (VCM) y el establecimiento de procedimientos legales, justos y eficaces, para la mujer que haya sido víctima de violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, así como el establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Estas normas reconfiguran la dimensión del acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, en particular, aquellas que se encuentran en particular situación de vulnerabilidad por razón de condición étnica, de migrante, refugiada, desplazada, o bien por ser discapacitada, menor de edad, anciana o estar en situación económica desfavorable o en situaciones de conflicto.

Por su parte, la *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, definió VCM como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Según el Art. 4 (incisos c, d y k) de esta Declaración, es obligación del Estado proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de VCM; establecer sanciones para castigar y reparar los agravios a las mujeres, incluyendo un resarcimiento justo y eficaz por el daño padecido.

En el mismo sentido, la *Plataforma de Acción de Beijing*, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, estableció dentro de sus doce esferas de especial preocupación, la VCM y resaltó la obligación del Estado de ofrecer a las mujeres víctimas de violencia, acceso a los sistemas judiciales y, de acuerdo a las leyes nacionales, otorgarles soluciones justas y eficaces para reparar el daño.

Esta normativa internacional generó cambios relevantes a nivel de la legislación nacional, para dar cumplimiento a las obligaciones jurídicas de los Estados respecto de la prevención, investigación, persecución y sanción de la discriminación y la VCM, en sus distintas expresiones, incluyendo las muertes violentas.

De acuerdo con la CtIDH, estas disposiciones de la Convención de Belem do Pará implican que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación, la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la VCM y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Así mismo, la CtIDH ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de VCM. Esto implica para las autoridades la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual, de ensañamiento contra el cuerpo de una mujer o un contexto de VCM en un país o región determinada³⁷.

Dentro de las obligaciones de garantía que están contenidas dentro del acceso de las mujeres a la justicia, se incluyen:

- a) **El deber de prevención.** Respecto de esta obligación jurídica, la CtIDH ha establecido que: *"abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado"*³⁸. El deber de prevención aplicado a las mujeres y

37 CIDH. *Sentencia en el Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, Op. Cit.*, párrs. 185, 186 y 187.

38 CIDH. *Sentencia en el Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, Op. Cit.*, párr. 135. Este principio ha sido citado por la Corte Interamericana en: *Sentencia de 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, serie C No. 4; sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras ("Campo*

a las niñas, implica medidas especiales de protección, respecto de las cuales la CtIDH ha señalado que deben ser integrales, lo que implica prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de VCM. Así mismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia³⁹.

- b) **El deber de investigar con enfoque de género.** Respecto a esta obligación, la CtIDH ha hecho particular énfasis en la necesidad de evitar que la investigación esté permeada por prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres, lo que deriva en una tendencia a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida⁴⁰. Así mismo, la CtIDH estableció que existen pautas internacionales en materia de VCM y violencia sexual, de conformidad con las cuales, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género⁴¹.

Tanto la sentencia emitida por la CtIDH en 2009 en el caso *González y otras* contra México⁴² (conocido como “Campo Algodonero”), como la del *Caso Véliz Franco* contra Guatemala de 2014, han contribuido a la sistematización de los estándares internacionales sobre la prevención de la VCM y el acceso a la justicia, estableciendo el alcance de las obligaciones de los Estados sobre la materia.

- Caso “Campo Algodonero”

Quizá el mayor desarrollo alcanzado respecto de la comprensión y aplicación de los estándares internacionales en materia de prevención y acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia y femicidio, está recogido en la jurisprudencia de la CtIDH, y particularmente en la

Algodonero”) vs. México, serie C No. 205 y Sentencia de 10 de octubre de 2013, Caso Luna López vs. Honduras, serie C No. 269.

39 *Ibíd.*, párr. 136.

40 *Ibíd.*, párr. 212.

41 *Ibíd.*, párr. 209.

42 CtIDH. *Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso González y otras* (“Campo Algodonero”) Vs. México, serie C No.205.

sentencia dictada el 16 de noviembre de 2009 dentro del caso “Campo Algodonero”. Esta emblemática sentencia estableció (en el apartado de reparaciones, inciso I), *“deben remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”*.

Esta sentencia permitió caracterizar en su dimensión la violencia basada en género persistente en Ciudad Juárez, así como el contexto, las expresiones de esta violencia y los gravísimos resultados de ésta sobre la vida de las mujeres. La sentencia constató las actitudes discriminatorias de las autoridades frente a las muertes violentas de mujeres y la falta de esclarecimiento e impunidad como característica de estos crímenes. La CtIDH concluyó que los crímenes presentaban altos grados de violencia, incluyendo violencia sexual, que estaba influenciada por una cultura de discriminación contra la mujer que incidió tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. Así mismo recalcó que las respuestas ineficientes y actitudes indiferentes durante la investigación, contribuyeron a perpetuar esta VCM en Ciudad Juárez.

La CtIDH concluyó que habían violado el derecho a la vida; el derecho a la integridad y libertad; los derechos de las niñas; y el derecho a la integridad de los familiares de las niñas por los sufrimientos causados por la desaparición y el hostigamiento. Así mismo, la CtIDH concluyó que el Estado no había garantizado el principio de no discriminación contra las mujeres, así como sus obligación de actuar con la debida diligencia en la investigación y persecución penal.

- Sentencia del caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala

El 28 de julio de 2014, la CtIDH notificó la Sentencia en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, en la que se estableció la responsabilidad del Estado de Guatemala por la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal en relación con los derechos del niño y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, así como las obligaciones contempladas en el Art. 7.b) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de María Isabel Veliz Franco. Este caso tiene relevancia para Guatemala, pues constituye la primera sentencia que declara la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en el caso de la muerte violenta de una niña,

caracterizando las diversas formas de discriminación y la VCM en el sistema de justicia.

Recuadro 2. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala

Este caso corresponde a la desaparición de María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad, cuya madre denunció el 17 de diciembre de 2001, que su hija había salido de su casa hacia su trabajo a las 8:00 horas del día anterior y no había regresado. El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró un cadáver con trauma de cráneo producido por arma blanca, que fue identificado por su madre como María Isabel Veliz Franco. En su Sentencia, la CtIDH determinó que los hechos del caso ocurrieron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional. La Corte también estableció que Guatemala presentaba un alto índice de impunidad general, en cuyo marco la mayoría de los actos violentos que conllevaban la muerte de mujeres quedaban impunes.

La Corte determinó que el Estado conocía o debió conocer que el hecho denunciado sobre la desaparición de la niña María Isabel Veliz Franco se insertaba en un contexto de aumento de la violencia homicida contra mujeres, por lo que concluyó que, en tales circunstancias, la omisión estatal de realizar acciones de búsqueda implicó una falta al deber del Estado de prevenir violaciones a los derechos de la niña. En consecuencia, declaró responsable al Estado por violar, en perjuicio de María Isabel, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1) de la CADH, en relación con los derechos del niño (Art. 19) la misma y las obligaciones generales de garantizar los derechos sin discriminación (Art. 1.1) de dicha Convención, así como la obligación de prevenir la violencia contra la mujer (Art. 7.b) de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*⁴³.

En este caso, la CtIDH determinó que el modo en el que se llevó a cabo la investigación no cumplió pautas de diligencia debida, lo que se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos. Además, el incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación en la medida en que trasladaron la culpa

43 CtIDH, Comunicado de Prensa O9/2014 Español. *Sentencia sobre caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. San José, Costa Rica. 28 de julio de 2014.

de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación.

En este caso la CtIDH reiteró que “la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación (de la mujer) en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posible móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.”⁴⁴

La CtIDH concluyó que la investigación abierta en Guatemala no garantizó el acceso a la justicia de los familiares de María Isabel, por lo que el Estado era responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales (Art. 8.1) y a la protección judicial (Art. 25.1) de la Convención Americana, y el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 24) de la Convención, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1) de ese tratado y adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2) de la misma Convención, y con los deberes de actuar con diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Arts. 7.b y 7.c) de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Por último, la Corte concluyó que la falta de prevención en el caso, así como la falta de una actuación diligente en la investigación y la impunidad en que permanecieron los hechos generó un sufrimiento a la madre de la víctima. Agregó que durante la investigación ella fue objeto de tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a ella y respecto a su hija, lo que le produjo una afectación adicional. En consecuencia, la CtIDH declaró al Estado responsable de la violación del derecho a la integridad personal (Art. 5.1) de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosa Elvira Sandoval.

44 *Ibíd.*, párr. 208.

La Corte ordenó al Estado, entre otras, las siguientes medidas de reparación:

- a) conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco;
- b) realizar un acto de disculpas públicas;
- c) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);
- d) implementar, “teniendo en cuenta lo normado” por la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, adoptada en 2008 en Guatemala, el funcionamiento de “órganos jurisdiccionales especializados”;
- e) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia;
- f) brindar atención médica y psicológica a la madre de la víctima; y
- g) pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales⁴⁵.

Este caso se inserta en un contexto histórico, político y socioeconómico que hizo cada vez más necesaria la creación de mecanismos de prevención y garantía de acceso a la justicia para las mujeres en Guatemala.

2. Análisis teórico-histórico de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

2.1 Contexto de surgimiento de la justicia especializada en género en Guatemala

La VCM en Guatemala no es un fenómeno nuevo. Así, lo ha afirmado la propia CtIDH al señalar que *“la violencia contra la mujer, en razón de su género, es un problema histórico, social y cultural que se encuentra*

45 *Ibíd.*

*arraigado en la sociedad guatemalteca. Ello en razón de que durante y después del conflicto armado las mujeres sufrieron formas específicas de violencia de género, quedando los perpetradores en total impunidad, por la incapacidad de los tribunales de justicia de investigar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables (...). Pese a que Guatemala fue uno de los primeros Estados en ratificar la Convención de Belém do Pará, por esas razones históricas, la violencia contra la mujer ha permanecido invisibilizada, situación que se refleja en la falta de investigar los homicidios desde una perspectiva de género, ya que las muertes de mujeres son investigadas como homicidios simples, manteniéndose dichos hechos en la impunidad. Asimismo no existen estadísticas oficiales respecto de los delitos por razón de género antes del año 2008, que permitan visibilizar la situación de las mujeres, y que las autoridades estatales tomen consciencia de la problemática y adopten las políticas públicas necesarias para combatir este tipo de hechos*⁴⁶.

Durante el conflicto armado interno, la VCM tuvo diversas características, una de ellas, el particular enañoamiento en contra de las niñas entre los cero y los cinco años. Muchas mujeres fueron ejecutadas por su liderazgo o por las actividades de sus esposos o familiares, además de los casos en que fueron víctimas de masacres. El 12% de las víctimas de desaparición forzada de los casos que conoció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) fueron mujeres en su mayoría de entre 18 a 23 años. Según la CEH muchas de estas desapariciones ocurrían para extorsionar y torturar a algún detenido⁴⁷.

El desplazamiento forzado, que dejó entre 500,000 y millón y medio de víctimas, culminó con la muerte de al menos 200,000 personas de las cuales el 49% eran mujeres, responsables de cargar con los niños y niñas pequeñas, en condiciones extremas de sobrevivencia. De las víctimas de tortura identificadas por la CEH, el 23% fueron mujeres en su mayoría entre 18 y 23 años⁴⁸.

La principal arma utilizada en contra de las mujeres durante la época del conflicto armado fue la violencia sexual, que se manifestó en violaciones sexuales masivas, múltiples y continuadas de las mujeres privadas de libertad en forma ilegal, en centros de detención dependientes de la Policía o del Ejército; la mutilación de los órganos sexuales femeninos

46 Sentencia, *Caso Véliz Franco y Otros vs. Guatemala*, Doc. Cit., párr. 223.

47 Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, *Asesinatos de mujeres: Expresión del feminicidio en Guatemala*, Guatemala, 2005, pág. 24 y ss.

48 *Ibíd.*, pág. 24 y ss.

de las mujeres torturadas; la exposición pública de cuerpos femeninos mutilados o con signos de violación o empalamiento como estrategia de tortura psicológica a los sobrevivientes de masacres; explotación y servidumbre laboral y sexual; entre otras⁴⁹.

De acuerdo con CALDH " (...) en Guatemala, la violencia sexual contra mujeres fue una práctica incluida en el entrenamiento militar, identificando a las mujeres como prostitutas. Incluso, la CEH llega a la convicción que en varios casos los mandos superiores ordenaban a sus subalternos la violación de todas las mujeres de la aldea, y señala que la práctica de separar por sexo a las víctimas de masacre en una aldea o contra una familia, tenía como objeto la violación sexual y respondía a una estrategia previamente diseñada"⁵⁰.

En las negociaciones de los *Acuerdos de Paz*, el rol de las mujeres fue fundamental para incluir compromisos relacionados directamente con los derechos de las mujeres en los diferentes Acuerdos. De hecho, compromisos específicos relacionados con los derechos de las mujeres, se encuentran contenidos en el *Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas*, el *Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Conflicto*, el *Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria*, y en el *Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y el Papel del Ejército en una Sociedad Democrática*.

Sin embargo, la VCM después del conflicto armado continuó arraigándose y expresándose cada vez con mayor brutalidad. El aumento de las muertes violentas con rasgos de misoginia, ensañamiento, carácter sexual y otras características estrechamente relacionadas con las formas de violencia sexual ejercidas de forma masiva y sistemática durante el conflicto armado interno y con la forma de operar de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad, generaron una intensa discusión promovida por las organizaciones de mujeres sobre el *continuum de la violencia contra las mujeres* como política de terror⁵¹. La impunidad en los crímenes de género del pasado, permitía a los agresores continuar actuando bajo la misma lógica en el presente.

En el período posterior a la firma de los Acuerdo de Paz, organizaciones como el Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM), Red de la No Violencia

49 *Ibíd.*, pág. 24 y ss.

50 *Ibíd.*, pág. 27.

51 *Ibíd.*, pág. 33 y ss.

Contra las Mujeres (REDNOVI), Sector de Mujeres y Coordinadora 25 de Noviembre, incidieron políticamente en la adopción de leyes y políticas públicas para erradicar la VCM y llevaron a cabo movilizaciones sociales, investigaciones y propuestas para abordar de forma integral dicha problemática.

Como producto de ello y de una creciente conciencia sobre las dimensiones del problema, se inició un proceso de fortalecimiento del marco jurídico para la protección de las mujeres y la promoción de sus derechos, que incluyó la aprobación del Decreto 97-96, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar* y del Decreto 7-99, *Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer*, pero no fue sino hasta la década pasada que se adoptaron normas destinadas a sancionar penalmente la discriminación y los actos de VCM, tales como: el Decreto 57-2002, que reformó el Código Penal, tipificó el delito de discriminación; el Decreto 22-2008, *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer*; y el Decreto 9-2009, *Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*.

En este período se aprobó el Acuerdo Gubernativo 831-2000, reformado por los Acuerdos Gubernativos 868-2000 y 417-2003 que creó la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI), en cumplimiento de las disposiciones de la *Convención de Belém do Pará*, con el mandato de "*coordinación con las instituciones públicas y privadas para atender, prevenir, sancionar y erradicar el problema de la violencia intrafamiliar (VIF) y la violencia contra las mujeres*"⁵². En cumplimiento de lo ordenado en estos Acuerdos, en 2003 se estableció el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres PLANNOVI 2004-2014, cuyo objetivo era "*Fijar directrices políticas y acciones concertadas, con el fin de prevenir, atender, sancionar y reducir la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres, en un período de 10 años (2004-2014)*"⁵³.

De acuerdo con Thelma Esperanza Aldana Hernández, este proceso legislativo destinado a la protección de los derechos de las mujeres y al combate de la violencia contra la mujer, "*lleva contradicciones en sí mismo porque responde a los conceptos que emergieron en el*

52 CONAPREVI, *Versión final Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres (PLANNOVI)*, Guatemala 2004-2014, Pág. 5.

53 *Ibíd.*, pág. 39.

momento en que se promulgó cada ley (...)»⁵⁴. Por ello, estas leyes se deben analizar “cronológicamente pues es la única manera de entender la situación de incongruencia que existe hoy en el marco jurídico guatemalteco y las dificultades que se enfrentan en el camino a la justicia y la reparación del daño, tanto las mujeres víctimas de esta violencia y sus familiares, como las personas que operan el sistema de justicia en el país, pues tienen frente a sí una serie de variables posibles y legales para resolver casos concretos que pueden llevar a soluciones diametralmente opuestas”⁵⁵.

A pesar de estos avances normativos, en 2003 el tema fue nuevamente priorizado y se revitalizó la discusión sobre la necesidad de desarrollar mecanismos coordinados de prevención, atención y sanción. Esto debido a dos elementos, por un lado, las alarmantes estadísticas que obligaban a tomar medidas, y por otro, el compromiso de mujeres en puestos clave dentro del Estado: OJ, MP e IDPP.

En este contexto, fue clave la alianza generada entre las parlamentarias de México –preocupadas por los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez–; las parlamentarias de Guatemala –preocupadas por el aumento de femicidios y casos de violencia sexual–; y las parlamentarias de España –buscando respuestas a la situación de violencia en el ámbito familiar–, quienes crearon la Red Interparlamentaria por el Derecho a una Vida sin Violencia de las Mujeres (La Red). En las reuniones promovidas por la Red, fueron discutidas las deficiencias observadas en los tres países, entre ellas, la falta de adecuada investigación en los crímenes de género; la insuficiencia de los recursos económicos en las áreas responsables de la investigación y atención a las mujeres víctimas; la existencia de lagunas legislativas y contradicciones normativas que permitían interpretaciones judiciales contrarias a los derechos de las mujeres. Uno de los objetivos de estos encuentros interparlamentarios fue la creación de mecanismos jurídicos eficientes y garantes de la seguridad de las mujeres⁵⁶.

En este período, fue establecida la Comisión Interinstitucional para el Abordaje del Femicidio, integrada por las instituciones encargadas de tomar acciones para la prevención, atención y sanción de este fenómeno. Esta experiencia constituyó, a criterio de algunas expertas, un valioso ejercicio de interlocución interinstitucional que permitió la comprensión del alcance de la responsabilidad de cada

54 Aldana, T., *Los retos de la Esperanza*, Guatemala, 2014, pág. 122.

55 *Ibíd.*

56 *Ibíd.*, pág. 116 y ss.

una de las instituciones del sistema de seguridad y justicia y de la institucionalidad de la mujer frente a un problema concreto y la necesidad de coordinación entre ellas.

Como producto de la visibilización del tema, entre 2006 y 2007 se presentaron cuatro iniciativas de ley,⁵⁷ una de las cuales fue sometida a debate público por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, con acompañamiento de las organizaciones de mujeres. Este debate permitió un intenso ejercicio de discusión entre la sociedad civil, las instituciones del Estado, los partidos políticos, los organismos internacionales y el Congreso de la República.

El proceso de discusión, que culminó con la aprobación del Decreto 22-2008, *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer* (en adelante, la Ley o Ley Contra el Femicidio), puede caracterizarse como un proceso excepcionalmente legítimo desde la perspectiva de la participación, el debate y la concertación lograda por la sociedad guatemalteca, que logró superar las concepciones conservadoras sobre los roles de género, dando inicio a una etapa donde por primera vez en la historia guatemalteca, se vislumbraban posibilidades reales de acceso a la justicia para las mujeres. Particular énfasis merece la actuación concertada y firme de las diputadas al Congreso de la República que integraron la legislatura 2008-2011, cuyo trabajo multipartidario en favor de los derechos de las mujeres permitió la aprobación de la Ley.

El siguiente paso, la implementación de la Ley, constituía un reto aún mayor que la aprobación, considerando el enorme número de leyes simbólicas que hacen parte del ordenamiento jurídico guatemalteco y que por razones presupuestarias, técnicas o políticas, no han sido implementadas. Este desafío fue superado mediante una decidida actuación del Estado con el apoyo de las organizaciones de mujeres y de la comunidad internacional. El Congreso de la República estableció una Comisión Verificadora de su implementación y el Organismo Judicial desplegó los recursos necesarios para el establecimiento de los órganos de justicia especializados; el IDPP estableció con prontitud el Servicio de Atención a la Víctima, mientras el MP intentaba, con dificultades, fortalecer la Fiscalía de la Mujer. Por su parte, la sociedad

57 Iniciativa 3503 conocida por el Pleno del Congreso el 03/08/06; Iniciativa 3612 conocida por el Pleno del Congreso el 21/02/07; Iniciativa 3718 conocida por el Pleno del Congreso el 24/10/07; y 3770 conocida por el Pleno del Congreso el 24/10/07. Esta última fue la que finalmente se convirtió en el Decreto 22-2008, *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer*.

civil se volcó a trabajar en la difusión de la Ley, en la formación a funcionarios/as públicos y en el monitoreo de su implementación.

Como era de esperarse, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, la estadística de casos de violencia contra la mujer y femicidios aumentó significativamente, siendo este el delito más denunciado en el período que cubre este Estudio. Los detractores de la Ley han sostenido que ésta ha exacerbado los niveles de violencia, argumento que no tiene sustento. Lo que puede inferirse es que la difusión de la Ley y los mecanismos de acceso a la justicia facilitados por ésta, han fortalecido la cultura de denuncia. La estadística oficial, hace referencia a este aumento en los siguientes términos:

Gráfica 1 Denuncias por delitos del Decreto 22-2008

Denuncias por delitos del decreto 22-2008, recibidas en el Ministerio Público, período 2008-2013
-Datos absolutos según tipo de delito-

Tipo de delito	Año					
	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Total	12,431	30,280	34,638	39,277	40,948	51,525
Femicidio	109	174	205	245	246	300
Violencia contra la mujer	11,566	28,873	33,602	38,260	40,120	49,400
Económica	260	480	320	366	344	315
Femicidio, Violencia contra la mujer	10	20	29	11	9	10
Violencia contra la mujer, económica	485	732	480	395	229	183
Física	-	-	-	-	-	232
Psicológica	-	-	-	-	-	824
Sexual	-	-	-	-	-	38
Otros tipos y combinaciones	1	1	2	-	-	223

La gráfica muestra la serie histórica del 2008 al 2013, de denuncias por los delitos contemplados en el Decreto 22-2008, reflejando que el delito por violencia contra la mujer, es el que ha prevaletido con mayor representatividad en los seis años de estudio, con 11,566 denuncias para el 2008 y 49,400 para el 2013.

Específicamente el delito de violencia contra la mujer aumentó un 23.13% del 2012 al 2013.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Violencia en contra de la Mujer 2008-2014. Guatemala, 2014. Pág. 6.

Después de la aprobación de la Ley Contra el Femicidio, entró en vigencia el Decreto 9-2009, *Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas* (en adelante, Ley Contra la Trata), vigente desde el 4 de abril de 2009. La Ley Contra la Trata contiene disposiciones sobre la prevención, atención, protección y repatriación de las víctimas de estos delitos y crea tipos penales dentro de los Títulos del Código Penal relativos a la libertad e indemnidad sexual⁵⁸. La Ley Contra la

⁵⁸ Explotación y trata de personas, violación, agresión sexual, exhibicionismo sexual, ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad, violación a la intimidad sexual, entre otros.

Trata tiene como sujeto pasivo a hombres y mujeres a diferencia de la Ley Contra el Femicidio, en la cual solamente las mujeres figuran como víctimas.

2.2 La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

El Decreto 22-2008, *Ley Contra el Femicidio* fue aprobado por el Congreso de la República el 9 de abril de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 7 de mayo del mismo año, entrando en vigencia ocho días después. Esta Ley estableció como objetivo y fin *"garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos"*⁵⁹.

De acuerdo con Aldana, esta Ley *"marca un hito en la concepción de la justicia al establecer reglas que no sólo atañen a la definición de conductas delictivas con sus respectivas sanciones, sino que presenta una visión integral del tratamiento que, desde las políticas del Estado, ha de dirigir las acciones públicas desde la prevención de la violencia contra las mujeres hasta la sanción a los perpetradores; desde la atención integral a las víctimas hasta los mecanismos que han de prestarla; desde las reglas de investigación ministerial hasta el resarcimiento a las víctimas y la responsabilidad solidaria del Estado en dicho resarcimiento. (...) Es un instrumento normativo que obliga a la coordinación interinstitucional de los órganos de gobierno y de los tres poderes del Estado, en el que actúan cada una de las instituciones en el marco de las leyes que los rigen, pero con la obligación de concertar e impulsar políticas públicas cuyo objetivo sea el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado de Guatemala en materia del combate y erradicación de la violencia contra las mujeres, con especial atención al Femicidio, que es la expresión más grave de esta problemática social"*⁶⁰.

La Ley Contra el Femicidio representa no solo la incorporación de figuras delictivas construidas considerando las relaciones desiguales de poder, lo que implica de alguna manera la de construcción de un derecho penal construido sobre fundamentos patriarcales, sino que

⁵⁹ Art. 1, Decreto 22-2008.

⁶⁰ Aldana, *Op. Cit.*, pág. 139.

además incorpora un marco conceptual y una terminología novedosa, que permite al juzgador contar con elementos para entender las formas en que la discriminación y VCM se manifiesta. En este sentido, el Art. 3 de la Ley, incorpora una serie de definiciones que facilitan su aplicación y que incluyen entre otras, la noción de VCM, violencia económica, violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, relaciones de poder, misoginia, resarcimiento, y asistencia integral.

Tabla 1
Tipos penales creados por la Ley Contra el Femicidio

Tipo penal	Descripción	Pena
Femicidio	<p>Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. 	25 a 50 años de prisión sin reducción de la pena por ningún motivo ni derecho a medida sustitutiva.

Continúa...

Tipo penal	Descripción	Pena
Violencia contra la mujer	<p>Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. Por misoginia. 	<p>Violencia física o sexual: 5 a 12 años de prisión.</p> <p>Violencia psicológica: 5 a 8 años de prisión.</p>
Violencia económica	<p>Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza. Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar. 	5 a 8 años de prisión.

Continúa...

Tipo penal	Descripción	Pena
Violencia económica	<i>De acuerdo con el Art. 9 de la Ley existe prohibición de invocar como causales de justificación, costumbres o tradiciones culturales o religiosas en los delitos referidos. De acuerdo con el artículo 10, las circunstancias agravantes deben ser analizadas considerando: a) En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede; b) En relación a las circunstancias personales de la víctima; c) En relación a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede; e) En relación al contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima; f) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.</i>	5 a 8 años de prisión.

La Ley Contra el Femicidio establece lo que conceptualmente se entiende como asistencia integral, estableciendo que incluye el derecho a los servicios sociales, de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación que se brinda a través de una atención multidisciplinaria y que incluye la atención médica y psicológica, el apoyo social, el seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer, el apoyo a la formación e inserción laboral y la asistencia de un intérprete⁶¹. Estas disposiciones consolidan la incorporación del enfoque victimológico en el proceso penal, desplazando la concepción utilitaria de la víctima que prevalecía en el derecho penal tradicional. Además de la definición, la Ley establece un sistema para garantizar el ejercicio de este derecho como se observará más adelante.

El enfoque victimológico también está plasmado en el derecho a la reparación, que en el Art. 3, literal h), está contenido bajo el concepto de resarcimiento a la víctima y definido como "*el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social*". Esta figura, en conjunto con la reforma del Art. 124 del CCP que fue contenida en el Decreto 7-2011, favorece sustantivamente los derechos de la víctima y contribuye desde la

61 Art. 3 inciso d).

perspectiva procesal, a facilitar la efectiva obtención o implementación de las medidas reparadoras⁶².

Uno de los aportes más evidentes para la garantía del acceso a la justicia de las mujeres promovido por la Ley es la creación del **sistema de justicia especializada**. Este sistema consiste en la creación de dependencias profesionalizadas y especializadas en materia de femicidios y VCM dentro de las instituciones estatales y su articulación mediante metodologías, procedimientos y protocolos adecuados para garantizar los derechos de las mujeres víctimas y sus familias. Este sistema no solo permite, sino obliga a las instituciones estatales a actuar de una manera concertada para la implementación de la Ley y la garantía de los derechos de las víctimas⁶³.

Sin embargo, no todos los sectores sociales recibieron la aprobación de la Ley con beneplácito. De hecho, ésta ha sido objeto de acciones

62 El Decreto 7-2011 modificó el Art. 124 del CPP, el cual quedó de la siguiente manera: "**Derecho a la reparación digna**. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil."

63 Al respecto véase Anexo 1. Sistema de Justicia Especializada en Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

de inconstitucionalidad⁶⁴, interpuestas por hombres que argumentan que la misma viola el principio de igualdad y resulta en detrimento y discriminación hacia los hombres. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad (CC) conoció el expediente 3009-2011⁶⁵, que planteó la inconstitucionalidad de los Arts. 5 (acción pública), 7 (VCM) y 8 (violencia económica) de la Ley.

De acuerdo con los interponentes: **a)** la Ley Contra el Femicidio colisiona con disposiciones constitucionales, específicamente con el derecho a la igualdad y el mandato del imperio de la ley al regular delitos y establecer tribunales especiales que se ocupan de juzgar solo a los hombres; **b)** la violencia intrafamiliar también afecta al género masculino, pero debido al machismo y a los prejuicios sociales existentes, los hombres no presentan denuncias; **c)** la violencia que sufre la sociedad viene aparejada con el incumplimiento de los mandatos divinos, como se refleja en distintos pasajes bíblicos; **d)** no corresponde al Estado la persecución de ilícitos que son de índole privada; **e)** se establecen sanciones que recaen exclusivamente, sobre los hombres lo que conlleva un trato discriminatorio; **f)** los Arts. 7 y 8 al tipificar los delitos de VCM y violencia económica contra la mujer, propician el rompimiento de la familia, desprotegiéndola social, económica y jurídicamente, pues se establece la pena de prisión únicamente para el hombre; **g)** la Corte Suprema de Justicia creó tribunales especiales prohibidos constitucionalmente, habiendo nombrado a jueces cuya función es sancionar únicamente a los hombres y aprobó un protocolo sugiriendo a los jueces que decreten prisión preventiva para los hombres; y **h)** la Ley no toma en cuenta que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, no observando las formas de vida, costumbres y tradiciones de éstos. Según Aldana, estos argumentos ilustran los criterios de una buena parte de la población guatemalteca⁶⁶.

Actuaron como terceros interesados en este caso, la Procuraduría General de la Nación (PGN), el MP, el Congreso y la CONAPREVI, quienes coincidieron en afirmar que el planteamiento de inconstitucionalidad carecía de contradicción entre la norma ordinaria y la norma

64 En el sistema jurídico guatemalteco la acción de inconstitucionalidad puede ser "general parcial" o "general total". Es parcial cuando corresponde solamente a un artículo o varios de una ley, y no a su totalidad.

65 Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia Exp. 3009-2011, en red: http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=594&Itemid=73 Consultado el 15 de octubre de 2014.

66 *Op. Cit.*, pág. 118.

constitucional que permitiera verificar la inconstitucionalidad alegada. Respaldaron la existencia y vigencia de los artículos impugnados, que al amparo de las obligaciones constitucionales e internacionales adquiridas por el Estado, que le obligan a proteger la vida y la integridad de las mujeres, argumentando que son constitucionalmente válidas.

Especial atención merecen los argumentos presentados en la Vista Pública por el MP a través de quien entonces ejerciera el cargo de Fiscal General y Jefa del MP, Claudia Paz y Paz, que estableció ante la CC que: *"las conductas descritas en los tipos penales de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer afectan bienes jurídicos fundamentales, siendo éstos el derecho a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la integridad física de las mujeres, los que merecen, indudablemente, la protección jurídica mediante el Derecho penal por tratarse de bienes jurídicos personalísimos reconocidos por el texto constitucional en los artículos 1o, 3o y 4o, aunado a que el ordenamiento jurídico, previo a la emisión de las normas impugnadas, no les proveía una protección efectiva, dada la magnitud de los actos de violencia contra el género femenino. Agregó que la regulación de los referidos delitos, al contemplar como sujeto pasivo únicamente a las mujeres, no afecta al derecho a la igualdad, pues mediante la normativa cuestionada se ha pretendido corregir la desigualdad que históricamente ha sufrido dicho género, es decir, la situación de exclusión cuya máxima expresión es la violencia de la que ha sido víctima"*.

Señaló también que los delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio son de acción pública debido a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados, aunado a que, al consumarse tales ilícitos en virtud de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, es posible que mediante intimidación, amenaza o coacción por parte del sujeto activo, la víctima desista de la acción ejercida, sin dejar de lado que la magnitud de tales conductas exige que el Estado asuma dicho problema como asunto de seguridad pública y que la protección penal en este ámbito no sólo abarca a la víctima directamente afectada, sino también al resto de mujeres que son receptoras de un mensaje derivado de los actos de violencia ejercidos contra su género. Refirió que la protección a la familia no puede ser una excusa para que el Estado no intervenga y permita así que en su seno se ejerzan actos de violencia, en cambio, los integrantes de la familia merecen la protección jurídica y, en este caso, del Derecho Penal. Añadió que la normativa objetada conlleva el cumplimiento, por parte del Estado de

Guatemala, de los compromisos internacionales adquiridos en esta materia⁶⁷.

Al resolver, la CC declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial de los Arts. 5, 7 y 8, los cuales consideró confrontados por el postulante con los Arts. 4 (libertad e igualdad) y 29 de la CPRG y estableció que no existía inconstitucionalidad.

Con respecto a la impugnación dirigida a la creación de los órganos jurisdiccionales especializados, la Corte estableció que esta impugnación debió dirigirse contra el Art. 15 de la Ley que establece la creación de los órganos jurisdiccionales especializados, pero debido a que no se impugnó esta norma ni se presentó confrontación alguna de ésta con el texto constitucional, este reclamo no fue analizado por el Tribunal. Sin embargo, los argumentos de la CC respecto de la constitucionalidad de los delitos de VCM y violencia económica, que consideran elementos de proporcionalidad, razonabilidad y legítima necesidad en una sociedad democrática, son aplicables desde la perspectiva de los estándares internacionales, para fundamentar la existencia de los tribunales especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, lo que no afecta la obligación del Estado de garantizar el acceso a los tribunales y cortes de justicia en condiciones de igualdad de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 del PIDCP y 25 de la CADH.

Algunos de los razonamientos de la CC expresados en la sentencia 3009-2011, fueron los siguientes:

Artículo impugnado: Art. 5, Acción pública

Razonamientos del Tribunal:

"(...) la regulación contenida en el instrumento internacional [la Convención de Belem do Pará] destaca el interés que para la comunidad internacional y para cada uno de los Estados Parte supone la erradicación de toda práctica de violencia contra la mujer, incluyendo aquellas conductas que se susciten en el ámbito privado (...)"

"En congruencia con lo anterior, no es infundado ni arbitrario que el legislador configure los delitos de violencia contra la mujer, sea física, sexual, emocional o psicológica, o económica, como ilícitos ante cuya

⁶⁷ Corte de Constitucionalidad, Sentencia Exp. 3009-2011, IV. Alegatos el día de la vista, literal D).

comisión el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública y en representación de la sociedad (artículos 251 de la Constitución, 24 Bis y 289 del Código Procesal Penal), está obligado a proceder de oficio, impidiendo que se produzcan consecuencias ulteriores y promoviendo la investigación para requerir el enjuiciamiento del responsable”.

“(...) la regulación de tales conductas antisociales como delitos de acción pública encuentra respaldo en la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección se persigue: la integridad y dignidad de la mujer, como se puso de manifiesto en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, expediente cuatro mil doscientos setenta y cuatro - dos mil nueve (4274-2009), conceptos que abarcan, asimismo, la tutela del derecho a su desarrollo integral y, como hizo ver la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público en la vista pública celebrada, también la tutela de la libertad, la seguridad y la igualdad de la mujer”.

“(...) el contexto en el que se desarrollan las conductas tipificadas (...) es el propio de las relaciones de poder o confianza, en el que la víctima podría estar ubicada en condición de desigualdad frente al sujeto activo (artículos 1 y 3, inciso g), de la Ley en cuestión), situación que haría factible, por su propia naturaleza y características, que éste último, valiéndose del control o dominio que ejerce, no sólo continúe ejecutando la conducta lesiva, sino que impida a aquélla denunciar el hecho e instar así la persecución penal por parte del órgano acusador del Estado, o que, a la postre, la incite, mediante intimidación o coacción, a desistir o renunciar al ejercicio de la acción, escenario en el cual, de configurarse como ilícitos de acción pública dependiente de instancia particular, se haría nugatoria la protección que la legislación que tipifica esos delitos intenta proveer, con la consecuente imposibilidad, para la víctima, de acceder al órgano jurisdiccional para reclamar la tutela y ejercicio de sus derechos, en concordancia con la garantía dispuesta por el artículo 29 de la Constitución”.

Artículo impugnado: Art. 7 Violencia contra la mujer y Art. 8 Violencia económica

Razonamientos del Tribunal:

“Pues bien, una vez evidenciados esos tres elementos asumidos por el legislador: la situación actual de violencia que sufre la mujer en Guatemala, la insuficiente protección a nivel normativo y los compromisos internacionales adoptados por el Estado, el Congreso de la República estimó la oportunidad y conveniencia (...) de aprobar el cuerpo normativo que se objeta, dentro del cual tipificó, en sus

artículos 7 y 8 (normas específicamente impugnadas), los delitos de violencia contra la mujer y violencia económica contra la mujer”.

“En tal sentido, aprecia el Tribunal que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra– que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer”.

“Pues bien, una vez referida la existencia de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres, que es lo que fundamenta la existencia de tipos penales específicos que protegen a la mujer contra la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida en su contra, resulta más que evidente que la protección penal que brinda la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la integridad y dignidad de la mujer, así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad (...).”.

“Lo antes referido es base suficiente para descartar que la norma impugnada resulte atentatoria contra el derecho a la igualdad, pues han quedado abordados los dos elementos referidos: fundamento racional del trato desigual y legitimidad, desde la perspectiva constitucional, del fin perseguido mediante éste”.

2.3 Caracterización de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Este Estudio tiene por objeto identificar las buenas prácticas y resultados de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y otras formas de VCM, por lo que las siguientes páginas presentan una síntesis de la implementación de estos tribunales, su estructura, cobertura geográfica y otros elementos relevantes.

- **Implementación de la jurisdicción especializada**

La implementación de los órganos jurisdiccionales especializados inició en 2008, cuando la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) emitió el Acuerdo 23-2008, mediante el cual otorgó competencia a los órganos penales ya existentes para la aplicación de los asuntos

contemplados en la Ley Contra el Femicidio. Así, la implementación de la Ley, se inició de manera inmediata a través de los tribunales penales ordinarios, que fueron delegados para conocer de los delitos establecidos en la Ley mientras se creaban los tribunales especializados. En 2010 se crearon los primeros juzgados especializados mediante el Acuerdo de 1-2012 de la CSJ. De allí en adelante, la CSJ desarrolló un sólido andamiaje jurídico interno⁶⁸ para crear y desarrollar los órganos de justicia especializada, considerando no solamente la estructura orgánica que lo sostendría, sino también las disposiciones procesales que facilitarían la aplicación de la Ley y el mecanismo de monitoreo que permitiría una mejora continua y la verificación de que los órganos especializados en femicidio cumplieran las funciones encomendadas, que de acuerdo con Aldana debían ser:

- a) Atención integral especializada;
- b) Trato digno a las mujeres víctimas;
- c) Gestión efectiva de los delitos de femicidio y VCM;
- d) Aumento de sentencias; y
- e) Efectiva reparación de las víctimas⁶⁹.

Para este análisis, tiene particular interés el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (en adelante el Reglamento), Acuerdo 30-2010 de la CSJ, que establece disposiciones congruentes con los estándares internacionales sobre derechos de las víctimas, al considerar normas procesales y de atención que deben ser observadas por el personal de los órganos jurisdiccionales referidos y que incluyen entre otras, las siguientes:

- Evitar que la víctima sea confrontada con el agresor.
- Evitar la utilización de juicios de valor que estigmaticen a la víctima.
- Evitar el uso de terminología, acciones y comentarios misóginos.
- Garantizar que en los actos y diligencias procesales se evite exponer la identidad, integridad física y psicológica de la víctima.

⁶⁸ Al respecto véase Anexo 2. Acuerdos de CSJ relativos a la implementación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer 2008-2014.

⁶⁹ *Ibíd.*, pág. 7."

- Garantizar que la víctima reciba atención especializada necesaria durante todo el proceso, en especial, previamente a prestar declaraciones.
- Evitar que la víctima declare innecesariamente dentro del proceso; sin perjuicio del derecho que le asiste a declarar cuantas veces ella lo considere.
- Evitar que en el interrogatorio a la víctima le sean dirigidas preguntas en las que se utilicen términos discriminatorios o estigmatizantes.
- Garantizar que la víctima reciba información oportuna sobre el estado del proceso y el alcance de las actuaciones judiciales.
- Minimizar o eliminar los efectos colaterales que puedan derivar de la ejecución de las medidas de seguridad.

El Acuerdo 30-2010, reitera el carácter de acción pública que tienen los delitos establecidos en la Ley, orientando a los funcionarios y funcionarias de la justicia especializada para que no admitan en momento alguno la suspensión o conclusión del proceso a causa de desistimiento, renuncia o conciliación.

En materia de medidas de seguridad, el Reglamento establece que podrán ser emitidas de oficio o a requerimiento verbal o escrito de cualquier persona. Esta protección fue reforzada con el Acuerdo 35-2013, que estableció la competencia de todos los Juzgados de Paz, de Turno, de Familia, de Instancia Penal y de Femicidio para otorgar medidas de seguridad, lo que amplía considerablemente las posibilidades de acceso de las mujeres a la justicia en casos en que su vida e integridad se encuentren en peligro. De acuerdo a esta normativa, el órgano jurisdiccional ante quien se presente la solicitud deberá conocer y resolver, inmediatamente y sin necesidad de la presencia de la víctima ni del presunto agresor.

En el Reglamento, existe una disposición relacionada con el ingreso de los casos de femicidio y VCM al sistema de la justicia especializada que ha sido seriamente cuestionada. De acuerdo con esta normativa, los Juzgados de Instancia Penal son competentes para conocer y tramitar los casos dentro de su ámbito territorial, hasta la emisión de la resolución que decide el Auto de Procesamiento, momento en el cual, trasladan los casos a los juzgados especializados en femicidio. Esto implica que los casos de femicidio y VCM ingresan al sistema de justicia por vía de juzgados ordinarios. De acuerdo a las entrevistas

sostenidas durante el trabajo de campo, este mecanismo genera dificultades, por cuanto, no todos los jueces de los tribunales penales ordinarios están suficientemente sensibilizados y/o capacitados para comprender en su dimensión estos fenómenos y existen referencias de casos sin avance debido a estos motivos⁷⁰.

En los lugares donde no existen aún juzgados y tribunales especializados en femicidio, los tribunales penales ordinarios, están obligados a conocer y resolver de los delitos conocidos en la Ley, presentándose una diferencia estadística significativa entre el número de casos resueltos en los departamentos donde existen tribunales especializados y aquellos donde aún siguen conociendo los tribunales penales ordinarios. Para el 2013, por ejemplo, solamente el 23% de las sentencias en materia de femicidio fueron emitidas por los juzgados penales ordinarios en 18 departamentos de la República, mientras el 77% del total de sentencias por este delito fueron emitidas por tribunales especializados en cinco departamentos (Guatemala, Chiquimula, Quetzaltenango, Huehuetenango y Alta Verapaz)⁷¹.

Otro instrumento que merece atención particular es el *Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer*, desarrollado con los objetivos de superar las limitaciones en la aplicación de la Ley, establecer pautas de intervención homogéneas que eviten y reduzcan la revictimización y garantizar así la protección y resarcimiento de las mujeres víctimas, desde un enfoque integral. Para su elaboración, se conformó un equipo de trabajo técnico, integrado por funcionarios del Organismo Judicial: Jueces de Paz; Jueces de Paz Móvil; Jueces de Paz de Turno; Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Jueces de Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, Magistrados de la Corte de Apelaciones Ramo Penal; Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal; Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala; Ministerio de Gobernación; Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres –CONAPREVI–; Red de la no Violencia Contra las Mujeres –REDNOVI–; quienes se reunieron en mesas de trabajo para consensuar

70 Entrevista con funcionarias de Convergencia Cívico Política de Mujeres y Fundación Sobrevivientes.

71 Organismo Judicial, *Segundo Informe. Juzgados y Tribunales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer*, Guatemala, 2013, pág. 66.

aspectos de implementación de la Ley⁷². Respecto de este Protocolo, las instituciones y organizaciones participantes se comprometieron a darle obligatoriedad y carácter vinculante.

En el proceso de implementación de la Ley Contra el Femicidio, es indispensable referirse al papel clave asumido por las funcionarias que, ostentando la máxima autoridad en las tres instituciones más relevantes del sistema de justicia (Thelma Aldana en la Presidencia del Organismo Judicial (OJ); Claudia Paz y Paz, como Fiscal General y Jefa del Ministerio Público; y Blanca Aída Stalling, como Directora del Instituto de la Defensa Pública Penal), asumieron con responsabilidad, perseverancia y espíritu de colaboración en esta tarea, a la cual le dieron seguimiento sus correspondientes sucesores en los cargos referidos.

2.4 Cobertura geográfica de los órganos especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

La expansión geográfica de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia en Contra la Mujer (aquí en adelante, Juzgados y/o Tribunales de Femicidio) inició en el 2010, con la inauguración de los Juzgados y Tribunales de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango.

El Segundo Informe de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer publicado en 2013 –que aún no incluía los juzgados y tribunales de Sololá, Quiché, San Marcos y Petén–, establecía la existencia de 18 órganos jurisdiccionales especializados que representaban una inversión del Estado a través del OJ de más de ciento dieciocho millones de quetzales (más de quince millones de dólares); además de un apoyo de la cooperación internacional, de más de quince millones de quetzales (aproximadamente dos millones de dólares)⁷³. A junio 2014, el OJ ha invertido en la implementación de los órganos jurisdiccionales especializados, 148 millones de quetzales (aproximadamente 20 millones de dólares). La participación de la inversión en temas de mujer en el presupuesto total del OJ ha evolucionado del 0.6% en 2010 al 3.3% en 2014⁷⁴.

72 http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_documentos/1-6.html. Consultado el 17 de agosto de 2014.

73 *Op. Cit.*, pág. 6.

74 Tercer Informe. *Op. Cit.*, págs. 21 y 22.

A diciembre de 2014, la cobertura de la justicia especializada abarca el 50% de los departamentos del país, incluyendo los de Petén, Alta Verapaz, Quiché, Huehuetenango, San Marcos, Quetzaltenango, Sololá, Izabal, Chiquimula, Escuintla y Guatemala.

Aunque aún quedan retos para lograr la cobertura nacional de la justicia especializada en los términos establecidos en la Ley, debe reconocerse que la expansión geográfica lograda por la CSJ para los Juzgados y Tribunales de Femicidio en el período 2008-2014 es excepcional. En efecto, ha logrado cubrir en seis años de vigencia de la Ley y cuatro años de instauración de los juzgados especializados, más del 50% de los departamentos de la República, con una estructura que incluye Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia y Sala de Apelaciones. Esta inversión ha generado, además, un trabajo de coordinación interinstitucional relevante, por medio del cual se ha avanzado en la instalación de las Fiscalías de la Mujer del MP en los lugares donde se instalaron juzgados, a efecto de establecer sistemas de justicia en su conjunto, que respondan a las necesidades de acceso a la justicia de manera coherente, de acuerdo al Art. 4 de la Ley.

La entrada en vigencia de la *Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas* de 2009, hizo necesario definir la competencia jurisdiccional para el conocimiento de los delitos establecidos en esta Ley. Para ello, otorgó a la CSJ facultad para asignar la competencia en los delitos de esta Ley, a la jurisdicción especializada en femicidio; surgiendo así los Juzgados y Tribunales de Femicidio con competencia ampliada para conocer delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas.

2.5 Estructura orgánico-funcional de los órganos especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

A nivel de CSJ, durante el período 2011-2014 dentro del pleno de la Corte se integró la Comisión de la Mujer, instancia a la que correspondió el impulso de las decisiones sobre la política judicial relativa al acceso de las mujeres a la justicia y, dentro de ellas, la implementación de la Ley Contra el Femicidio⁷⁵.

⁷⁵ Esta Comisión estuvo integrada durante el período 2011-2014 por la Magistrada Thelma Esperanza Aldana Hernández, Vocal VII, principal impulsora de la implementación del Decreto 22-2008 y el Magistrado Luis Alberto Pineda Roca, Vocal VIII.

Como se ha señalado, en la implementación de la Ley Contra el Femicidio intervienen:

- a) Los órganos jurisdiccionales penales ordinarios que conocen de los delitos de la Ley hasta el momento del Auto de Procesamiento;
- b) Los Juzgados de Primera Instancia especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer que conocen desde el Auto de Procesamiento hasta la Apertura a Juicio;
- c) Los Tribunales de Sentencia especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que llevan a cabo el Juicio Oral y Público y emiten Sentencia;
- d) La Sala de Apelaciones especializada en femicidio que conocen los casos de femicidio y VCM en segunda instancia.

Al igual que los demás juzgados y tribunales de carácter penal, el funcionamiento de los juzgados y tribunales especializados se desarrolla conforme al Modelo de Gestión por Audiencias, lo que coadyuva a la transparencia de los actos judiciales, la intermediación y la celeridad. Este modelo determina una estructura que incluye en cada órgano jurisdiccional, una gerencia encargada de los asuntos administrativos del despacho judicial; la unidad de atención al público; la unidad de audiencias; la unidad de comunicación y notificación y la unidad de atención integral.

En cuanto al funcionamiento de los órganos especializados en femicidio, resalta la implementación de la política Cero Papel o Carpeta Judicial Electrónica, implementada según Acuerdo de la CSJ 53-2012, que tiene como finalidad que todos los actos judiciales se realicen de forma electrónica, a través de la captura, digitalización y registro de los documentos correspondientes. Esta política ha sido implementada en calidad de proyecto piloto en los órganos especializados de la ciudad de Guatemala⁷⁶.

Además del Reglamento de Gestión de los juzgados y tribunales especializados, Acuerdo 30-2010, cada uno de los Acuerdos de CSJ que da origen a un nuevo órgano jurisdiccional especializado, define en su texto la integración del mismo, que en términos generales, es la siguiente:

⁷⁶ En red: http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=279&Itemid=92. Consultado el 17 de agosto de 2014.

- a) Sala de Apelaciones: un Magistrado o Magistrada Presidente de Sala, dos Magistrados o Magistradas de Sala, un Secretario o Secretaria de Sala II, cuatro Oficiales III, dos Notificadores o Notificadoras III, un Oficinista III, un Comisario o Comisaria y un Auxiliar de Mantenimiento II. El sistema de Atención Integral a la Víctima que funciona en los Juzgados y Tribunales de Femicidio del departamento de Guatemala, apoyarán los casos referidos en las audiencias respectivas por esta Sala de Apelaciones. La CSJ podrá designar el personal auxiliar que estime pertinente para garantizar un servicio efectivo.
- b) Tribunal de Sentencia: tres jueces o juezas de primera instancia, secretario, oficiales, notificadores, comisario, trabajador social y psicólogo, intérprete, auxiliar de servicio.
- c) Juzgado de Primera Instancia: un juez o jueza, secretario, oficiales, notificadores, comisario, trabajador social y psicólogo, intérprete, auxiliar de servicio.

2.6 Personal que integra los órganos jurisdiccionales de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

De acuerdo con el *Tercer Informe del Organismo Judicial Sobre los Órganos Jurisdiccionales Penales en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*, existe un total de 68 jueces y magistrados que integran la justicia especializada en 11 departamentos de la República, de los cuales 54% son mujeres y 46% son hombres⁷⁷. Este dato demuestra un equilibrio importante en cuanto al género dentro de la composición del sistema de justicia especializada, lo que contribuye a fortalecer la premisa de que la justicia de género y la vigencia de los derechos de las mujeres es un tema no solo de mujeres sino de toda la sociedad.

En los grupos focales, algunos jueces expresaron el criterio de que tiene más impacto en los sindicatos que sea un juez hombre el que conozca el caso y emita las resoluciones, pues patentiza que no se trata de una venganza de mujeres contra hombres. Sin embargo, este hecho puede tener también una carga importante de machismo, en el sentido de darle más valor a la actuación de un juez que de una jueza.

⁷⁷ Organismo Judicial, *Tercer Informe de los Órganos Jurisdiccionales Penales en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, julio 2013-junio 2014*, Guatemala, 2014, págs. 86 y 87.

Se constató que en algunos departamentos, como Huehuetenango, la justicia especializada se compone en su totalidad de hombres. En algunos de los Juzgados y Tribunales, cuyo funcionamiento inició en 2014 (San Marcos, Sololá y Petén), se observa también la tendencia hacia la incorporación de un mayor número de hombres que de mujeres⁷⁸. Aunque la composición ideal de la justicia especializada requiere de la presencia de mujeres y hombres de manera equilibrada, es de suma relevancia que la formación y la sensibilización de jueces y juezas garanticen que, con independencia de su sexo, estén en capacidad de hacer efectiva la aplicación de los principios de la justicia especializada y los derechos de las mujeres.

El promedio de años de ejercicio profesional en la judicatura de jueces y juezas de femicidio y otras formas de VCM que participaron en los grupos focales, es de 16 años, durante los cuales estos funcionarios han ejercido cargos en diferentes áreas geográficas y distintos tipos de juzgados no solo penales sino de otras materias. No se logró obtener datos oficiales sobre el nivel académico de los jueces y juezas (licenciatura, maestría o doctorado), aunque los participantes en los grupos focales se refirieron a niveles de especialización que corresponden a maestría.

Debido a que el OJ no tiene disponibles datos sobre la identidad étnica de jueces y juezas no se logró establecer el porcentaje de personal indígena que integra estas judicaturas. Este dato se considera relevante, por un lado, porque de la identidad étnica se deriva una serie de derechos específicos que requieren ser garantizados, no solamente para las víctimas, sino también para los funcionarios judiciales; y por otro lado, es importante para la identificación de las brechas en la incorporación de personal indígena en la justicia especializada.

2.7 El Sistema de Atención Integral

De acuerdo con el Art. 15 y siguientes del Acuerdo 30-2010, los órganos especializados deben contar con un Sistema de Atención Integral a Víctimas de Violencia contra la Mujer (SAI), que dependerá de la persona que ejerza la función gerencial de secretario o secretaria del Juzgado de Primera Instancia. El SAI consiste en un acompañamiento a las víctimas por parte de profesionales especializadas en psicología y trabajo social, durante el proceso que enfrentan, a través del cual se les proporciona apoyo psicosocial durante los actos procesales y fuera

78 Tres hombres y una mujer en cada uno de los departamentos señalados.

de ellos y se le da seguimiento a la implementación de las medidas de seguridad e incluso a las medidas de reparación integral.

De acuerdo con los Arts. 16 y 17 del Acuerdo 30-2010, este sistema tiene como función brindar atención personalizada a las víctimas dependiendo de las circunstancias particulares de edad, sexo, género, cultural, pertenencia étnica, origen, condición económica y cualquier otra, lo cual se realiza por medio del personal especializado en psicología, trabajo social, médico y personal técnico que atiende a niños y niñas⁷⁹. El personal que integra el sistema de justicia especializada a nivel nacional, estaba compuesto a noviembre 2014 por 79 personas: 30 psicólogos; 29 trabajadoras sociales y 20 niñeras.

2.8 Otras dependencias relevantes

Dentro del OJ se creó, mediante Acuerdo 69-2012, la Secretaría de la Mujer y Análisis de Género, con el mandato de definir e implementar la Política Institucional de Equidad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres, así como el monitoreo de su cumplimiento.

La Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación a la Justicia Especializada

Mediante el Acuerdo 149-2012 la CSJ creó la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación a la Justicia Especializada, con el objetivo de fortalecer la acción de los órganos especializados en la búsqueda de un servicio de calidad. Esta Unidad se ha concentrado en el seguimiento cuantitativo y cualitativo de los resultados de los órganos jurisdiccionales especializados, a efecto de generar acciones administrativas y técnicas para su fortalecimiento. A este efecto, la Unidad, se dividió en cuatro áreas: apoyo legal; proyectos; análisis e interpretación de datos; y análisis de procesos⁸⁰. La experiencia de monitoreo desde esta perspectiva es al igual que la justicia especializada, única en su género, pues no existe dentro del Organismo Judicial, otro sistema de seguimiento y monitoreo con un mandato, estructura o funcionamiento similar. La Unidad ha sido clave para generar información estadística oportuna y confiable, así como fortalecer el acceso a la información en términos generales, promover la eficiencia y eficacia en los procesos administrativos que corresponden a la justicia especializada y generar coordinación con instancias nacionales e internacionales que

79 OJ. *Op. Cit.*, pág. 42.

80 *Op. Cit.*, pág. 52.

proporcionan asistencia técnica y financiera, así como promover la estandarización de procesos de atención y sanción a la VCM entre los poderes judiciales de diversos países.

Sala de la Corte de Apelaciones Especializada en Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala

Dentro de la estructura orgánica de la justicia especializada, resulta relevante mencionar la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala⁸¹, que inició funciones en agosto de 2012. Esta Sala se creó considerando la necesidad de contar con una segunda instancia, que conociera las resoluciones de primer grado, aplicando los enfoques de género y victimológico, los derechos de las mujeres y los principios de la justicia especializada que no eran suficientemente conocidos y aplicados por las salas de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con Aldana, el trabajo de la Sala es clave en la determinación y unificación de los criterios procesales y de fondo, que se aplican en el enjuiciamiento de los delitos de femicidio y otras formas de VCM y el contenido de sus resoluciones, ha incluido:

- “La determinación de actividad procesal defectuosa en la tramitación del proceso penal a los efectos de subsanación y rectificación del error cometido con carácter previo a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- La determinación del ámbito del recurso de apelación por motivo de forma o fondo cuando el recurrente considera que el Tribunal incurrió en violaciones al aplicar la ley procesal o bien la ley sustantiva o material, según los motivos señalados por el recurrente.

81 Esta Sala fue fuertemente cuestionada porque en el marco del sistema de control difuso de constitucionalidad establecido en la CPRG y en la Ley de Amparo, le correspondió el conocimiento de un amparo interpuesto por la Jueza Yassmin Barrios, Presidenta del Tribunal A de Mayor Riesgo, el 5 de mayo de 2014, contra una resolución evidentemente transgresora de la independencia judicial, mediante la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, le suspendía en el ejercicio de la judicatura y le imponía una multa pecuniaria por su actuación en el marco del caso de genocidio contra Efraín Ríos Montt y Mauricio Rodríguez Sánchez. La Sala de Femicidio declaró sin lugar el amparo interpuesto por la Jueza Barrios más de tres meses después, el 18 de julio de 2014, y le notificó el 22 de octubre de 2014. A diciembre 2014, la sentencia de Amparo emitida por la Sala de Femicidio, se encuentra en apelación ante la Corte de Constitucionalidad.

- La existencia de concurso ideal, el análisis de la relación de causalidad y el análisis del tipo penal recogido en el literal b) del Art. 7 de la Ley de Femicidio.
- La utilización de la sana crítica razonada, de los principios de identidad del tercero excluido y de razón suficiente en la apreciación de los medios de prueba. Valoración de las declaraciones de los menores como elemento probatorio. Diferencia entre concurso ideal y concurso real, elementos del delito de maltrato contra personas menores de edad y del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física.
- Interpretación de lo dispuesto en el Artículo 65 en relación con el Artículo 29, ambos del Código Penal, relativo al delito de violencia contra la mujer.
- Aplicación de lo dispuesto en al Art. 71 del Código Penal, estudio de los delitos en concurso real y delito en forma continuada. Valoración de vicios de forma.
- Interpretación de lo dispuesto en el Art. 65 del Código Penal en relación con la determinación de la pena. Valoración de lo establecido en el Art. 1 de la Ley contra el Femicidio (disyuntiva entre elementos de análisis y circunstancias agravantes)⁸².

Capítulo II: Experiencias comparadas: la jurisdicción especializada en género en España, Brasil y El Salvador

Guatemala fue el primer país en Latinoamérica en crear juzgados y tribunales de femicidio. Sin embargo, la preocupación por el abordaje de esta problemática también se expresó en otras latitudes, que identificaron mecanismos adecuados a su realidad para enfrentar la lucha contra la impunidad en casos de VCM.

- **España**

En el caso de España, los grupos y organizaciones de mujeres venían abogando desde 1991, por la adopción de una ley integral en materia de VCM y, al igual que en Guatemala, ya se habían producido en el derecho español avances legislativos graduales, tales como la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de *Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los*

82 Aldana, *Op. Cit.*, pág. 192 y ss.

Extranjeros; y la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la *Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito de competencia. Estas normas estaban referidas a ámbitos civiles, penales, sociales o educativos, pero se carecía de una visión integral del abordaje de la violencia⁸³.

El 28 de enero de 2005 entró en vigencia La Ley Orgánica 1/2004, *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, que abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas, como la respuesta punitiva del Estado a la violencia, proporcionando un marco jurídico integral que abarca normas procesales, crea nuevas instancias y, a diferencia de la Ley guatemalteca, establece normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley⁸⁴. Estas disposiciones adquieren coherencia con el marco jurídico en general, mediante la modificación que la misma ley hace de normas incluidas en nueve cuerpos normativos adicionales: la *Ley Orgánica del Poder Judicial*; la *Ley Orgánica del Derecho a la Educación*; la *Ley Orgánica de Ordenación General del Servicio de Educación*; la *Ley Orgánica de Calidad de Educación*; la *Ley General de Publicidad*; la *Ley del Estatuto de los Trabajadores*; la *Ley General de la Seguridad Social*; la *Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública*; y la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

En materia de órganos jurisdiccionales, mediante la Ley Orgánica 1/2004, se modificó la Ley del Poder Judicial para crear los Juzgados de Violencia contra la Mujer en cada circunscripción territorial –partido–, con competencia, entre otras materias, para exigir responsabilidad penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual y para la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia (Art. 44). Esta ley, a diferencia de la guatemalteca, no crea nuevos delitos, sino que atribuye la competencia de los mismos a juzgados especializados, cuando éstos son cometidos contra las mujeres o en el ámbito de la violencia doméstica.

83 Exposición de Motivos de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En red: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html. Consulta: 22 de agosto 2014.

84 *Ibíd.*

En el caso de España, la ley incluyó medidas de prevención, protección y sanción de carácter familiar, no enfocadas estrictamente en la condición de la mujer autónomamente considerada, sino recogiendo de alguna manera la visión tradicional de la mujer como madre de familia. En ese sentido, la ley prevé que los juzgados de violencia contra la mujer conozcan todos los asuntos de filiación, matrimonio, maternidad, paternidad, adopción, guarda y custodia, alimentos, entre otros, reforzando de alguna manera, el estereotipo de la mujer como responsable de los aspectos domésticos (Art. 44 numeral 2). Sin embargo, a los efectos del acceso a la justicia, esta competencia ampliada a las cuestiones civiles y de familia facilita a las mujeres la obtención de medidas adecuadas a su situación en un órgano jurisdiccional que concentra las facultades para dictarlas.

Es interesante mencionar que la Ley Orgánica 1/2004 no utiliza la frase violencia *contra* la mujer sino violencia *sobre* la mujer, lo que refiere de alguna manera a una condición de subordinación de las mujeres frente al sujeto que ejerce la violencia.

En materia de derechos de las víctimas la Ley Orgánica 1/2004, *Ley de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género*, establece un título completo que desarrolla ampliamente estos derechos en consonancia con los estándares internacionales. Esta ley es una de las más holísticas en el tratamiento del fenómeno de la VCM.

- **Brasil**

En el caso de Brasil, los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar Contra la Mujer, con competencia civil y criminal, fueron creados mediante la Ley 11.340/2006, conocida como *Ley Maria da Penha*, adoptada como consecuencia de la sentencia de la CtIDH que declaró la responsabilidad del Brasil por no haber tomado medidas efectivas para enjuiciar y sentenciar a los perpetradores de violencia doméstica en el caso de Maria da Penha Fernandes, a quien su esposo le disparó en 1983 mientras dormía, dejándola paralizada de la cintura hacia abajo. En este caso, la víctima había sufrido de violencia durante años y dos semanas después de su regreso del hospital, el esposo intentó electrocutarla. El caso permaneció por años ante el sistema de justicia, mientras el esposo de Maria da Penha estuvo libre por casi dos décadas, hasta que se logró una condena de prisión de dos años⁸⁵.

85 ONU Mujeres, *El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012. En busca de la justicia*, en red: <https://progress.unwomen.org>

La *Ley Maria da Penha* estableció modificaciones tanto en la definición de los crímenes de VCM, como en los procedimientos judiciales y de la autoridad policial. Así mismo, incorporó modificaciones en el Código Penal, permitiendo que los agresores sean detenidos en flagrancia y que se decrete su prisión preventiva cuando amenacen la integridad física de la mujer. Esta ley estableció medidas de protección que no estaban reguladas en Brasil, como el alejamiento del agresor del domicilio y la prohibición de su aproximación física a la mujer víctima y a los hijos.

En materia de órganos jurisdiccionales, esta ley retiró la competencia a los juzgados criminales para conocer de casos de VCM y la trasladó a juzgados especializados, que están obligados a notificar de todos los actos procesales a las víctimas, especialmente del momento de ingreso y salida del agresor de prisión. A diferencia de la ley guatemalteca, estos órganos jurisdiccionales especializados conocen cuestiones civiles y criminales y permiten que las mujeres desistan de la acción, siempre que este acto se realice ante un juez⁸⁶.

- ***El Salvador***

En Centro América, el segundo país en adoptar una ley específica para el combate a la VCM fue El Salvador, donde en enero de 2011 se aprobó el Decreto 520, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*, la cual se complementó con la *Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres*, Decreto 645 de marzo de 2011. La primera ley referida tiene por objeto el establecimiento de mecanismos para hacer efectiva la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo el *feminicidio*, como fenómeno característico de la región.

Esta ley presenta una estructura y un contenido similar a la ley guatemalteca, aunque establece definiciones adicionales que incluyen, entre otras, la violencia comunitaria, la violencia institucional, la violencia simbólica y la violencia laboral. La ley referida crea unidades de atención especializada para las mujeres que enfrentan hechos de violencia en: el Órgano Judicial; la Fiscalía General de la República; la Procuraduría General de la República; la Procuraduría para la Defensa

⁸⁶ Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres, Presidencia de la República, Gobierno Federal de Brasil. *Ley Maria da Penha*, Ley número 11.340 del 7 de agosto de 2006, *Cohibe la violencia doméstica y familiar contra la Mujer*, Brasil, 2006.

de los Derechos Humanos; la Policía Nacional Civil; el Instituto de Medicina Legal; y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el Programa de Casas de Acogida para Mujeres en Riesgo.

En El Salvador, la ley de la materia creó once delitos, entre ellos, el *feminicidio*⁸⁷, el *suicidio feminicida por inducción o ayuda*⁸⁸; y el *delito de expresiones de violencia contra las mujeres*⁸⁹, todos de

-
- 87 Art. 45. Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.
Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
 - b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
 - c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
 - d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
 - e) Muerte precedida por causa de mutilación.
- 88 Art. 54. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:
- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.
 - b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
 - c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.
- 89 Art. 55. Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:
- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
 - b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
 - c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.
 - d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.
 - e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.

acción pública y en los que la ley prohíbe expresamente la mediación o conciliación. La Ley ordena a la Fiscalía General de la República la elaboración de la Política de Persecución Penal en Materia de Violencia Contra las Mujeres y, bajo el título de garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, contempla ampliamente los derechos de las víctimas.

A diferencia de la ley guatemalteca, la de El Salvador no estableció órganos jurisdiccionales especializados y la discusión sobre la importancia de su creación se desarrolló a partir de 2014 en la Asamblea Legislativa.

La década 2000-2010 significó el inicio del desarrollo de legislaciones nacionales que intentan resolver el problema de la impunidad en casos de VCM, cada una de ellas atendiendo a las particularidades del contexto y brindando respuestas más integrales y accesibles en congruencia con los estándares desarrollados por el derecho internacional de los DDHH en las décadas anteriores.

Capítulo III: Resultados y buenas prácticas de la jurisdicción especializada en femicidio y violencia contra la mujer

Este apartado presenta los resultados de los grupos focales realizados con jueces y juezas de Juzgados y Tribunales de Femicidio de los departamentos priorizados en este Estudio (Guatemala, Escuintla, Huehuetenango, Quetzaltenango, Alta Verapaz, Chiquimula) y de las entrevistas realizadas a actores clave. Los hallazgos se han dividido en dos apartados: por un lado, los resultados y buenas prácticas, analizando aquellas que fueron mencionadas de manera recurrente; y por otro lado, haciendo referencia a las lecciones aprendidas y los retos. Para el desarrollo de este apartado, también se consideraron datos estadísticos que reflejan de manera cuantitativa las afirmaciones cualitativas de los actores que participaron.

f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

1. Cambios sociales, institucionales y cambios en el sistema de justicia impulsados por la justicia especializada

Diversos actores coinciden en señalar que a partir de la implementación de la justicia especializada, existen cambios perceptibles a nivel social, del sistema de justicia y del Organismo Judicial.

Los jueces y juezas de diferentes regiones coincidieron en señalar que los cambios a nivel social están relacionados con la cultura de la denuncia entre las mujeres, la incipiente comprensión de la población sobre la VCM como delito y el temor de los agresores en incurrir en VCM, considerando que pueden ser penalizados por ella. Estos cambios suponen un choque en la cultura patriarcal arraigada en la sociedad guatemalteca, de acuerdo con la cual, la violencia es considerada no solo una práctica común sino incluso una especie de derecho de los hombres sobre las mujeres que aún son consideradas objeto de su propiedad. Los jueces y juezas refieren que estos cambios en el comportamiento y la comprensión de hombres y mujeres no son espontáneos ni están fundamentados en la convicción sobre el respeto a los derechos de las mujeres; sino que están basados en el temor de los hombres de ser sometidos a un sistema de justicia que está instituido contra ellos –según la percepción de un sector de la sociedad– y que es efectivo en su respuesta hacia las mujeres.

La mayoría de las juezas entrevistadas refiere, como un cambio relevante, el conocimiento de la población respecto de la VCM como delito. En uno de los grupos focales realizados se mencionó: "(...) *Hay personas que no saben leer ni escribir pero conocen dónde queda el juzgado y qué se puede denunciar allí*"⁹⁰. A pesar de ello, de manera unánime jueces y juezas se refirieron a la necesidad de continuar difundiendo la Ley Contra el Femicidio mediante campañas de información y comunicación.

Los jueces y juezas y actores clave coincidieron en establecer que a nivel social si bien existe un alto nivel de rechazo y resistencia a las acciones afirmativas para las mujeres y a la existencia de una jurisdicción especializada, es evidente que a partir de la aprobación de la Ley Contra el Femicidio, se observa, de manera lenta y gradual, el empoderamiento de las víctimas para llevar adelante sus casos, debido a que existe un sistema de apoyo que ofrece respuestas para las múltiples necesidades y retos que ellas enfrentan.

90 Grupo focal No. 3.

A nivel social, el papel de los medios de comunicación ha sido clave para generar un importante posicionamiento mediático en la agenda pública y política del tema de la lucha contra la impunidad en casos de VCM, así como la respuesta de la justicia frente a ésta. Esto supone un cambio en la medida en que los medios de comunicación contribuían a la estigmatización de las mujeres víctimas y a la reproducción de los patrones discriminatorios respecto de la violencia cometida entre ellas⁹¹, mientras que en la actualidad se observa un abordaje más respetuoso y comprometido con los derechos de las mujeres en los medios de comunicación, que contribuye a legitimar el trabajo desarrollado por los órganos jurisdiccionales especializados. Así mismo, tanto la justicia de género como los casos tramitados por los Tribunales de Mayor Riesgo, son los que tienen mayor cobertura mediática, convirtiéndose de alguna manera en la "cara pública" del sistema de justicia e influyendo en la legitimidad de la que goza este sistema entre el público.

A nivel institucional y particularmente en la práctica judicial, los jueces y juezas expresaron que la implementación de la jurisdicción especializada en femicidio y la visión de derechos de las víctimas que ésta ha impulsado en congruencia con el contenido de la Ley Contra el Femicidio y con las reformas establecidas en el Decreto 7-2011 del Congreso, (Reformas al Código Procesal Penal), ha incidido en que los órganos jurisdiccionales de carácter ordinario, se vean obligados a incorporar el enfoque victimológico y el enfoque de género, con la ayuda de los procesos de transversalización en la formación, lo que supone que gradualmente se observarán cambios institucionales en el Organismo Judicial que trasciendan de la jurisdicción especializada a otras ramas de la justicia.

En el ámbito institucional, los jueces y juezas se refirieron ampliamente como un cambio a las nuevas concepciones del derecho penal que son incorporadas a la práctica judicial gracias a la formación y sensibilización en materia de género. Esto se observa principalmente en los actos procesales en los que existen, a criterio de los juzgadores distintos niveles de apropiación del enfoque de género. Lo que es bastante perceptible en su opinión, es que la creación de los tribunales especializados marcó una diferencia radical en la aplicación de la Ley Contra el Femicidio que fue implementada en su primera etapa únicamente por los juzgados ordinarios. Esta diferencia, a criterio de los juzgadores, continúa siendo marcada entre la aplicación que de la misma

91 Al respecto véase CALDH. *Op. Cit.*, pág. 96 y ss. Análisis al tratamiento informativo sobre muertes violentas de mujeres, realizado en los medios impresos de difusión colectiva guatemaltecos, de enero a septiembre 2004.

hacen los juzgados ordinarios en los departamentos donde no existe la justicia especializada⁹².

2. Niveles de efectividad

Desde la entrada en vigencia de la Ley Contra el Femicidio, el delito de violencia contra la mujer ha sido reportado como el delito más denunciado ante el MP. Sin embargo, los casos ingresados al MP no corresponden a los que ingresan a los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio, entre otras razones, porque estos casos ingresan a través de los 102 órganos jurisdiccionales penales ordinarios y son posteriormente derivados a los juzgados especializados –en los departamentos en que existen–, tras el auto de procesamiento para el conocimiento de los delitos establecidos en la Ley.

En este apartado, se abordan únicamente los niveles de efectividad que corresponden a los casos ingresados a los 18 juzgados especializados actualmente existentes. Aunque hay que mencionar que el porcentaje de sentencias emitidas por estos 18 tribunales en delitos establecidos en la Ley corresponde al 71% mientras que la de los 102 juzgados ordinarios corresponde al 29%⁹³, lo que demuestra que la existencia de los juzgados especializados implica un aumento significativo en la respuesta del sistema de justicia a las víctimas en términos de sentencias, en comparación a las que ofrece la justicia ordinaria.

A partir de la reforma al CPP realizada mediante el Decreto 7-2011, los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal especializados del Departamento de Guatemala se transformaron en pluripersonales y unipersonales respectivamente⁹⁴, permitiendo así que

92 De acuerdo con CERIGUA, los tribunales y juzgados tradicionales no estaban en capacidad de atender casos específicos de violencia sexual contra las mujeres o de violencia femicida, ya que sus operadores carecían de conocimientos básicos sobre los derechos humanos de las mujeres, sobre la discriminación basada en el género, la misoginia y la violencia contra las mujeres, entre otros temas. (CERIGUA, UNFPA, *Justicia Especializada para las Mujeres. Guatemala a la vanguardia regional en la implementación de los Juzgados y Tribunales Penales de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra las Mujeres*, Guatemala, 2012).

93 Datos correspondientes al período julio 2013 a junio 2014. Tercer Informe de los Órganos Jurisdiccionales Penales en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, pág. 74.

94 En los Juzgados de Primera Instancia Pluripersonales, conocen dos o más jueces y juezas los casos que ingresan, los cuales son distribuidos equitativamente, mientras que en los Tribunales de Sentencia Unipersonales,

se multiplicara la capacidad de conocimiento y resolución de los casos a su cargo. Esto sin embargo, ha implicado una sobrecarga de trabajo importante para jueces y juezas, que aunado al desgaste relacionado con la exposición permanente a situaciones graves de violencia contenidas en los casos que conocen, hace indispensable el establecimiento de un sistema adecuado de acompañamiento y apoyo psicosocial⁹⁵.

De acuerdo con la información publicada por el Grupo Guatemalteco de Mujeres⁹⁶, desde el 2010 al 2013 la tendencia de casos ingresados y resueltos por el Organismo Judicial por delitos contemplados en la Ley Contra el Femicidio, fue la siguiente:

cada uno de los jueces puede conocer de forma individual un caso y dictar sentencia sin necesidad de que estén integrados los tres jueces, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

- 95 El Tercer Informe de la Justicia Especializada publicado por el Organismo Judicial en 2014, da cuenta de una iniciativa de institucionalización de un módulo formativo para la promoción del autocuidado, así como el desarrollo de algunas acciones para brindar a jueces y juezas, herramientas de contención emocional. Es indispensable institucionalizar un programa de apoyo y manejo de stress dirigido a jueces, juezas y personal auxiliar.
- 96 Grupo Guatemalteco de Mujeres, *Compendio estadístico, Delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, Organismo Judicial, Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Órganos Jurisdiccionales del Ramo Penal, Juzgados de Paz, República de Guatemala años 2010-2011-2012-2013 Programa de Investigación y Sistematización*. Disponible en: <http://ggm.org.gt/wp-content/uploads/2012/08/Compendio-OJ-2010-a-2013.pdf>. Fecha de consulta: 03/10/2014.

Tabla 2
Casos ingresados y sentencias⁹⁷ emitidas en el período
2010-2013⁹⁸ en Juzgados y Tribunales Ordinarios y
Especializados por delitos contenidos en la Ley Contra el
Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

Año	Casos VCM	Sentencias VCM	Casos Femicidio	Sentencias Femicidio
2010	4,467	312	133	41
2011	6,760	737	119	47
2012	7,346	739	160	51
2013	18,202	1,522	306	90
Total	36,775	3,310	718	229

3. Enfoque victimológico

Uno de los elementos más relevantes consolidado dentro del sistema de justicia a partir de la implementación de la justicia especializada en femicidio y VCM es el enfoque victimológico, a partir del cual todo el proceso penal tiene como objeto y fin la satisfacción de las necesidades de la víctima y su reparación integral y no su utilización exclusiva para fines de investigación y persecución penal.

Para garantizar la aplicación del enfoque victimológico, la CSJ suscribió diversos instrumentos normativos entre los cuales se encuentran el Protocolo Interinstitucional de Actuación por Parte del Personal del OJ, del MP, la Secretaría de Bienestar Social y de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; el Protocolo de Actuación Judicial para Casos de Violencia de Género Contra las Mujeres, adoptado y aprobado durante la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana; el Protocolo Interinstitucional para la Repatriación de Víctimas de Trata de Personas; y el Acuerdo 30-2010, que contiene el Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, descrito en páginas anteriores⁹⁹.

97 Las sentencias son tanto condenatorias como absolutorias y en algunos años corresponden a casos de años anteriores.

98 Los datos de los Juzgados y Tribunales Ordinarios comprenden del 1 de enero al 31 de diciembre para todos los años. Los datos recopilados de los Tribunales Especializados comprenden del 1 de septiembre al 31 de diciembre para el 2010 y del 1 de enero al 31 de diciembre para 2011, 2012 y 2013.

99 Organismo Judicial. Tercer Informe de los Órganos Jurisdiccionales Penales en delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia

Los jueces y juezas coinciden en señalar como una buena práctica y un cambio impulsado por el sistema de justicia especializada, el rol preponderante de las víctimas y la aplicación del enfoque victimológico a lo largo del proceso. Aunque todo el proceso penal se encuentra caracterizado por el enfoque victimológico, las dos formas en que éste se expresa con mayor claridad en el marco de la justicia especializada son el establecimiento del Sistema de Atención Integral (SAI) y la reparación digna, aunque se detectó que a lo largo del proceso penal, se utilizan herramientas que tienden a minimizar la victimización secundaria¹⁰⁰.

4. Sistema de Atención Integral

Como ya se mencionó, el SAI consiste en un acompañamiento a la víctima por parte de profesionales especializadas/os en psicología y trabajo social, durante el proceso que enfrentan, a través del cual se le proporciona apoyo psicosocial durante los actos procesales y fuera de ellos y se le da seguimiento a la implementación de las medidas de seguridad y de reparación integral.

Una buena práctica identificada en el Estudio es la implementación del SAI que permite que las mujeres afectadas sean acompañadas y fortalecidas en todas las etapas del proceso penal, por profesionales calificados/as para darles un apoyo desde la perspectiva psicosocial. Este apoyo incluye la estabilización en crisis, el acompañamiento a las audiencias y actos procesales, el seguimiento a la implementación de las medidas de seguridad y a las medidas de reparación digna, el involucramiento en actividades de empoderamiento personal, la derivación y acompañamiento a otras instituciones de acuerdo al tipo de caso que se trate y el trabajo de empoderamiento de las sobrevivientes aún finalizado el caso, mediante la creación de *núcleos de apoyo*.

Los órganos jurisdiccionales especializados cuentan en su mayoría con un sistema de guardería que permite que los niños y niñas puedan permanecer en un espacio seguro y agradable, mientras se desarrollan los actos procesales y diligencias en que sus madres requieren participar. Esto también favorece la permanencia de las víctimas como actoras clave en el impulso a los procesos, pues la falta de opciones

Sexual, Explotación y Trata de Personas, julio 2013-junio 2014. Guatemala, 2014, págs. 32 y 33.

100 Entre estas medidas se encuentra, por ejemplo, el uso de la videoconferencia para preservar el derecho de las víctimas de no ser enfrentadas al agresor y para garantizar la presencia de sujetos procesales o peritos que se encuentran en la capital y no pueden desplazarse para estar en las audiencias, entre otras.

para el cuidado de los niños y niñas mientras se lleva a cabo una diligencia, puede ser un factor desestimulante para que las víctimas acudan a los tribunales.

De acuerdo a la información obtenida en el trabajo de campo, en términos generales y salvo una excepción identificada¹⁰¹, tanto las víctimas, como las organizaciones litigantes y los jueces/zas valoran altamente el trabajo desarrollado por las profesionales del SAI y hacen referencia a la relación de confianza establecida con las víctimas que permite que los procesos se desarrollen con mayor fluidez. Sin embargo, esto no evita, que debido a los ciclos de la VCM, en algunos casos las víctimas se retiren de los procesos o se muestren altamente afectadas por la condena de sus cónyuges, convivientes, ex cónyuges o ex convivientes.

Orgánicamente el SAI depende del funcionario que lleva la administración o gerencia del Juzgado de Primera Instancia, aunque atiende a las víctimas que acuden al Juzgado y al Tribunal de Sentencia¹⁰² e incluso acompaña la fase de ejecución en lo que se refiere a la reparación integral. Esto implica un verdadero salto cualitativo pues antiguamente, en el marco de la *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar*, no existía mecanismo de monitoreo a la implementación efectiva de las medidas de seguridad, por lo que muchas veces, aun habiendo sido emitida una resolución favorable a los intereses de la víctima, ésta quedaba en un estado de desprotección de hecho, existiendo casos en que aún con medidas de seguridad, las mujeres fueron víctimas de muertes violentas.

En algunos departamentos de la República, particularmente en Huehuetenango, el SAI ha contribuido al empoderamiento de las mujeres cuyos procesos penales ya han culminado, mediante encuentros periódicos de auto ayuda que permiten mantener un monitoreo sobre la situación de las mujeres sobrevivientes de violencia e incentivar a quienes inician un proceso, a continuarlo.

101 En el Grupo Focal No. 4, se informó que una de las profesionales del SAI, en razón de su sobrecarga laboral, se limitaba a brindar información a abogados defensores de sindicados.

102 Debido a que no en todos los departamentos, el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal de Sentencia se encuentran en el mismo espacio físico, el desplazamiento genera dificultades para el personal del SAI.

5. Reparación digna

El enfoque victimológico se aplica por parte de jueces y juezas en todos los actos que hacen parte del proceso penal y se expresa también en la sentencia en la que, de acuerdo con el CPP y la Ley Contra el Femicidio, debe resolverse sobre las medidas de reparación digna, o lo que la Ley específica llama resarcimiento integral. Esto implica, de acuerdo a los estándares internacionales sobre DDHH, la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción para la víctima.

Mediante la implementación de la reparación digna, los jueces y juezas de femicidio decretan medidas de carácter integral que tienden al restablecimiento de los derechos que han sido afectados a la víctima mediante la comisión de los delitos. Jueces y juezas están conscientes de la relevancia de esta figura y tienden a ordenar medidas multidisciplinarias cuya implementación se encuentra en buena medida a cargo de otras entidades del Estado (Ministerio de Educación, centros de salud, Ministerio de Desarrollo Social, entre otros) que instruyen al SAI para que facilite la coordinación necesaria para la efectiva prestación de los servicios.

En consonancia con la jurisprudencia de la CtIDH, la reparación integral es decretada considerando al núcleo familiar de la mujer víctima.

De las sentencias analizadas en este Estudio, se estableció que las medidas de reparación integral decretadas con mayor frecuencia son:

- Terapia psicológica para las víctimas y sobrevivientes de la violencia;
- Tratamiento psicoterapéutico para los agresores;
- Alimentación, educación, vestuario y recreación para los descendientes de víctimas de femicidio;
- Fisioterapia, atención médica y oftalmológica, así como tratamiento de las discapacidades causadas por el delito;
- Gastos funerarios en casos de femicidio; así como transporte y alimentación para parientes.
- Reparación civil en concepto de daño emergente y lucro cesante.

En los casos analizados se ordena al SAI que en un término específico realice las gestiones para que la víctima sea atendida en institución pública o privada, en la que pueda recibir la atención decretada en la

sentencia y se establezca, mediante el monitoreo correspondiente, que los servicios son efectivamente prestados.

Las sentencias analizadas permitieron observar que existen diferentes criterios entre los y las juzgadores respecto del contenido, naturaleza y amplitud de las reparaciones. Por ejemplo, algunos tribunales consideran como parte del daño emergente, las terapias psicológicas para las víctimas; otros tribunales lo incluyen dentro del apartado de daño moral; y otros lo clasifican bajo un apartado sobre medidas victimológicas. También se observaron diferencias muy significativas entre los montos decretados por concepto de daño material, sin que necesariamente se fundamentara en la sentencia con suficiente profundidad, las razones por las que se otorgó dicha reparación en el monto requerido.

Para la reparación integral y los gastos y costas procesales que se establecen en las sentencias, se toma en consideración los costos que para las víctimas ha tenido el acceso a la justicia, considerando la condición de pobreza de la mayoría de personas que denuncian, particularmente en el interior de la República.

En este sentido, resulta relevante que se avance hacia la unificación de criterios tanto como mecanismo para estandarizar la calidad de las sentencias como para lograr la efectividad de la reparación integral a la víctima. En algunas sentencias, el tribunal deja a salvo el derecho de las víctimas para pedir la reparación en el momento en que ellas lo consideren oportuno por la vía civil, por no haberse solicitado o no haberse presentado a la audiencia correspondiente. Para fortalecer esta figura, los mismos jueces y juezas sugirieron que en ausencia de la víctima, el MP debe asumir la representación en la audiencia de reparación digna.

Es positivo que juezas y jueces de femicidio tengan la convicción de la necesidad de la reparación integral no como medidas exclusivamente de carácter económico, sino como medidas para lograr la no repetición de los hechos de violencia sufridos por la víctima y el restablecimiento en sus derechos.

6. Aplicación de estándares internacionales en todas las fases del proceso

El trabajo de campo permitió establecer que jueces y juezas posean conocimientos sobre los estándares internacionales aplicables, y muy particularmente sobre la CEDAW y la *Convención de Belém do Pará*. En este sentido se observó que los procesos de formación especializada

han sido clave para la aplicación consistente de la legislación nacional e internacional sobre la materia.

En las sentencias analizadas, se mencionan las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala en el marco de las convenciones antes referidas, así como en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Se estableció además la referencia a la jurisprudencia y opiniones consultivas de la CtIDH por parte de los Tribunales de Sentencia, respecto de los siguientes temas, que se citan únicamente a manera ilustrativa, sin perjuicio de otros estándares referidos en las sentencias:

- a) Objeto del proceso penal: Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, de 28 de agosto de 2002.
- b) Valoración de la prueba: Caso *Blake vs. Guatemala*, de 24 de enero de 1998.
- c) Reparaciones: Caso "*Campo Algodonero*" vs. *México*, de 16 de noviembre de 2009; Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, de 19 de noviembre de 2004; Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, de 25 de noviembre de 2002; y Caso *Gelman vs. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011.

Además de los tratados internacionales referidos en los párrafos anteriores, las sentencias analizadas también hacen uso de instrumentos internacionales sobre DDHH tales como la *Declaración Sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*; la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*; la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el PIDCP.

La referencia a los estándares internacionales en las sentencias y el conocimiento de éstos por parte de los jueces y juezas, puede considerarse una buena práctica, pues existe una convicción sobre la necesidad de hacer una lectura integral del marco jurídico nacional e internacional para la protección de los DDHH de las mujeres a lo largo del proceso y con particular énfasis en la sentencia. Sin embargo, es necesario continuar fortaleciendo el uso de estos estándares en la argumentación y fundamentación de la sentencia.

7. Formación especializada

Uno de los elementos clave en la implementación adecuada de la jurisdicción especializada en femicidio y otras formas de VCM es la formación especializada.

A través de la Escuela de Estudios Judiciales, el OJ estableció dos mecanismos de formación: uno relativo a la especialización del personal que integra los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio, que se denomina *Proceso Formativo Inicial para Jueces, Juezas y Personal Auxiliar en Materia de Género y VCM*; y otro, consistente en un proceso formativo de *Transversalización de Género y Análisis Normativo en Materia de Violencia Contra la Mujer*. Mediante estos programas se ha capacitado entre 2009 y 2014, a 4,771 magistrados, jueces y auxiliares judiciales¹⁰³.

La formación especializada en materia de género constituye una buena práctica, que ha permitido no solamente desarrollar habilidades y competencias para el desarrollo de las funciones de la jurisdicción especializada, sino promover el desarrollo de relaciones interpersonales positivas y una mística de trabajo compartida entre los participantes. Algunos de los jueces y juezas participantes en los grupos focales y personal auxiliar entrevistado en las visitas de campo, hicieron referencia al período de formación inicial especializada (tres meses) como relevante para el acoplamiento y la generación de un sentido de equipo.

Sin embargo, también se estableció que el personal del Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, ubicado en el edificio del MP y que fue creado por Acuerdo 43-2012, no recibió la formación estandarizada como el resto del personal, lo cual constituye una excepción surgida por motivos de celeridad en la implementación. Esto fue corroborado por las juezas que integran dicho juzgado. En este sentido, es importante que el OJ, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, garantice la calidad y estandarización de los procesos formativos para el 100% de los jueces y juezas especializados.

Una de las dificultades más señaladas del sistema de justicia, ha sido la institucionalización de los procesos formativos. Sin embargo, el establecimiento del programa de especialización, diseñado e

103 Organismo Judicial, Tercer Informe, *Op. Cit.*, pág. 85.

implementado con altos estándares de calidad¹⁰⁴, constituye una buena práctica cuya continuidad es vital para el funcionamiento de la justicia especializada.

Así mismo es de suma relevancia que el OJ, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, implemente progresivamente un sistema de actualización para jueces y juezas especializados en servicio, que les permita compartir experiencias a nivel nacional e internacional y mantener sus conocimientos a la vanguardia de los desarrollos sobre el tema de género y derechos de las mujeres. Esto debido a que se detectó la falta de un programa de actualización continua que permita continuar o profundizar en la especialización.

8. Mecanismos de control, monitoreo y seguimiento

En 2012, mediante el Acuerdo 149-2012, la CSJ creó la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, con el doble objetivo de garantizar el cumplimiento de las políticas judiciales para el fortalecimiento de la justicia especializada así como la mejora continua del servicio brindado. La Unidad está conformada por las áreas de asesoría legal, análisis estadístico, proceso y proyectos, las cuales apoyan técnica y administrativamente a los órganos especializados. La Unidad se ha centrado en cuatro ejes de trabajo: implementación de los órganos especializados; formación continua; comunicación social y alianzas interinstitucionales¹⁰⁵.

Esta experiencia de monitoreo es sui géneris, en tanto se trata de un monitoreo de carácter especializado que hace uso de herramientas técnicas, cuantitativas y cualitativas para coadyuvar a la mejora continua del trabajo en la justicia especializada. Así mismo tiene la fortaleza de coadyuvar a las gestiones administrativas internas y de relacionamiento externo que garanticen que estos órganos cuenten con la cooperación técnica, financiera y la coordinación interinstitucional necesaria para funcionar de manera adecuada. La Unidad de Control, también ha contribuido en coordinación con el CIEDEJ a generar información estadística confiable y a interpretarla desde la perspectiva de género, no solo para proveer el acceso a la información a la ciudadanía mediante informes anuales, sino para

104 La implementación de estos programas formativos se desarrolló con el apoyo del Programa de Justicia y Seguridad: Reducción de la Impunidad, de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

105 Tercer informe, Op. Cit., pág. 21.

generar datos útiles para tomar las decisiones pertinentes sobre los órganos especializados.

El trabajo de campo permitió establecer que la Unidad de Control es altamente valorada en los espacios externos al OJ y su trabajo es reconocido a nivel interno por el personal que integra las judicaturas. Esto sin embargo, ha requerido un período de acoplamiento, considerando que la experiencia previa de jueces y juezas no incorporaba la emisión de reportes ni la relación con un órgano de este tipo. Esto, al inicio, generó reservas por parte de jueces y juezas sobre el monitoreo realizado. Cabe mencionar que este sistema de control es de una naturaleza distinta a la Evaluación de Desempeño establecida para jueces y juezas, tanto en cuanto a objetivos, como en cuanto a funcionamiento y resultados.

La creación, implementación y desarrollo de la Unidad de Control puede considerarse una buena práctica, cuya implementación está fuertemente orientada por los estándares internacionales en materia de derechos de las mujeres, derechos de las víctimas y acceso a la información.

9. Gestión del despacho judicial

En materia de gestión del despacho judicial, los jueces y juezas reconocieron como buenas prácticas la importancia del Modelo de Gestión Penal por Audiencias –referido en páginas anteriores–, así como la política de Cero Papel, que se implementa como plan piloto en los órganos especializados del departamento de Guatemala. Así mismo se considera positiva la implementación de la tecnología para realizar las comunicaciones en la tramitación del proceso, optimizando con estas medidas, los recursos disponibles y favoreciendo la celeridad de los procesos. Estas medidas no son exclusivas de la jurisdicción especializada en género, pero han coadyuvado a su buen funcionamiento.

10. Coordinación interinstitucional

Uno de los mandatos más relevantes de la Ley Contra el Femicidio está contenido en el Art. 4, relativo a la coordinación interinstitucional. En este sentido, la experiencia de los órganos de justicia especializados ha contribuido a generar una visión integral del sistema de justicia, en el que se hace necesario que la expansión y la profesionalización abarquen a las distintas instituciones incluidas en la Ley como responsables de brindar respuesta a esta problemática. Las experiencias de coordinación en el sistema de justicia promovidas por la implementación de los Juzgados y Tribunales de Femicidio pueden calificarse como buenas prácticas en la

medida en que tienden a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres y a promover una concepción unificada respecto de cómo garantizar sus derechos.

Estas experiencias de coordinación interinstitucional, abarcan entre otras: a) el establecimiento del Juzgado de Turno Especializado en Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, ubicado en la sede Central del MP, en donde se ubicaron también espacios físicos y personal del IDPP, el INACIF y del Sistema Penitenciario, además del Modelo de Atención Integral (MAI) de la Fiscalía de la Mujer del MP, ofreciendo facilidades para que las víctimas sean atendidas por todas las instituciones necesarias en un mismo espacio físico; b) la implementación del MAI de la Fiscalía de la Mujer del MP en los lugares donde se establecieron Juzgados y Tribunales de Femicidio; y c) la expansión de los órganos jurisdiccionales de femicidio a los departamentos de Sololá, Quiché, San Marcos y Petén, que se realizó de manera coordinada con el MP.

Capítulo IV: Obstáculos, retos y lecciones aprendidas

Una evaluación objetiva de los órganos jurisdiccionales especializados en femicidio y VCM, también remite al análisis de las dificultades enfrentadas y las lecciones aprendidas, que se presentan en los apartados posteriores y que son extraídas fundamentalmente de los hallazgos del trabajo de campo.

1. Resistencia interna y externa a la función de la justicia especializada

A pesar de la apertura experimentada en términos de cultura de denuncia, existe un alto nivel de resistencia interna y externa a la Ley Contra el Femicidio y a las acciones afirmativas que ésta contempla. Al referirse a resistencia interna, las y los funcionarios hicieron énfasis en las dificultades del personal del OJ en su conjunto para asumir el enfoque de género como una cultura institucional consolidada, lo que tiene que ver con la persistencia de prejuicios machistas y discriminación contra las mujeres a lo interno de la institución. Algunos de los jueces participantes en los grupos focales se refirieron a esta problemática como “acoso profesional” al que están sometidos los y las funcionarias que integran la judicatura especializada, en muchos casos por parte de sus colegas que imparten justicia en otras ramas del derecho. Al igual que cualquier institución, el OJ es un reflejo de la sociedad guatemalteca y deberá asumir el reto de modificar

paulatinamente su cultura institucional a través de instrumentos como la Política de Género, referida en páginas anteriores, y otras medidas que promuevan la comprensión de la existencia de la jurisdicción especializada en género y el respeto a quienes la imparten.

En cuanto a resistencia externa, existen varios prejuicios que se manejan entre la sociedad guatemalteca más conservadora, entre ellos: a) en todo caso que llegue a un Tribunal de Femicidio y VCM, el hombre acusado está de antemano condenado aunque no sea culpable; b) en los Tribunales de Femicidio no se imparte justicia sino venganza de mujeres contra hombres; y c) quienes laboran en este tipo de tribunal odian a los hombres. Estas expresiones, que se escuchan en conversaciones cotidianas, fueron referidas por jueces y juezas, como parte de las expresiones que demuestran la existencia de un imaginario social que rechaza el acceso de las mujeres a la justicia.

En el marco de una cultura donde el machismo y la discriminación están fuertemente arraigados, los prejuicios y la discriminación se expresan también en el litigio que practican los abogados particulares y los querellantes adhesivos, quienes al no estar de acuerdo con las resoluciones emitidas, suelen interponer denuncias administrativas y judiciales, incluyendo antejuicios, contra jueces y juezas especializados. Aunque la interposición de estas acciones hace parte de los derechos de las personas afectadas, quienes participaron en los grupos focales, identificaron que en su mayoría estos casos tienen un objetivo intimidatorio. La Junta de Disciplina Judicial no ha entrado a conocer estas denuncias, en las cuales es manifiesto que existe inconformidad con la sentencia y señala que para su impugnación existen los recursos pertinentes.

Considerando estas resistencias, también fue unánime el reconocimiento que hacen jueces y juezas de la necesidad de implementar de manera permanente campañas de educación y sensibilización sobre los derechos de las mujeres, así como la difusión de la Ley Contra el Femicidio y los servicios que ofrece la justicia a las mujeres víctimas. Se reconocen los esfuerzos emprendidos en materia de divulgación, aunque se hace evidente que en esta materia, se requiere que la difusión tenga mayor alcance en términos geográficos, temporales, de grupos meta, etc.

2. El ingreso de las denuncias al sistema de justicia especializada

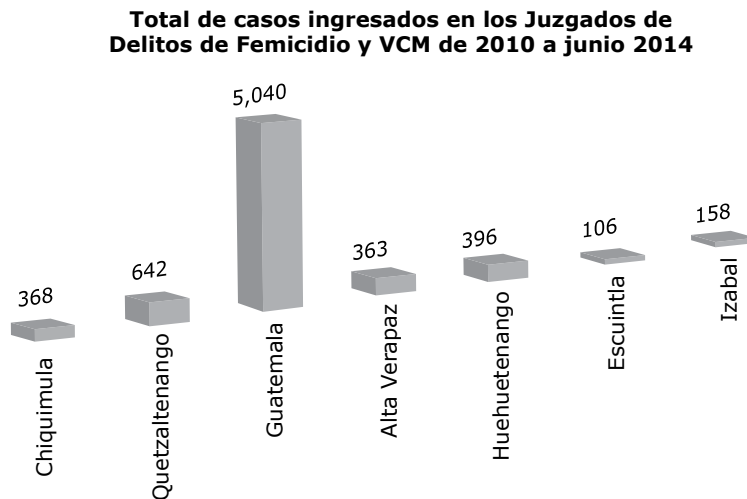
Tanto las organizaciones sociales, algunas expertas consultadas y jueces participantes en el trabajo de campo señalaron como una dificultad el diseño procesal que obliga a ingresar las denuncias por los juzgados ordinarios, ya que esto no permite que todos los casos que realmente constituyen VCM o femicidios sean tipificados como tales. Se reconoce por diversos actores, que algunos jueces ordinarios continúan tipificando lesiones y se “faltea”, es decir, que se consideran como faltas, actos que son VCM y que bajo esta tipificación menor, no llegan a ser conocidos por la justicia especializada y continúan siendo objeto de conciliación o de desestimación. Aunque se reconoció que esta práctica va en disminución debido al programa formativo en transversalización de género.

Este diseño procesal es, sin embargo, defendido por el OJ, el cual considera que el ingreso de las denuncias que son canalizadas a través de los juzgados ordinarios permite evitar una sobrecarga de la jurisdicción especializada, toda vez que el alto porcentaje de casos podrían no ser de competencia de esta última. La sobrecarga del sistema mediante la recepción de todas las denuncias –que hoy son distribuidas en 102 juzgados ordinarios– podría generar el colapso inmediato del sistema de justicia especializada y una mora judicial difícil de superar, incluso si la jurisdicción especializada fuera extendida a los 22 departamentos de la República. Sin embargo, este punto continúa siendo objeto de debate y remite al análisis de la brecha entre los delitos denunciados y los que llegan a sentencia.

3. La alta concentración de casos en Ciudad de Guatemala

De acuerdo con la información oficial, la tendencia en la presentación de casos ingresados por departamento a los juzgados especializados entre 2010 y 2014, es la siguiente:

Gráfica 2 Casos ingresados en los Juzgados de Delitos de Femicidio y Violencia Contra la Mujer



Fuente: OJ, *Tercer Informe de los Órganos Jurisdiccionales Penales en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, julio 2013-junio 2014*, pág. 67.

La carga de trabajo de los juzgados de Ciudad de Guatemala, con competencia para conocer de los delitos cometidos en todo el departamento, es significativamente mayor a la ingresada a los juzgados del resto de la República. Esto ha generado una sobrecarga de trabajo en los órganos de justicia especializada de Ciudad de Guatemala, particularmente a partir de su transformación a órganos pluripersonales. Algunas medidas deberán ser adoptadas para la adecuada gestión del volumen de ingresos y a efecto de garantizar que jueces y juezas mantengan una carga de trabajo manejable. Estas estadísticas no reflejan tampoco que en Ciudad de Guatemala exista más VCM, sino en todo caso, que existe mayor acceso a la justicia y/o mayor cultura de denuncia.

4. Infraestructura y equipamiento

La implementación de la justicia especializada mantuvo en todo momento el interés por brindar espacios dignos a las mujeres víctimas durante las diversas etapas del proceso. Sin embargo, el crecimiento de los órganos jurisdiccionales, así como la necesidad de rentar espacios

que no fueron diseñados originalmente para albergar juzgados o tribunales, ha hecho que exista falta de condiciones adecuadas en las instalaciones de las sedes judiciales, que afectan no solo la privacidad necesaria para la atención a las víctimas, sino su derecho a no ser confrontadas con el agresor y los derechos de los jueces y juezas a desarrollar sus funciones en condiciones adecuadas.

En ciudad capital, si bien se reporta como positiva la existencia de una sede específica para la justicia especializada en femicidio, se estableció que los espacios se han hecho insuficientes –particularmente con el crecimiento del número de casos que se conocen simultáneamente en los órganos jurisdiccionales pluripersonales– y no resultan adecuados para atender en condiciones de privacidad a las víctimas. El ingreso de los jueces y juezas a sus despachos no es independiente de las áreas de estancia e ingreso de los sujetos procesales, lo que les coloca en situación de vulnerabilidad frente a posibles ataques.

En el interior de la República esta situación se agrava, puesto que en algunos casos como Huehuetenango o Cobán, el espacio que ocupan juzgados o tribunales corresponden a inmuebles construidos como casas de habitación o apartamentos, que no son aptos por sus dimensiones y diseño. En el caso de Cobán se estableció que para que estén presentes todos los sujetos procesales en una audiencia de primera instancia, es necesario colocar a uno de ellos dentro del baño que corresponde a la habitación que ha sido acomodada como sala de audiencias, lo que genera malestar en las víctimas y sujetos procesales.

Esta situación no es generalizada, pues se constató que en algunas localidades, como Chiquimula, la infraestructura es adecuada, aunque se hace insuficiente para atender todas las audiencias programadas a partir del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales pluripersonales.

Además de las dificultades generadas por la infraestructura, se estableció la necesidad de equipar las sedes judiciales con cámara Gesell, sistemas de videoconferencia y circuitos cerrados, que permitan realizar las diligencias con víctimas –especialmente niños y niñas–, testigos y sindicados, de manera adecuada, además de generar la posibilidad de enlazarse con instituciones cuyos funcionarios no pueden desplazarse por razón de tiempo y/o distancia a rendir peritajes o realizar la función de intérpretes en los casos en que se hace necesario. Cabe mencionar que algunos órganos jurisdiccionales ya cuentan con esta facilidad.

5. La seguridad de jueces y juezas

Entre los aspectos de mayor preocupación para las y los funcionarios de la justicia especializada se encuentra el tema de la seguridad de instalaciones y personas, particularmente en la ciudad capital, donde el edificio que alberga a los órganos jurisdiccionales especializados se encuentra custodiado únicamente por un guardia de seguridad para varios niveles. Aunque son excepcionales los casos en que jueces y juezas reportan incidentes de amenazas e intimidaciones, es indispensable que se desarrollen protocolos de seguridad y que ésta sea reforzada para evitar incidentes contra la integridad de quienes intervienen en los procesos.

6. El sistema de suplencias

Una de las debilidades que afecta a la justicia especializada es el sistema de suplencias, puesto que al ausentarse un juez especializado, se designa desde la Secretaría de la CSJ a un suplente que se encuentre disponible para cubrir cualquier materia en cualquier área geográfica, pero que no cuenta con el nivel de especialización ni de sensibilización en materia de género, adecuado para desarrollar la función requerida dentro de los órganos de justicia bajo análisis. Jueces y juezas que participaron en los grupos focales señalaron la existencia de resoluciones dictadas por jueces suplentes que, por falta de conocimiento, comprensión o compromiso con los temas que conoce la justicia especializada, ponen en alto riesgo la vida e integridad física de las víctimas, en algunos casos con resultados tan negativos como la muerte de las mujeres denunciantes al retirarse la medida de coerción contra el agresor.

7. Dificultades generadas por la interrelación con las demás instituciones del sistema de justicia: MP, INACIF e IDPP

Uno de los hallazgos del trabajo de campo fue la referencia de actores entrevistados y participantes en grupos focales, sobre las deficiencias observadas en el Ministerio Público y en el INACIF, tanto en cuanto a especialización, obtención y manejo de la prueba como en cuanto a cantidad de personal para cubrir las diligencias procesales que son señaladas por los órganos jurisdiccionales de femicidio y otras formas de VCM. Jueces y juezas hicieron énfasis en las dificultades que ocasiona que el MP y el IDPP no cuenten con recursos humanos suficientes para cubrir las audiencias programadas, lo que ocasiona una alta tasa de suspensiones.

En relación con el MP, existe preocupación por la baja calidad de las investigaciones realizadas, así como por la deficiencia en las solicitudes que se realizan al INACIF. Las organizaciones sociales que litigan aseveraron que en los casos que no poseen querellantes adhesivos, la calidad de la investigación –y por lo tanto, de la prueba aportada– es significativamente más baja que en los casos en que existe un apoyo externo al trabajo del MP. Los actores consultados valoran el trabajo realizado por agentes de la PNC asignados a la investigación, particularmente en el interior de la República.

8. El enfoque de pertinencia étnico-cultural

Este aspecto debe mencionarse como parte de los desafíos de la justicia especializada, ya que debido a que el sistema está institucionalizado en el marco de un Poder Judicial construido desde una visión monocultural, la respuesta con enfoque cultural y lingüístico a un mínimo de 40% de población guatemalteca con identidad indígena¹⁰⁶ es un reto. Hasta el momento, este aspecto se ha abordado mediante un trabajo coordinado a través de la Unidad de Asuntos Indígenas del OJ y garantizando la presencia de intérpretes en algunos de los órganos especializados existentes (8 de 11¹⁰⁷). Así mismo, se ha avanzado en la caracterización étnica de las víctimas y sobrevivientes atendidas por el SAI, estableciendo que el 30.54% se autoidentifican como mayas; el 0.42% como garífunas; y el 69.04% como ladinas o mestizas¹⁰⁸. Estos datos, correspondientes al período julio 2013-junio 2014, representan un avance respecto de los datos presentados en el Informe del año anterior, en el que no se publicaron datos sobre la identidad étnica de las víctimas y solamente el 3% de las sentencias emitidas por los órganos especializados hacían referencia a la identidad étnica del procesado¹⁰⁹.

Según el Tercer Informe de la Justicia Especializada, muchas de las usuarias no sabían qué responder al momento de requerirles información sobre el grupo étnico al que pertenecen y se hizo necesario explicarlo¹¹⁰. A este respecto, bien vale recordar que el derecho a la autoidentificación está establecido en el artículo 33.1 de la Declaración

106 *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2011 –ENCOVI–* citada en *Tercer Informe, Op. Cit.*, pág. 92.

107 *Tercer Informe, Op. Cit.*, pág. 93.

108 *Ibíd.*, pág. 60.

109 *Segundo Informe, Op. Cit.*, pág. 79.

110 *Op. Cit.*, pág. 59.

de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI)¹¹¹ y el artículo 2.b del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (C169)¹¹² y que su importancia radica en que, de la determinación de la identidad étnica de las víctimas indígenas, deriva el ejercicio de otra serie de derechos específicos, por lo que es muy importante que existan normas que refuercen la obligatoriedad para los funcionarios/as de registrar la identidad étnica, pero también que se les provea de criterios pertinentes y prácticos para la obtención de esta información partiendo del derecho a la autoidentificación, idealmente mediante directrices o protocolos que coadyuven a relacionar la identidad con aspectos que no interfieran con el imaginario social discriminatorio prevaleciente.

El OJ no cuenta con un registro del personal indígena que integra los Juzgados y Tribunales de Femicidio. Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, es relevante establecer la identidad étnica de los funcionarios/as indígenas –en este caso del OJ y particularmente aquellos que integran la justicia especializada–, a efecto no solo de que sus derechos específicos como parte de un pueblo indígena sean reconocidos, respetados y garantizados, sino que sean valoradas positivamente y de manera objetiva mediante los mecanismos que se establezcan para ello, las competencias y aptitudes que poseen y que contribuyen a garantizar el acceso de los pueblos indígenas al sistema de justicia oficial (dominio de idiomas mayas, conocimiento de la cultura de determinados grupos étnicos, conocimientos del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, entre otros aspectos).

Los Juzgados y Tribunales de Femicidio atienden con frecuencia a personas indígenas que requieren de un intérprete, servicio que se presta mediante los funcionarios asignados para dicha función o en su caso, mediante videoconferencias o presencia de intérpretes coordinadas con la Unidad de Asuntos Indígenas del OJ. Sin embargo, los jueces/zas coinciden en reconocer que existen limitaciones para atender en el propio idioma a las usuarias, aun en casos en que se cuenta con intérprete, debido a las variantes idiomáticas que existen en las distintas regiones. En este sentido, la ruta más apropiada

111 Art. 33.1 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

112 Art. 2.b. Al adoptar medidas los Estados para promover la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

consiste en la incorporación de personal bilingüe mayahablante de acuerdo a las necesidades de cada región.

El OJ reconoce que el acceso en enfoque étnico a la justicia especializada a nivel nacional constituye una acción estratégica necesaria para fortalecer la justicia con enfoque de género y ha establecido algunas acciones prioritarias para avanzar en la misma. Entre ellas: la implementación de formación con pertinencia étnica y de género; la coordinación con Oficinas Municipales de la Mujer para optimizar el trabajo de intérpretes; la unificación de esfuerzos en materia de atención a las víctimas indígenas en el sistema de justicia; y la implementación de políticas institucionales para la contratación de personas originarias de las regiones en las que se ubican los órganos jurisdiccionales especializados, entre otras¹¹³.

9. La cobertura nacional

El crecimiento y expansión de los Juzgados y Tribunales de Femicidio, no puede menos que considerarse excepcional y positivo, al igual que la inversión económica destinada a ello. Sin embargo, el reto de lograr la cobertura nacional para garantizar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia es una de las preocupaciones y necesidades más expresadas durante el trabajo de campo, tanto desde la perspectiva de los funcionarios como de organizaciones sociales y expertas. En un lapso de cuatro años, la jurisdicción especializada logró abarcar el 50% de los departamentos de la República de Guatemala, por lo que constituye un reto para la CSJ lograr la cobertura del 50% de departamentos aún pendientes para el período 2014-2018.

Capítulo V: Ejemplos ilustrativos de sentencias y casos de femicidio

1. Caso 1: Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott

Este caso fue seleccionado por ilustrar tanto los retos de la justicia especializada como las buenas prácticas. Durante su tramitación, varios miembros de la comunidad reconocieron tener indicios respecto de la violencia física, psicológica y sexual que sufría la víctima. El caso fue conocido en primera instancia por el Tribunal de Femicidio de Quetzaltenango, que absolvió al sindicado. En apelación, se resolvió

113 Tercer Informe. *Op. Cit.*, pág. 95.

que el juicio debía realizarse nuevamente por haberse incurrido en graves errores de procedimiento. El caso fue reasignado al Tribunal de Femicidio de Ciudad de Guatemala. La Sentencia fue condenatoria.

Órgano Jurisdiccional: Tribunal Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala.

Expediente: 09012-2012-00164 conexión al 09013-2011-01902.

Querellantes adhesivos: Procuraduría General de la Nación y Fundación Sobrevivientes.

Sindicado: Edgar Haroldo Barrios Cifuentes.

Delitos: a) Femicidio; b) Abusos deshonestos violentos en forma continuada; c) Disparo con arma de fuego; y d) Violación con agravación de la pena en forma continuada.

Resumen de los hechos

El sindicado vivía con su hija de trece años Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott y dos hijos varones más, cuya ausencia aprovechaba para someter a la niña a abusos físicos, sexuales y psicológicos, que ella sufría desde el 2008. El 12 de junio del 2011, Barrios Cifuentes dio muerte a su hija en su residencia y posteriormente alteró la escena del crimen para aparentar que había sido un suicidio. La necropsia realizada a Gia Karlotta determinó que la causa de muerte fue asfixia por estrangulamiento. Mediante la investigación se determinó que el motivo por el que Barrios Cifuentes le quitó la vida violentamente a su hija fue que ella comentó con algunas personas, los abusos físicos, psicológicos y sexuales que el sindicado le causaba.

Además de los actos cometidos contra su hija, el sindicado también abusaba sexualmente de sus dos hijos y les obligaba a abusar de su hermana Gia Karlotta mientras él los observaba. Así mismo, Barrios Cifuentes había agredido a uno de sus hijos al dispararle con un arma de fuego el día 16 de marzo de 2012, causándole lesiones leves.

El sindicado también agredió sexualmente a otra de sus hijas desde que ella tenía tres años, llegando estos actos a realizarse inclusive cuando ella ya era adulta y se encontraba embarazada.

Antecedentes de la Sentencia del Tribunal de Femicidio de Quetzaltenango

Durante la tramitación del proceso ante el Tribunal de Quetzaltenango, lugar del cual eran originarias las víctimas, el Tribunal no le dio valor probatorio a los dictámenes periciales relativos a la necropsia, indicando que no se había señalado con claridad cuál era la causa del síndrome asfíctico que ocasionó la muerte de Gia Karlotta, de forma que no pudo precisar si había sido por estrangulamiento criminal o suicidio. Según el Tribunal, en el informe concurrían elementos de ambos supuestos, siendo irrelevante e inútil en su labor de averiguación de la verdad.

De acuerdo con lo señalado en la sentencia, el MP no planteó una hipótesis clara respecto a los hechos del crimen, ni manifestó cual podría haber sido el arma homicida, generando mayor incertidumbre respecto a los sucesos relacionados a la muerte de la víctima.

Los indicios y pruebas materiales fueron recolectados cuatro días después del día de los hechos, cuando la escena del crimen había sido contaminada, por lo que a los álbumes fotográficos y prueba material embalada, el Tribunal no les dio valor, estableciendo que eran irrelevantes e impertinentes, dada la contaminación de la escena.

El Tribunal no le dio valor probatorio a la declaración testimonial del Fiscal que atendió la escena del crimen y señaló que la actuación de esta persona había sido errónea, al permitir un lapso de tiempo para que llegaran médicos particulares con el fin de que detallaran un certificado de defunción por muerte natural, cuando claramente existían elementos que evidenciaban una muerte violenta o sospechosa, permitiendo entonces que se consumara la alteración y contaminación de la escena del crimen.

El Tribunal le otorgó valor probatorio a la declaración de Julio Ernesto Samayo Farnes, por ser útil y relevante para determinar la existencia del cadáver de Gia Karlotta, así como el hecho que el sindicato llamó a varios médicos particulares con el fin que certificaran como causa natural la muerte de su hija.

Los testimonios de los hermanos de la víctima también fueron tomados en consideración, así como otros dictámenes periciales que contribuyeron a determinar presencia de sangre, saliva o fluido seminal.

De acuerdo con la sentencia, el MP no logró probar cuál fue la acción del sindicato utilizada para dar muerte a Gia Karlotta y en consecuencia

tampoco existió el elemento de la tipicidad, ya que ante la ausencia del elemento acción, no existían actos que pudieran encuadrarse en un tipo penal. Así mismo el Tribunal señaló que no se pudo demostrar que el sindicado hubiera ejercido alguna conducta de reproche, por lo que no concurrió el elemento de antijuridicidad. Y finalmente, respecto al elemento de la culpabilidad es necesario el elemento intencional y el conocimiento de la conducta prohibida; y en el caso particular del acusado, al no exteriorizar alguna acción o ejecución de una conducta idónea para dar muerte a la víctima, no se puede establecer el nexo causal entre la acción y el resultado, por lo que ante la ausencia de una imputación objetiva, no era posible analizar el elemento subjetivo.

Así, según el Tribunal, el hecho por el cual acusó el MP no tenía el sustento fáctico ni jurídico que permitiera ligar al acusado a la comisión del delito de femicidio; lo que deviene como consecuencia de las falencias en la investigación realizada en su etapa procesal oportuna, y que incidió en aportar al debate medios de prueba inútiles e ilegítimos provenientes de una escena del crimen contaminada.

Por ello, con base en el principio *in dubio pro reo* (el dar el beneficio de la duda al acusado) y presunción de inocencia, el Tribunal determinó que no podía dar por acreditada la existencia del delito ni la participación y responsabilidad penal del acusado. En consecuencia declaró la absolución de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes por el delito de femicidio en perjuicio de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott.

No obstante lo considerado, el Tribunal, con base en las declaraciones de los hermanos de la víctima, ordenó certificar lo conducente en contra del señor Edgar Haroldo Barrios Cifuentes, por la posible comisión de los siguientes delitos: **a)** abusos deshonestos con agravación de la pena, en perjuicio de Estevan Dominic Barrios Pinott y de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott; **b)** violación con agravación de la pena en perjuicio de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott; y **c)** maltrato infantil en perjuicio de Estevan Dominic Barrios Pinott y de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott.

En su sentencia, además de las leyes nacionales, el Tribunal citó como fundamento el principio de inocencia regulado en el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 14.2 del PIDCP; Art. 8.2 de la CADH, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y CEDAW.

Antecedentes de la Sentencia del Tribunal de Femicidio de Guatemala

De acuerdo a lo resuelto en apelación, se ordenó repetir el caso debido a errores graves en la sustanciación. El Tribunal de Femicidio de Guatemala, realizó las siguientes consideraciones generales:

El Tribunal consideró que en el juzgamiento de un caso, debe considerarse no solo los derechos y garantías establecidos a favor de la persona sindicada, sino también los derechos y garantías previstos a favor de las víctimas, que en el presente caso eran menores de edad y dos de ellas mujeres, por lo que debía tomarse en consideración los derechos específicos que los protegen por su estado de vulnerabilidad, en razón de su edad y sexo.

Así mismo estableció que al fallar, debía aplicarse la teoría de género para comprender los hechos que se juzgaron dentro del marco de la realidad social y cultural guatemalteca en que se desarrollan las relaciones entre hombres y mujeres, así como la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes que por su corta edad y falta de experiencia y madurez no están preparados para repeler agresiones, en especial cuando el agresor es la propia persona que tiene la responsabilidad de cuidarlos y protegerlos.

El Tribunal refirió que en Guatemala existe una cultura patriarcal, que ha generado que el hombre sea considerado el centro alrededor del cual gira el entorno social y en especial el entorno familiar; permitiendo la creencia de que los hombres no solo son quienes ejercen la representación legal de la familia, sino también la autoridad y el control del núcleo familiar. De allí surge la prevalencia de la idea del hogar como ámbito privado y el consecuente desamparo a los integrantes del grupo familiar.

Con respecto a la muerte de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott, el Tribunal admitió como prueba los dictámenes periciales y declaración sobre la necropsia realizada al cadáver; el informe pericial y declaración sobre la personalidad y dimensión psicossomática de Gia Karlotta; declaraciones testimoniales; el álbum fotográfico de la escena del crimen; y certificaciones de partida de nacimiento y de partida de defunción de la víctima.

Con base en dichas pruebas, el Tribunal estableció como causa de muerte el síndrome asfíctico y constató la presencia de signos de abuso sexual habitual a nivel anal, así como de lesiones recientes

en diferentes partes de su cuerpo, provocadas con anterioridad a su muerte, incluyendo algunas lesiones internas en el hígado y páncreas, determinando claramente que la muerte de la víctima tenía connotación de muerte violenta.

A partir de estas pruebas, el Tribunal dedujo que el abuso sexual de la víctima inició cuando era menor de 13 años, ya que al momento de su muerte la víctima presentaba borramiento de los pliegues radiados del ano, como quedó establecido en los dictámenes forenses, lo cual se generó por una penetración habitual en dicha área.

Así mismo, las declaraciones testimoniales confirmaron que Gia Karlotta sufría abusos sexuales y tenía la intención de denunciarlo para poder desarrollar su proyecto de vida, y que deseaba estudiar para convertirse en doctora y tener hijos lejos de su padre, logrando un cambio en su vida. Esto concordó con los resultados del informe pericial sobre la personalidad y dimensión psicossomática de la víctima, que a partir de sus manuscritos, permitieron establecer que sufría de violencia, especialmente de índole sexual por parte del padre.

Igualmente, el Tribunal determinó que a partir de la declaración de Bernardette Recinos González (la cual había sido descartada por el Tribunal de Quetzaltenango) se extraían elementos respecto a la forma de vida que llevaba el sindicado con la madre de Gia Karlotta, que se caracterizó por la violencia y humillaciones que le infringía, destruyendo su dignidad como mujer, haciendo notoria una actitud misógina en la instrumentalización y desprecio que profesaba hacia las mujeres, lo cual se vio reflejado en los actos ilícitos cometidos contra su hija Gia Karlotta.

De dicha declaración también se determinaron aspectos relacionados a la muerte de Gia Karlotta, estableciéndose que el sindicado contó con la complicidad de una tercera persona para que declarara que había sido él quien encontró el cuerpo de la víctima, de forma que Barrios Cifuentes pudiera establecer una coartada para presentar el crimen como un supuesto suicidio, lo que posteriormente fue corroborado en la declaración de Julio Ernesto Samayoa Farnes.

Este extremo fue respaldado por la declaración de Erick Fernando Barillas Suasnavar, quien indicó que el sindicado, mediante ardid y engaños, lo hizo llegar a su casa el día que Gia Karlotta murió, con el fin de aparentar que ambos habían encontrado el cuerpo de la víctima. Esto evidencia que el acusado actuó con alevosía y premeditación, pues se denota que ya había decidido terminar con la vida de su hija,

por lo que estaba preparando la escena para que hubiere un testigo ajeno a su familia que pudiera informar de lo sucedido.

Finalmente, a partir de las declaraciones del agente Fiscal del MP y de los agentes de la PNC, se logró determinar que el sindicado se mostraba renuente a dejar ingresar a la escena del crimen a los funcionarios y que además pretendía forzar la presencia de médicos en el lugar para que certificaran que su hija se había suicidado. Así mismo se constató que la escena se había preparado para que pareciera un suicidio.

De todo lo expuesto, el Tribunal concluyó que la muerte de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott fue resultado de la reiterada manifestación de violencia en su contra, así como que fue en menosprecio de su cuerpo, que Barrios Cifuentes la utilizó para satisfacción de sus instintos sexuales. A criterio del Tribunal, quedó demostrada también la existencia de alevosía, ya que la forma en que cometió el delito denota que buscaba asegurar su ejecución, sin riesgo que existiera defensa de la ofendida, aprovechando el vínculo de parentesco entre ambos.

Se confirmó que los hechos se dieron en el marco de relaciones desiguales de poder ya que como padre de la víctima, había construido en la relación familiar, una total desigualdad con su conducta agresiva y abusos, que mantenían el sometimiento de la voluntad de sus hijos e hijas hacia él, aprovechándose de la complejión física superior, entre otros elementos.

Por lo anterior el Tribunal declaró la responsabilidad penal del Edgar Haroldo Barrios Cifuentes como autor del delito de femicidio en perjuicio de su hija Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott.

Previo a resolver lo relacionado al ilícito cometido en perjuicio de la indemnidad sexual de Gia Karlotta, el Tribunal consideró la ley aplicable así como el tipo penal correspondiente a los hechos, determinando que el delito que imputó el MP al sindicado, que fue el de abusos deshonestos violentos en forma continuada, fue derogado con la entrada en vigencia de la *Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*. En ese sentido, el Tribunal determinó que debía aplicarse la norma que más favoreciera al reo, además de ser facultad del órgano jurisdiccional poder variar la calificación jurídica que el ente acusador le dio al ilícito, por lo que se analizaron los hechos de acuerdo con el tipo penal de violación, contenido en la referida Ley.

El Tribunal tuvo por acreditado que el sindicado en reiteradas ocasiones tuvo acceso carnal por la vía anal con Gia Karlotta, cometiendo el delito de forma continuada, porque mediaba el mismo propósito o

resolución criminal, la de satisfacer sus instintos sexuales. Además, el Tribunal consideró que existía agravación porque la víctima era menor de 14 años y porque el autor del delito era su padre. En consecuencia, el Tribunal estableció la responsabilidad penal de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes por el delito de violación con agravación de la pena, con circunstancias especiales de agravación, en forma continuada en perjuicio de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott.

Respecto a los abusos y violencia contra los tres menores hermanos de la víctima, el Tribunal recibió como prueba dictámenes de peritajes psicológicos que corroboran que los hechos delictivos iniciaron con maltrato hacia personas menores de edad, transformándose en abusos sexuales, hechos que causaron daño psicológico permanente.

Se determinó que uno de los menores de edad tenía afectación emocional por los hechos vividos y la muerte violenta de su hermana menor, encontrándose cerrado a admitir que su padre los violentaba, ya que a pesar de ser evidente que fue víctima de abusos desde muy temprana edad, el menor todavía consideraba al agresor como la única persona encargada de su cuidado.

El Tribunal consideró que las narraciones hechas por las víctimas eran creíbles y que cada uno había adaptado su vivencia traumática de acuerdo a sus propias capacidades. El reconocimiento médico legal de los hermanos de Gia Karlotta coadyuvó a determinar que sus historias eran congruentes respecto del maltrato infantil y los efectos de tales abusos, en especial sexuales. Así mismo se extrajo que ambas víctimas eran consistentes en los hechos que narraron y vivieron a manos de su padre, siendo complementarias entre sí. Todas las víctimas presentaban secuelas derivadas de los hechos de sexualización traumática a que fueron expuestos.

Todo lo anterior concordaba con el perfil de Barrios Cifuentes que en el peritaje correspondiente le identificó como un agresor sexual adulto, presentando en su personalidad parafilias como la pedofilia y el voyerismo.

De toda la prueba recabada el Tribunal concluyó que se comprobaron los actos y abusos de índole sexual que el sindicado realizó en perjuicio de sus hijos y que dichos actos denotaban su pensamiento machista y misógino, pues le daba carácter pedagógico a los abusos sexuales que ejecutaba contra sus hijos, al pretender enseñarles a través de los mismos la forma de sexualizar su vida y especialmente con las mujeres, a las que representaba en su hija, a quien colocaba

como un objeto sexual que podía ser utilizado, tanto para su propio beneficio como para que sus hijos varones se formaran en esa misma concepción respecto de la vida sexual.

Con base en todo ello, el Tribunal declaró la responsabilidad penal de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes como autor del delito agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, en perjuicio de los tres hermanos de Gia Karlotta Barrios.

Aunado a esto, el Tribunal determinó que se había probado que Barrios Cifuentes también forzó a su hija mayor a sostener relaciones sexuales en diversas ocasiones, agravándose el hecho por haber sido cometido por el padre de la víctima, por lo que se estableció la responsabilidad penal de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes por el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada en perjuicio de la hermana mayor de Gia Karlotta.

Finalmente también se tuvo por probado que el sindicato agredió a su hijo con un arma de fuego, disparando contra su persona dos veces, incurriendo en responsabilidad penal como autor del delito de disparo de arma de fuego.

Estándares internacionales de derechos humanos citados en la sentencia

El Tribunal recalcó que existía una normativa especial respecto a los derechos de los niños y a los derechos de las mujeres, reconociendo la existencia de un *corpus juris* internacional en materia de DDHH que protege de forma especial a estos grupos vulnerables.

En el análisis de las afectaciones a los derechos de las víctimas como consecuencia de los ilícitos cometidos por el sindicato, se enfatizó en el daño irreversible a su "proyecto de vida", figura creada dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que también se consideró al momento de dictar las reparaciones en beneficio de las víctimas.

Así mismo el Tribunal recalcó la existencia de normativa internacional que reconoce el debido proceso y en el apartado de reparaciones, el Tribunal hizo mención a la *Convención de Belém do Pará*, respecto al deber de los Estados de establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Así mismo hizo relación al principio del interés

superior del niño, como un criterio fundamental que deben observar los órganos jurisdiccionales y que se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas. En la cita de leyes, el Tribunal mencionó los Arts. 8 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y los Arts. 9 y 14 del PIDCP.

Resolución del Tribunal

El tribunal por unanimidad declaró la responsabilidad penal de Edgar Haroldo Barrios Cifuentes como autor de los siguientes delitos:

- Femicidio en perjuicio de Gia Karlotta Barrios Pinott, imponiéndole la pena de 50 años de prisión.
- Violación con agravación de la pena y circunstancias especiales de agravación en forma continuada, en perjuicio de Gia Karlotta Barrios Pinott, imponiéndole la pena de 38 años y 8 meses de prisión.
- Agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, en perjuicio de Gia Karlotta Barrios Pinott, imponiéndole la pena de 17 años, 9 meses y 10 días de prisión.
- Agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, en perjuicio del hermano menor de Gia Karlotta, imponiéndole la pena de 17 años, 9 meses y 10 días de prisión.
- Disparo de arma de fuego, en perjuicio del hermano menor de Gia Karlotta, imponiéndole la pena de 2 años de prisión.
- Agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, en perjuicio a otro de los hermanos menores de la víctima, imponiéndole la pena de 17 años, 9 meses y 10 días de prisión.
- Agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, en perjuicio de la hermana mayor de Gia Karlotta, imponiéndole la pena de 17 años, 9 meses y 10 días de prisión.
- Violación con agravación de la pena en forma continuada, en perjuicio de la hermana mayor de Gia Karlotta, imponiéndole la pena de 26 años y 8 meses de prisión.

Reparaciones

La reparación digna fue solicitada en beneficio de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott, sus tres hermanos y de su abuela.

El Tribunal consideró que la abuela no estaba legitimada, no obstante su calidad de agraviada por su parentesco con las víctimas, debido a que éstas tenían que ser resarcidas en forma directa. Igualmente determinó que no procedía la reparación en beneficio de Gia Karlotta, pues la única persona legitimada para reclamarla sería su madre, pero al no tener el cuidado de la víctima, resultaba improcedente la reparación.

El Tribunal estableció la reparación atendiendo a la magnitud de los eventos sufridos, en especial porque fueron víctimas de violencia desde muy temprana edad, en su propio seno familiar y en manos de quien debió darles amor y cuidado, probándose la existencia de una grave afectación psicológica y emocional en las tres víctimas y a su proyecto de vida. El Tribunal estableció la obligación del sindicato de pagar trescientos cincuenta mil quetzales a cada una de las víctimas.

Además se decretó como medida de reparación que se les provea a las tres víctimas asistencia terapéutica por profesionales capacitados y sensibilizados sobre la violencia sexual. Como medida de satisfacción se les reconoció como víctimas de violencia sexual en la sentencia condenatoria. Para conmemorar la memoria de Gia Karlotta Bernardette Barrios Pinott, se ordenó que la municipalidad de su vecindad oficiara un acto en el que mantuviera a media asta la bandera de Guatemala, durante tres días, como duelo por su violento deceso.

2. Caso 2: Cristina Siekavizza

Este caso fue seleccionado considerando su nivel de impacto social y los grandes obstáculos que ha enfrentado en su investigación, por el involucramiento de estructuras y personajes poderosos relacionados con el sistema de justicia guatemalteco. De hecho, uno de los principales obstáculos está referido a que la persona sindicada en este caso, resulta ser hijo de una prominente Magistrada, ex Presidenta de la CSJ de Guatemala. Aunque el caso no ejemplifica las buenas prácticas y/o resultados a los cuales se refiere este Estudio, si ilustra sobre cómo las estructuras de poder vinculadas al sistema de justicia pueden impedir que un caso sea resuelto, aun existiendo mecanismos institucionales adecuados.

Cristina Siekavizza, de 33 años, desapareció el 6 de julio del 2011¹¹⁴. El señor Juan Carlos Siekavizza Molina, hermano de Cristina, presentó la denuncia de su desaparición ante la Fiscalía Municipal de Santa Catarina Pinula, el 7 de julio. Esta fiscalía remitió el expediente a la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, que inició la investigación el 9 de julio de 2011¹¹⁵.

Con la denuncia de la desaparición de Cristina Siekavizza, las autoridades iniciaron una investigación, partiendo de la hipótesis que podría tratarse de un secuestro¹¹⁶. Para el efecto, agentes de la PNC entrevistaron a diversas personas para obtener información del posible paradero de Cristina Siekavizza, entre ellas, a su esposo, Roberto Barreda, la empleada doméstica, los vecinos y los padres de la víctima¹¹⁷.

De estas entrevistas debe resaltarse que su empleada doméstica indicó que la última vez que la vio fue el 6 de julio, cuando le llevó una taza de té a su habitación. Por su parte, Roberto Barreda indicó que el 7 de julio su esposa podría haber salido a las 6:45 horas de su residencia para correr en las cercanías de su vivienda. Sin embargo, vecinos y agentes de seguridad del lugar aseguraron no haberla visto ese día, de forma que su esposo fue el último en verla con vida¹¹⁸.

Así mismo, durante esas investigaciones preliminares se destacó la diligencia realizada en la vivienda de la familia Siekavizza en agosto de 2011, en la que el MP descubrió rastros de sangre en la habitación de la víctima. El informe de la prueba de luminol del Instituto Nacional de Ciencias Forenses mostró manchas de sangre "sin patrón definido"

114 Ministerio Público; *Cronología de hechos: Caso Cristina Siekavizza*; 18 de octubre de 2012; disponible en: <https://www.mp.gob.gt/2012/10/18/cronologia-de-hechos-caso-cristina-siekavizza/>; fecha de consulta: 25/03/2015.

115 Procurador de los Derechos Humanos; *Resolución dentro del expediente acumulado 5588-2011/DCP y 5604-2011/DCP*; fecha 17 de octubre de 2012; disponible en: http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/resolucion_22.10.12_0.pdf; Fecha de consulta: 25/03/2015

116 Emisoras Unidas; *Crónica de la desaparición de Cristina Siekavizza*; 6 de julio de 2013; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/cronica-desaparicion-cristina-siekavizza>; fecha de consulta: 25/03/2015

117 Emisoras Unidas; *Norma Cruz revela detalles del caso Siekavizza*; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/norma-cruz-revela-detalles-caso-siekavizza>; fecha de consulta: 25/03/2015.

118 *Prensa Libre*; *Ministerio Público halla sangre en casa de Cristina Siekavizza*; 05 de agosto de 2011; disponible en: http://test.prensalibre.com/noticias/MP-halla-sangre-Cristina-Siekavizza_0_530346986.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

en el piso y en el lavamanos del área identificada como “el cuarto de juegos 1” de los niños. También hallaron rastros en las uniones de los ladrillos cerámicos del “cuarto 2” y en la sala familiar, contigua a esa habitación, además del lavamanos del cuarto de servicio. Uno de los álbumes fotográficos del expediente captó varias luminiscencias en el pasillo del segundo nivel. Sin embargo, en el fundamento científico del informe se aclara que existen otras sustancias distintas a la sangre que también pueden dar un resultado luminiscente positivo. Estas reacciones se conocen como falsos positivos¹¹⁹.

Este descubrimiento permitió elaborar nuevas hipótesis sobre lo que podría haberle sucedido a Cristina Siekavizza. Entre dichas hipótesis puede mencionarse: 1) la víctima fue secuestrada, pero sus captores perdieron el control y terminaron asesinandola, por lo que no existió requerimiento de un rescate; 2) La víctima fue atacada por alguna persona cercana a ella; 3) la víctima se encontraba lastimada y fue a un centro médico, siendo retenida y no pudiendo comunicarse con su familia; y 4) Cristina Siekavizza decidió abandonar su hogar¹²⁰.

Algunos días después de la desaparición de Cristina Siekavizza, su esposo e hijos se trasladaron de residencia por razones de seguridad. En su nueva residencia permanecieron por el lapso de una semana, ya que el 4 de agosto de 2011 desaparecieron de su nueva vivienda y únicamente se determinó que el personal de seguridad del condominio les vio abordar un automóvil negro con rumbo desconocido¹²¹.

Posteriormente, el 7 de agosto de 2011, se aprehendió a la empleada doméstica de la familia Barreda Siekavizza, Petrona Olga Say Velásquez, quien fue capturada por ser sospechosa de la desaparición de Cristina, sindicada por los delitos de obstrucción de justicia y de encubrimiento propio¹²², quien al realizar su declaración indicó que

119 *Prensa Libre*; *MP busca evidencias en casa de Siekavizza*; 29 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/MP-busca-evidencias-casa-Siekavizza_0_1038496174.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

120 *Prensa Libre*; *Ministerio Público halla sangre en casa de Cristina Siekavizza*; 5 de agosto de 2011; disponible en: http://test.prensalibre.com/noticias/MP-halla-sangre-Cristina-Siekavizza_0_530346986.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

121 Procurador de los Derechos Humanos; *Op. Cit.*

122 *Emisoras Unidas*; *Detienen a empleada doméstica de familia de Barreda Siekavizza*; 7 de agosto de 2011; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/detienen-empleada-domestica-de-familia-barreda-siekavizza>; fecha de consulta: 25/03/2015.

Roberto Barreda, le solicitó que no dijera nada sobre lo sucedido a Cristina Siekavizza, para evitar que sus hijos se quedarán solos y amenazándola de muerte para lograr su silencio¹²³.

Así mismo, Petrona Say confirmó la muerte de Cristina Siekavizza, indicando que el 6 de julio de 2011, Cristina y su esposo habían tenido una discusión, y que ella había escuchado los golpes de Roberto Barreda contra su esposa y los gritos de esta. Además señaló que pudo ver en la habitación de ellos, al señor Barrera con sangre en los calcetines, el cuerpo de Cristina, indicando que Barreda había borrado las evidencias del hecho¹²⁴.

Todo lo anterior determinó que Barreda se convirtiera en el principal sospechoso, generando que se decretara su orden de aprehensión el 16 de agosto de 2011¹²⁵. Además de esto, se tomaron medidas para la búsqueda de los dos menores Barreda Siekavizza, para lo cual se activó la alerta Alba-Kenneth con el fin de dar con su paradero¹²⁶.

Junto con la orden de aprehensión de Barreda, se decretó la de otras cuatro personas: 1) Alejandro Barreda, primo de Roberto Barreda; 2) Óscar Rolando Celada, investigador privado contratado por la familia Siekavizza para investigar el paradero de Cristina; 3) Mauricio Castillo Pérez, compañero de trabajo de Barreda; y 4) René Humberto Rodas Aguilar, compañero de trabajo de Barreda. Los cuatro fueron capturados el 19 de agosto de 2011, y se les imputó los delitos de conspiración para la obstrucción de justicia¹²⁷.

Después de haber sido escuchados en su primeras declaraciones, se determinó dictar auto de procesamiento en contra de Humberto

123 *Caso Siekavizza: Declaración Petrona Say*; 28 de octubre de 2011; disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=fYWjt2yOJUQ>; fecha de consulta de 25/03/2015.

124 *Todanoticia; Guatemala: empleada de familia Siekavizza relata que Roberto Barreda (esposo) mató a Cristina*; 19 de octubre de 2011; disponible en: <http://www.todanoticia.com/32080/guatemala-empleada-familia-siekavizza-relata/>; fecha de consulta: 25/03/2015.

125 *Ministerio Público; Cronología de hechos: Caso Cristina Siekavizza; Op. Cit.*

126 *Diario La Hora; Suponen fuga de información en allanamientos del MP*; 26 de septiembre de 2011; disponible en: http://issuu.com/lahoragt/docs/lahora_26092011/3; fecha de consulta: 25/03/2015.

127 *Prensa Libre; Policía captura a cuatro ligados a desaparición de Cristina Siekavizza*; 19 de agosto de 2011; disponible en: http://test.prensalibre.com/noticias/Policia-captura-ligados-desaparicion_0_538746147.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

Rodas y Mauricio Castillo, por los delitos de obstrucción de justicia y encubrimiento, y a Óscar Celada por obstrucción de justicia, conspiración por obstruir la justicia y usurpación de calidad. Por su parte se dictó falta de mérito en beneficio de Alejandro Barreda¹²⁸.

Óscar Celada fue ligado a proceso, porque se cree que después de haber sido contratado por la familia Siekavizza Molina para determinar el paradero de Cristina, encontró el cadáver de una mujer en la morgue de El Progreso que tenía rasgos físicos similares a Cristina. Sin embargo, por orden de Barreda y su familia, no dio información al MP sobre el hallazgo y desapareciendo el cuerpo de la víctima¹²⁹.

La búsqueda de Roberto Barreda y sus hijos continuó durante ese tiempo, emitiéndose una orden por la Interpol para realizar su búsqueda en El Salvador en el mes de octubre de 2011, como medida de prevención en caso que Barreda hubiera decidido refugiarse en dicho país¹³⁰.

El 19 de octubre de 2011, Petrona Say prestó declaración como Colaboradora Eficaz, y fue puesta en libertad¹³¹. Durante dicha declaración inculpó a Roberto Barreda de la muerte de Cristina Siekavizza y señaló que Beatriz Ofelia De León, madre de Barreda y ex Presidenta de la CSJ, la había amenazado de muerte para evitar que denunciara lo sucedido a Cristina¹³².

128 Ministerio Público; *Cronología de hechos: Caso Cristina Siekavizza; Op. Cit.*

129 *Prensa Libre; Detective saldrá libre con fianza de Q. 50 mil*; 18 de mayo de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Cristina_Siekavizza-Roberto_Barreda-Caso_Siekavizza-Violencia_contra_la_mujer-Femicidio-Beatriz_Ofelia-Beatriz_Ofelia_de_Leon-Justicia-Impunidad_0_921507874.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

130 *Prensa Libre; Interpol busca a Roberto Barreda en El Salvador*; 3 de octubre de 2011; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Guatemala-Cristina_Siekavizza-Roberto_Barreda-El_Salvador-busqueda_0_565743679.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

131 *Prensa Libre; Caso Siekavizza: Capturan en México a Roberto Barreda*; 9 de noviembre de 2013; disponible en: http://test.prensalibre.com/noticias/justicia/Cristina_Siekavizza-Roberto_Barreda-Caso_Siekavizza-Violencia_contra_la_mujer-Femicidio-Beatriz_Ofelia-Beatriz_Ofelia_de_Leon-Justicia-Impunidad-Captura_de_Roberto_Barreda_0_1026497372.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

132 *Soy 502; Roberto Barreda: Una persecución que duró 27 meses*; 8 de noviembre de 2013; disponible: <http://www.soy502.com/articulo/roberto-barreda-una-persecucion-que-duro-27-meses>; fecha de consulta: 25/03/2015.

Como consecuencia de dicha declaración, el 20 de octubre de 2011 se aprehendió a Beatriz Ofelia De León y a Javier Mendizábal, amigo de Roberto Barreda. Ambos fueron sindicados del delito de obstrucción de justicia, por su posible colaboración en el asesinato y desaparición de Cristina Siekavizza¹³³.

La investigación realizada hasta esa fecha cambió la perspectiva del hecho, por lo que se trasladó a la Fiscalía de Sección de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas. Para dicho traslado, la Fiscal General, Dra. Claudia Paz y Paz, instituyó una fiscalía especial con el objeto de enfocar esfuerzos en el caso. El 2 de febrero de 2012, se realizó el traslado del expediente, el cual incluía 680 diligencias, entre 30 allanamientos, 40 declaraciones, más de 150 requerimientos y oficios¹³⁴.

El 6 de febrero de 2012, Beatriz Ofelia De León solicitó a su hijo que se presentara, puesto que las medidas tomadas en su contra constituían únicamente una forma de presionarlo para apersonarse en el proceso penal en su contra, considerándose una rehén para que su hijo se entregara a la justicia¹³⁵.

Durante toda esta etapa de investigación se realizaron diversos operativos de búsqueda con el fin de encontrar el paradero de los restos de Cristina Siekavizza, sin embargo, todos resultaron infructuosos. Entre estos cabe mencionar el operativo realizado el 4 de abril de 2012 en un barraco ubicado entre el Domo de la zona 13 y la 42 calle de la Calzada Atanasio Tzul, ya que en dicho lugar se reportó la presencia de un vehículo de Barreda en el mes de julio de 2011¹³⁶. Igualmente, el 18 de abril de 2012, se realizaron operativos en un terreno baldío vecino al residencial en donde vivía la familia Barreda Siekavizza, en

133 Ministerio Público; *Captura a ex magistrada Beatriz De León por caso Siekavizza*; 20 de octubre de 2011; disponible en: <https://www.mp.gob.gt/2011/10/20/capturan-a-ex-magistrada-beatriz-de-leon-por-caso-siekavizza/>; fecha de consulta: 25/03/2015.

134 Ministerio Público; *Cronología de hechos: Caso Cristina Siekavizza*; *Op. Cit.*

135 Emisoras Unidas; *Beatriz de León de Barreda pide a su hijo que se entregue a la justicia*; 6 de febrero de 2012; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/primera-hora/beatriz-ofelia-barreda-rompe-silencio/>; fecha de consulta: 25/03/2015.

136 *Prensa Libre*; *Operativo intentó dar con restos de Siekavizza*; 2 de abril de 2015; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Operativo-intento-dar-restos-Siekavizza_3_674962499.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

busca del cuerpo de la víctima¹³⁷, así como un operativo aéreo el 15 de junio de 2012, con el fin de obtener más pistas sobre el posible paradero de la víctima, sin embargo, no se obtuvo ningún resultado¹³⁸.

También se reportaron otros ilícitos que podrían estar vinculados a este caso, como fue el asesinato el 31 de agosto de 2011 de Alejandro de la Vega, investigador privado contratado para investigar la desaparición de Cristina Siekavizza¹³⁹.

Respecto al proceso penal seguido en contra de Beatriz Ofelia De León, el 1 de octubre de 2012, el Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Óscar Sagastume, resolvió modificar el delito por el que se le sindicaba a la madre de Barreda, cambiando el delito de obstrucción de justicia por el de amenazas. Lo anterior como consecuencia de una resolución de un recurso de queja de la Corte de Constitucionalidad, que revocaba la resolución del Juez Sagastume que confirmaba el procesamiento de Beatriz Ofelia De León por el delito de obstrucción de justicia, ordenando la CC que se dictara la resolución que en ley correspondía¹⁴⁰.

Ese mismo día se tenía previsto iniciar el Debate Oral y Público en contra de Beatriz Ofelia De León y los demás implicados en el caso Siekavizza. Sin embargo, su inicio se suspendió debido a que uno de los jueces del Tribunal Octavo de Sentencia, Eduardo Pointevín, se excusó por haber conocido del caso en primera instancia como juez suplente¹⁴¹.

137 *Prensa Libre*; *Caso Siekavizza: MP embala pedazo de tela en residencial*; 10 de abril de 2012; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Siekavizza-ropa-MP-Fiscalia-Cristina_Siekavizza_0_684531778.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

138 *Prensa Libre*; *MP realiza reconocimiento aéreo en búsqueda de Cristina Siekavizza*; 15 de junio de 2012; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/MP_realiza_reconocimiento_aereo_en_El_Progreso_0_719328209.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

139 *Emisoras Unidas*; *Caso Siekavizza: ¿Quién era Alejandro de la Vega?*; 5 de enero de 2012; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/caso-siekavizza-quien-alejandro-vega>; fecha de consulta: 25/03/2015.

140 *Siglo 21*; *Juez cambia delito a Beatriz Ofelia de León*; 2 de octubre de 2012; disponible en: <http://www.s21.com.gt/node/283332>; fecha de consulta: 25/03/2015.

141 *Prensa Libre*; *Juzgado Tercero cambia el delito a Beatriz de León*; 1 de octubre de 2012; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Juzgado-Tercero-exmagistrada-Beatriz-Leon_0_784123690.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

Por otra parte, el 9 de octubre de 2012, se procesó al cuñado de Roberto Barreda, Joaquín Flores¹⁴², por los delitos de Encubrimiento Propio, Conspiración, Asociación Ilícita y Obstrucción de Justicia¹⁴³. Se determinó que Flores podría haber ayudado a borrar evidencias en el momento en que ingresó a varias personas a la residencia de su cuñado para limpiar la vivienda y que carpinteros hicieran remodelaciones¹⁴⁴.

Lo anterior se hizo con base en la declaración de un testigo que se presentó a la Fiscalía el 3 de septiembre del 2012, señalando que Barreda fue su jefe en la constructora del Grupo Cayalá y que, en julio del 2011, lo llamó y le pidió recoger a un grupo de carpinteros y llevarlos a su casa, donde le pidió hacer limpieza utilizando cloro y desinfectante. En dicha ocasión Barreda estaba acompañado de su cuñado Joaquín Flores¹⁴⁵.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2012, el Juez Óscar Sagastume se excusó de seguir conociendo el caso Siekavizza debido a las dudas que plantearon respecto a su imparcialidad¹⁴⁶. Por su parte, la Fundación Sobrevivientes solicitó que el caso fuera conocido por un Juzgado de Mayor Riesgo, lo que generó que se suspendiera el inicio del debate contra Joaquín Flores¹⁴⁷.

El 25 de marzo de 2013, la Jueza del Juzgado Primero de Mayor Riesgo A, Carol Patricia Flores, concedió la libertad a la madre de Barreda, bajo

142 *Prensa Libre*; *MP apela la excarcelación de Beatriz Ofelia de León*; 2 de abril de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/MP-excarcelacion-Beatriz-Ofelia-Leon_0_893910803.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

143 *Diario La Hora*; *Caso Siekavizza: señalan estructuras que no permiten avances en proceso*; 20 de enero de 2013; disponible en: http://issuu.com/lahoragt/docs/lahora_28012013/2; fecha de consulta: 25/03/2015.

144 *Prensa Libre*; *Cámara fija fecha para decidir si traslada de juzgado caso Siekavizza*; 7 de febrero de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/audiencia-mayor-riesgo-siekavizza_0_860914204.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

145 *Prensa Libre*; *MP busca evidencias en casa de Siekavizza*; *Op. Cit.*

146 *Prensa Libre*; *Juez se excusa de conocer caso Siekavizza*; 20 de diciembre de 2012; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Juez-excusa-conocer-caso-Siekavizza_0_832116946.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

147 *Prensa Libre*; *Juez se excusa en caso Siekavizza*; 21 de diciembre de 2012; disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Juez-excusa_0_832716753.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

una medida sustitutiva¹⁴⁸. Sin embargo, el MP apeló dicha resolución, de forma que el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A dio trámite al recurso y lo trasladó a la Sala de Apelaciones de Mayor Riesgo para que lo conociera¹⁴⁹. Dicha resolución causó la inconformidad de los familiares de Siekavizza y de la Fundación Sobrevivientes, Querellante Adhesiva dentro de este proceso, lo cual se vio agravado por la decisión adoptada por el Tribunal Primero B de Mayor Riesgo, que resolvió beneficiar a Óscar Rolando Celada Cuevas con una fianza de Q50 mil como medida sustitutiva, dejándolo en libertad. El Tribunal también le ordenó al sindicado arresto domiciliario en su vivienda y en el departamento de Guatemala, señalando que necesitaba autorización judicial para salir del perímetro establecido. Esta resolución fue emitida con base en la igualdad procesal, pues otros sindicados en el caso gozaban de la misma medida¹⁵⁰. Respecto a los otros dos sindicados, cabe señalar que el Tribunal Primero de Mayor Riesgo B, el 19 de junio de 2013, clausuró el proceso penal contra Humberto René Rodas Aguilar y Mauricio Castillo Pérez, beneficiándolos con la aplicación de un Criterio de Oportunidad y vinculándolos al proceso únicamente como testigos¹⁵¹.

Después de más de dos años de búsqueda, finalmente el 8 de noviembre de 2013, Roberto Barreda fue capturado en Mérida, Yucatán, México. La detención de Barreda fue posible por información anónima que recibió la Fundación Sobrevivientes y en Voces por Cristina. Esto permitió coordinar acciones entre autoridades de Guatemala y México para lograr la aprehensión de Barreda cuando recogía a sus hijos en el colegio. Barreda poseía una identificación falsa con el nombre de Roberto Barreido Villareal. Se determinó que los niños Barreda Siekavizza también tenían identificaciones falsas¹⁵².

El MP inició el trámite para cumplir con el proceso de deportación de Barreda con el objeto de juzgarlo en Guatemala por los delitos de

148 *Siglo 21; Oorgan libertad bajo medida sustitutiva a Ofelia de León*; 25 de marzo de 2013; disponible en: <http://www.s21.com.gt/node/298459>; fecha de consulta: 25/03/2015.

149 *Prensa Libre; MP apela la excarcelación de Beatriz Ofelia de León*; *Op. Cit.*

150 *Prensa Libre; Detective saldrá libre con fianza de Q. 50 mil*; *Op. Cit.*

151 *Siglo 21; Cierran proceso penal contra dos implicados*; 20 de junio de 2013; disponible en: <http://www.s21.com.gt/node/305520>; fecha de consulta: 25/03/2015.

152 *Prensa Libre; Caso Siekavizza, Capturan en México a Roberto Barreda*; 8 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/captura-Mexico-Roberto_Barreda-Siekavizza-Merida_0_1025897568.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

femicidio, obstrucción a la justicia y VCM que se le imputaban¹⁵³. Esta deportación se materializó el 9 de noviembre de 2013¹⁵⁴.

El mismo día de su llegada, Barreda fue llevado ante el Juez de Turno del Ramo Penal, quien le indicó las razones por las cuales fue detenido y determinó cuál sería su situación hasta el día de su primera declaración, para lo cual resolvió su reclusión en prisión¹⁵⁵.

Desde la fecha de la detención de Barreda se realizaron diversas diligencias para obtener pruebas en su contra. Como consecuencia de estas operaciones se logró determinar que en enero de 2012, Barreda ingresó a México con documentos falsos obtenidos en Belice, estuvo un tiempo en Chiapas y Tabasco y finalmente cambio su nombre nuevamente al establecerse en Mérida, Yucatán¹⁵⁶. Además se tiene la teoría que podría haber abandonado el país por el Naranjo, Petén, puesto que el GPS de su teléfono lo ubicó en ese lugar en la fecha de su desaparición¹⁵⁷.

También se realizó el allanamiento de su casa en Yucatán, pero no se encontraron ningún tipo de evidencias¹⁵⁸. Se incorporaron interceptaciones telefónicas, mediante las que se logró determinar

153 *Prensa Libre; Caso Siekavizza: Roberto Barreda será deportado de México*; 8 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Cristina_Siekavizza-Roberto_Barreda-Caso_Siekavizza-Beatriz_Ofelia-Justicia-Impunidad-Guatemala_0_1025897639.html; fecha de consulta: 25/03/2015.

154 *Emisoras Unidas; Roberto Barreda ya está en Guatemala*; 9 de noviembre de 2013; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/roberto-barreda-ya-esta-guatemala>; fecha de consulta: 25/03/2015.

155 *Prensa Libre; Caso Siekavizza: Juez envía a prisión a Roberto Barreda*; 9 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Cristina_Siekavizza-Roberto_Barreda-Caso_Siekavizza-Femicidio-Beatriz_Ofelia-Beatriz_Ofelia_de_Leon_0_1026497413.html; fecha de consulta 26/03/2015.

156 *Prensa Libre; Roberto Barreda de León obtuvo papeles en Belice*; 13 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Barreda-obtuvo-papeles-Belice_0_1028897128.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

157 *Prensa Libre; Roberto Eduardo Barreda de León*; 12 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Barreda-huyo-Peten_0_1028297187.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

158 *Prensa Libre; Catean casa en Mérida, Yucatán*; 11 de noviembre de 2014; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Yucatan-caso_Siekavizza-Roberto_Barreda-Cristina_Siekavizza-investigacion-Mexico_0_1027697284.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

que Beatriz Ofelia De León, madre de Barreda y Ex Presidenta de la CSJ, y Joaquín Flores le habían prestado su ayuda para poder salir del país junto con sus hijos¹⁵⁹.

La primera declaración de Barreda fue señalada para el 13 de noviembre de 2013, sin embargo, el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A suspendió la audiencia de primera declaración de Barreda, por no contar éste con un abogado defensor. La audiencia debía llevarse a cabo a las 10 de mañana, sin embargo, una hora antes de su inicio se informó de la renuncia de Juan Fernando Martínez como abogado defensor de Barreda. Ante dicha renuncia, el Juez le otorgó tres días para que indicara si contrataría a otro abogado o aceptaría uno de la Defensa Pública Penal para poder iniciar la audiencia del proceso penal en su contra¹⁶⁰.

El 20 de noviembre de 2013, se realizó la audiencia de primera declaración de Roberto Barreda ante el Juzgado Primero de Mayor Riesgo A. El MP solicitó su procesamiento por 6 delitos, sin embargo, el Juez Sical Guerra desestimó la solicitud de la fiscalía respecto de los delitos de VCM, Secuestro y Asociación Ilícita, pues consideró que la Fiscalía no había presentado suficientes indicios para creer que el acusado incurrió en esas acciones¹⁶¹.

No obstante, el Juez Sical Guerra sí acogió la solicitud del MP para ligarlo a proceso por los delitos de: 1) Femicidio, ya que el hecho que no se haya encontrado a Cristina Siekavizza podría significar su posible muerte; 2) Obstrucción de Justicia, porque al huir del país evitó que se averiguara la verdad de lo ocurrido con su esposa; y

159 *Prensa Libre*; *La red que ayudó a escapar a Barreda*; 10 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Cristina_Siekavizza-Roberto_Barreda-Caso_Siekavizza-Violencia_contra_la_mujer-Femicidio-Beatriz_Ofelia-Beatriz_Ofelia_de_Leon-Justicia-Impunidad-Captura_de_Roberto_Barreda_0_1027097301.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

160 *Emisoras Unidas*; *Suspenden audiencia de primera declaración de Barreda*; 13 de noviembre de 2013; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/suspenden-audiencia-primera-declaracion-barreda>; fecha de consulta: 26/03/2015.

161 *Prensa Libre*; *Roberto Barreda de León será procesado por femicidio*; 21 de noviembre de 2013; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Barreda-ligado-femicidio_0_1033696661.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

3) Maltrato Contra Personas Menores de Edad, porque puso en riesgo a sus hijos al sacarlos del país¹⁶².

Como consecuencia del procesamiento de Barreda por el delito de Femicidio, la Fiscalía solicitó que el proceso se trasladara a un Juzgado de Femicidio. Sin embargo, la Jueza del Juzgado de Mayor Riesgo A, Carol Patricia Flores, decidió rechazar las peticiones para abandonar el proceso, tras explicar que ella no tenía competencia para trasladar dicho proceso, ya que esa petición se debía plantear ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que los magistrados decidieran si el caso debería ser conocido por un juzgado de femicidio y no por uno de Mayor Riesgo¹⁶³.

Dentro de las diligencias que se realizaron para obtener pruebas contra Barreda se puede mencionar la declaración de su hijo, que rindió como prueba anticipada a través de la cámara de Gesell. Con este procedimiento, la fiscalía intentó obtener información de lo sucedido a Cristina Siekavizza el día de su desaparición¹⁶⁴.

El 20 de febrero de 2014, el MP presentó acusación contra Roberto Barreda, solicitando la apertura a juicio en su contra por 3 delitos: Femicidio, Obstrucción de Justicia y Maltrato de Personas Menores de Edad. En el expediente se encontraban 98 medios de prueba material y audiovisual, 24 declaraciones testimoniales, 3 discos de evidencias y reconstrucción de hechos¹⁶⁵.

La audiencia intermedia de este caso se había fijado para el 13 de marzo de 2014. Sin embargo, no se realizó, ya que la Fundación Sobrevivientes, recusó a la Jueza del Juzgado de Mayor Riesgo A,

162 *Loc. Cit.*

163 *Prensa Libre; Ministerio Público falla en traslado de caso a Femicidio*; 7 de enero de 2014; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/MP-falla-traslado-caso-Femicidio_0_1061893824.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

164 *Prensa Libre; Versión coincidiría con la de empleada*; 29 de enero de 2014; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Version-coincidiria-empleada_0_1075092497.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

165 *Prensa Libre; Acusación formal contra Roberto Barreda*; 21 de febrero 2014; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/Acusacion-formal-Barreda_0_1088891150.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

Carol Flores, señalando que ya había emitido opinión al resolver sobre la medida sustitutiva de Beatriz Ofelia de León¹⁶⁶.

No obstante lo anterior, el 27 de agosto de 2014, la Jueza Carol Flores se excusó de seguir conociendo el caso Siekavizza señalando que la familia de la víctima dudaba de su imparcialidad¹⁶⁷. Para el efecto, la Sala de Apelaciones designó al Juez de Mayor Riesgo B, Miguel Ángel Gálvez¹⁶⁸ y se le ordenó al MP que presentara acusación contra Barreda el 28 de febrero de 2015¹⁶⁹.

Por su parte Joaquín Flores planteó una acción de amparo, argumentando que no debería ser juzgado dentro del caso Siekavizza por ser familiar de Barreda, quedando excusado de declarar en su contra por tal motivo. La CC amparó en definitiva a Joaquín Flores y dejó en suspenso el fallo que había enviado a juicio a Flores por el delito de Encubrimiento Propio, ordenando que se suspenda la persecución penal y se cierre definitivamente el proceso penal en su contra¹⁷⁰.

En febrero de 2015, la Fundación Sobrevivientes señaló que podría existir vinculación del Estado en el caso Siekavizza ya que al hacer una revisión del expediente se encontró una línea de investigación que involucraba a un ente del Estado que colaboró con Barreda en la desaparición del cuerpo de Cristina¹⁷¹.

166 Emisoras Unidas; *Suspenden audiencia de apertura a juicio de Barreda*; 7 de marzo de 2014; disponible en: <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/suspenden-audiencia-apertura-juicio-barreda>; fecha de consulta: 26/03/2015.

167 *Siglo 21*; *Jueza se excusa de conocer el caso Siekavizza*; 27 de agosto de 2014; disponible en: <http://www.s21.com.gt/carol/2014/08/27/jueza-carol-flores-se-excusa-conocer-caso-siekavizza>; fecha de consulta: 26/03/2015.

168 *Soy 502*; *Nombran a nuevo juez para conocer caso de Siekavizza*; 10 de octubre de 2014; disponible en: <http://www.soy502.com/articulo/nombran-nuevo-juez-conocer-caso-siekavizza>; fecha de consulta: 26/03/2015.

169 *La Hora*; *Caso Siekavizza: MP debe presentar acusación*; 17 de noviembre de 2014; disponible en: <http://lahora.gt/caso-siekavizza-mp-debe-presentar-acusacion/>; fecha de consulta: 26/03/2015.

170 *Diario La Hora*; *CC ordena suspender persecución contra Joaquín Flores*; 23 de enero de 2015; disponible en: <http://lahora.gt/cc-ordena-suspender-persecucion-contra-joaquin-flores/>; fecha de consulta: 26/03/2015.

171 *Prensa Libre*; *Vinculan al Estado en caso Siekavizza*; 20 de febrero de 2015; disponible en: http://admintest.prensalibre.com/noticias/justicia/norma_cruz-fundacion_sobrevivientes-Cristina_Siekavizza-participacion_del_estado_0_1306669466.html; fecha de consulta: 26/03/2015.

El 9 de marzo de 2015 fue señalada como la fecha de inicio del juicio en contra de los sindicatos dentro del caso Siekavizza. Sin embargo, este se suspendió ya que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, constituida en Tribunal de Amparó, resolvió otorgar el Amparo Provisional presentado por el MP con el objeto de corregir las acciones que pretendían separar en diferentes juicios las imputaciones contra Óscar Celada Cuevas, Javier Mendizábal Ruiz y Joaquín Flores González. Lo anterior bajo la consideración que un solo debate evitaría el desgaste innecesario de los órganos jurisdiccionales, cumpliendo con el debido proceso en este caso¹⁷².

Debido a esa suspensión, hasta enero de 2015 no se había realizado el juicio por la desaparición de Cristina Siekavizza, dejando en impunidad tales hechos y sin sancionar a los responsables por su desaparición y probable muerte. Este caso ejemplifica, como se señaló al inicio del apartado, cómo aun existiendo mecanismos institucionales adecuados, algunos casos en los que confluyen estructuras de poder, el sistema judicial es vulnerable a dichas presiones.

3. Caso 3: Quinta Samayoa

Este caso fue seleccionado para efectos de este Estudio debido a que ilustra la interrelación entre la VCM, incluido el femicidio, y el crimen organizado, dados los métodos y medios empleados para la ejecución del delito y que son característicos de estructuras criminales. Este caso tiene relevancia también, dado el uso de métodos especiales de investigación, tales como las escuchas telefónicas, que no son generalmente aplicados a casos de violencia de género, puesto que por disposición de la ley guatemalteca se reservan para casos relacionados con el crimen organizado, como se probó que existía en el caso que se relata a continuación.

Órgano Jurisdiccional: Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala.

¹⁷² Ministerio Público; *Sala suspende debate en caso Siekavizza*; 6 de marzo de 2015; disponible: <https://www.mp.gob.gt/2015/03/06/mp-logra-detener-inicio-de-debate-en-caso-siekavizza/>; fecha de consulta: 26/03/2015.

Expediente: 01080-2013-00017.

Fecha de los hechos: 15 y 16 de enero de 2013.

Fecha de la sentencia: 2 de diciembre de 2013.

Querellante adhesivo: a) Fundación Sobrevivientes y b) Procuraduría General de la Nación.

Sindicados: a) Edilberto Otoniel Orozco Orozco; b) Darwin Edilberto Orozco Miranda; c) Edy Antolín Barrera Cincuir; y d) Carlos Enrique Miranda López.

Delitos: a) Violación con agravación de la pena; b) femicidio; y c) simulación de delito.

Resumen de los hechos

Entre las 23:00 horas del 15 de enero de 2013 y las 02:00 horas del 16 de enero de 2013, Edilberto Otoniel Orozco Orozco y Edy Antolín Barrera Cincuir, con otras personas no identificadas, coordinaron el ingreso a una vivienda ubicada en la Colonia Quinta Samayoa, ubicada en la zona 7 de la Ciudad de Guatemala, donde residían Silvia Matilde Gaitán Franco, Carmen Virginia Tuez Franco y las niñas Andy Brizeyda Guadalupe Raymundo Tuez (10 años) y Marbella del Rosario Raymundo Tuez (6 años).

Durante la investigación se estableció que Carmen Virginia Tuez Franco era madre soltera, que trabajaba como monitora en un bus y también vendía tostadas, atol y churrascos; Silvia Matilde Tuez Franco trabajaba en un casino de la zona 9; las niñas Andy Briseyda Guadalupe y Marbella Del Rosario Raymundo Tuez, eran hijas de Carmen Virginia y estudiantes de primaria. Todas residían en la misma vivienda en la colonia Quinta Samayoa, en la que habían dos apartamentos, en uno de los cuales vivían las víctimas. En el otro apartamento, vivían aproximadamente ocho hombres, comerciantes, que poseían dos camionetas, un camión y portaban armas de fuego, y con quienes las víctimas tenían relaciones de confianza por ser vecinos. Carmen Virginia Tuez Franco les brindaba servicio de lavado y planchado de ropa y les vendía comida. Tanto acusados como víctimas ingresaban al inmueble por una puerta común.

Teniendo conocimiento que las víctimas se encontraban solas en dicha vivienda, los sindicados ingresaron y las agredieron física y psicológicamente. Así mismo, Orozco Orozco y Barrera Cincuir

abusaron sexualmente de la niña Andy Brizeyda Guadalupe Raymundo Tuez, quien finalmente murió a causa de asfixia por estrangulación. Marbella del Rosario Raymundo Tuez también falleció de asfixia como consecuencia de estrangulamiento.

Orozco Orozco y Barrera Cincuir también sustrajeron de dicha vivienda a Silvia Matilde Gaitán Franco y Carmen Virginia Tuez Franco, trasladándolas en un vehículo hasta la Colonia Pamplona, Ciudad de Guatemala, en donde bajaron del vehículo a Silvia Matilde Gaitán Franco y le dispararon con arma de fuego causándole una herida en el cráneo. Luego, Orozco Orozco y Barrera Cincuir se dirigen a la zona 9 de la ciudad de Guatemala, en donde bajaron del vehículo a Carmen Virginia Tuez Franco, y le dispararon con arma de fuego causándole una herida en el cráneo.

Finalmente procedieron a retirar los cuerpos de Andy Brizeyda Guadalupe y Marbella Rosario de la referida vivienda, y los abandonaron en la Colonia Roosevelt, para posteriormente huir.

Por su parte, Carlos Enrique Miranda López se presentó ese mismo día, a las 13:35 horas en una Subestación de la PNC, indicando que su vehículo había sido hurtado el día anterior. Sin embargo, se probó que ese vehículo fue el utilizado para trasladar a las víctimas y movilizar los cadáveres de las niñas, y que la denuncia hecha por Miranda López fue con el fin de ayudar a los autores del delito a eludir las investigaciones de la autoridad.

Argumentos del Tribunal y valoración de la prueba

El Tribunal otorgó valor probatorio a los dictámenes periciales sobre las necropsias, pruebas balísticas, pruebas de fluido seminal, actas de levantamiento de cadáveres y certificados de defunción. Así mismo, el Tribunal le confirió valor probatorio a la declaración de un testigo protegido, realizada mediante videoconferencia, según la cual, el 16 de enero de 2013, una camioneta tipo agrícola, de dos puertas color beige o similar de la cual se bajó un hombre del lado del copiloto, bajó a una persona y la dejó tirada allí. De forma que el Tribunal consideró el relato elemental para la ubicación del vehículo utilizado por los victimarios, ya que estableció la presencia de una camioneta en la escena en donde se encontró el cadáver de una de las víctimas.

En este caso, también se valoraron escuchas telefónicas, el análisis criminal de las mismas, así como el desplegado de llamadas de los teléfonos de los acusados, que permitieron determinar que existían

enlaces telefónicos entre los sindicatos y entre éstos y sus víctimas. Los registros telefónicos del 15 de enero de 2013, permitieron determinar que las llamadas entre los acusados activaron las antenas de telefonía que cubren el área cercana a los lugares en donde fueron ubicados los cadáveres de las víctimas.

Así mismo, el Tribunal consideró como elementos probatorios, las videograbaciones proporcionadas por empresas que operan cámaras de seguridad de transporte público y Policía Municipal de Tránsito, que permitieron observar que una camioneta con determinadas características, circuló en las tres escenas relacionadas con el crimen, donde aparecieron diseminados los cuatro cadáveres.

El Tribunal consideró también dentro de las pruebas del caso, las declaraciones testimoniales de familiares de las víctimas; los informes de los técnicos en investigaciones criminalísticas sobre la diligencia de allanamiento, inspección y registro del inmueble de las víctimas.

De la apreciación global de la prueba, el Tribunal consideró que resultaba poco creíble, la versión de uno de los sindicatos respecto del robo del vehículo que fue utilizado para cometer los hechos y estableció que se había realizado la denuncia de robo para eludir las investigaciones de la autoridad.

Durante el desarrollo del debate, el MP y los querellantes adhesivos solicitaron que se considerara que el hecho se derivaba de la actividad de un grupo de delincuencia organizada que, integrado por los acusados, en ocasiones se dedicaba a la actividad de sicariato, en otras a la compra y venta de armas, y/o narcotráfico. Así, solicitaron que se ampliara la calificación jurídica y se tuviera por acreditada la existencia del delito de Asociación Ilícita. No obstante, el Tribunal consideró que no existían elementos suficientes que respaldaran dicha petición y, con base en el derecho de defensa y la presunción de inocencia, denegó la ampliación de la calificación jurídica solicitada.

El Tribunal por unanimidad declaró culpables a Edilberto Otoniel Orozco Orozco y Edy Antolín Barrera Cincuir de cuatro femicidios y recibieron una pena de 40 años de prisión por cada una de las víctimas, es decir, 160 años; y 20 años más por el delito de violación con agravación de la pena por abusar sexualmente de una de las menores. Se impuso una pena de prisión conmutable por tres años a Darwin Edilberto Orozco Miranda, por Encubrimiento; mientras que Carlos Enrique Miranda López fue absuelto de los cargos.

Estándares internacionales de derechos humanos citados y utilizados

Al hacer sus consideraciones sobre la culpabilidad de los sindicatos, el órgano jurisdiccional consideró que los Tribunales de justicia deben actuar bajo el imperio de la CPRG y leyes que integran la normativa nacional, considerando que los derechos y garantías en materia de DDHH reconocidos mediante tratados y convenciones son aplicables aun cuando no figuren expresamente en la Constitución, de acuerdo a lo que establece el Art. 44.

El Tribunal también hizo énfasis en la libertad e igualdad de todas las personas y se refirió con base a la CEDAW, a la discriminación contra la mujer. El Tribunal también utilizó la *Convención sobre los Derechos del Niño* para fundamentar su fallo y recalcó que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y el Estado tiene el deber adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Esto como consecuencia del reconocimiento de su falta de madurez física y mental, que hace necesario que el niño sea objeto de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal. Por su parte, el Tribunal también se pronunció sobre la indemnidad sexual de las víctimas, señalando que ésta es una manifestación de la dignidad de la persona humana y del derecho del ser humano a un libre desarrollo de su personalidad.

Respecto al derecho a la vida el Tribunal señaló que la CADH regula, en su Art. 4, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, de forma que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella. Igualmente, la *Convención de Belém do Pará*, en sus Arts. 3 y 4, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales de DDHH.

Al abordar el tema de la reparación digna, el Tribunal señaló que la reparación a la que tiene derecho la víctima, comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo y en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. Así mismo, y en conformidad con la *Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia y un trato justo, evitando demoras innecesarias en la resolución de la causa y en la ejecución de los decisioneso decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

Así mismo, se hizo referencia a los Arts. 2 y 7 de la CEDAW que determinan que los Estados tienen la obligación de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

El Tribunal citó el caso *Rosendo Cantú vs. México* de la CtIDH, en el que se estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura en perjuicio de la víctima, por falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables en incumplimiento del Art. 7 de la *Convención de Belém do Pará*. Así mismo, el Tribunal citó el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* de la CtIDH, en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa de los sindicados en procesos penales.

Reparaciones

El Tribunal hizo el reconocimiento como víctimas directas de Carmen Virginia Tuez Franco, Silvia Matilde Gaitán Franco, Andy Brizeyda Guadalupe Raymundo Tuez y Marbella del Rosario Raymundo Tuez. Así mismo, reconoció como víctimas indirectas a Glenda Judith Tuez Franco y Yolanda Elizabeth Franco Donis, familiares de las 4 mujeres asesinadas, ordenando que el SAI ubicara un programa psicoterapéutico que contribuyera a un desarrollo integral con el fin de que puedan sobrellevar el duelo.

4. A manera de conclusión

Desde la perspectiva de los estándares internacionales sobre el acceso a la justicia, la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas y de las mujeres, así como de la existencia y funcionamiento de jurisdicción especializada en femicidio y VCM, la jurisdicción especializada constituye un avance sin precedentes en la historia guatemalteca, que contribuye a disminuir la brecha en el acceso a la justicia para un grupo tradicionalmente excluido de la misma: las mujeres.

De un sistema que negó totalmente la existencia de derechos para las mujeres y que las victimizó a través de sus distintas etapas históricas en formas crueles e inhumanas, negándoles la posibilidad básica de acceder a la justicia, el Estado de Guatemala, impulsado por liderazgos femeninos en las instituciones políticas, jurídicas y en la sociedad civil, y por hombres comprometidos con la equidad, dio inicio a un proceso importante para ofrecer mecanismos especializados. Estos esfuerzos, son aún perfectibles y encuentran una serie de retos por delante,

para atender las necesidades de las mujeres víctimas de las diversas expresiones de la violencia.

El mecanismo clave para garantizar que la Ley Contra el Femicidio no se convirtiera en derecho penal simbólico, fue la institucionalización de la jurisdicción especializada en femicidio, que creció exponencialmente en un lapso relativamente breve de tiempo y se fortaleció a partir de un proceso de formación y sensibilización que permitió crear un cuerpo de funcionarios y funcionarias con capacidad de aplicar la teoría de género y los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres. Con ello, se ha iniciado un proceso para romper paulatinamente la barrera de impunidad que amparó el *continuum de la violencia contra las mujeres* en Guatemala.

El sistema de justicia especializada no carece de dificultades y retos por superar. Los actores coinciden en establecer una lista de aspectos y cuestiones que deberán ser fortalecidos a partir de la experiencia acumulada, para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia en casos de violencia y femicidio. Este esfuerzo corresponde no solo a la jurisdicción especializada, sino al sistema de justicia en su conjunto.

A pesar de los avances, la sociedad guatemalteca pareciera no estar aún preparada para asumir en su integralidad el abordaje del tema de la violencia contra la mujer, pues es evidente la ausencia de acciones educativas, formativas y preventivas, que contribuyan a instalar en el imaginario social el rechazo colectivo a la violencia como forma de relación entre hombres y mujeres. Mientras el aspecto preventivo del fenómeno no sea abordado con la misma seriedad que el aspecto punitivo, el sistema de justicia será insuficiente para responder de manera adecuada a los altos niveles de violencia existentes.

TERCERA PARTE: Los órganos jurisdiccionales de competencia penal en casos de mayor riesgo

Capítulo I: Análisis teórico-histórico de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo

1. Antecedentes y contexto del surgimiento de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo

Con posterioridad a la firma de los *Acuerdos de Paz*, surgió en Guatemala la necesidad urgente de iniciar una discusión sobre una temática cuyo abordaje estuvo ausente en las discusiones previas a la firma de éstos: el fenómeno del crimen organizado. Si bien el *Acuerdo Global sobre Derechos Humanos*, hizo referencia al combate de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad (CIACS), este concepto no correspondía en su totalidad a las dimensiones del fenómeno criminal asociado con el crimen organizado y a la proliferación de los mercados ilícitos nacionales y transnacionales. Mientras tanto en la comunidad internacional, la discusión y adopción de la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo) cobraba auge.

En Guatemala, a la necesidad de abordar el tema del crimen organizado con sus características particulares, se sumaron las debilidades estructurales y crónicas del sistema de justicia. Entre ellas, cabe señalar la dificultad para garantizar la seguridad de los sujetos procesales en casos de alto impacto y la existencia de un sistema basado exclusivamente en la prueba testimonial, que desconocía la existencia y utilización de la prueba científica.

La preocupación por crear una estructura institucional con capacidad para enfrentar casos graves, en los que los ataques hacia jueces y sujetos procesales eran permanentes, se remonta al 2000, cuando la CSJ creó los primeros Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia de Alto Riesgo en Quetzaltenango –con competencia territorial en Quetzaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Sololá y Retalhuleu– y en Chiquimula –con competencia territorial en Chiquimula, Zacapa e Izabal–, los cuales conocían los delitos de asesinato, secuestro,

narcoactividad y robo agravado¹⁷³. Por medio de cuatro acuerdos más, la CSJ amplió la competencia de delitos y el ámbito territorial. Además de estos delitos, en el caso de Chiquimula, el Tribunal de Alto Impacto conoció, de los ilícitos de ejecución extrajudicial, robo contra oficinas bancarias, recaudatorias, industriales, comerciales, mercantiles u otras en las que se almacenen altas cantidades de dinero; así como de hurto agravado, defraudación y contrabando aduanero y solicitudes de extradición¹⁷⁴.

Esta experiencia no produjo los resultados esperados y, mediante acuerdo 28-2006, la CSJ estableció que *"Seis años después de la creación de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal designados para juzgar hechos considerados o calificados como de 'Alto Impacto', se ha observado que, además del considerable incremento de la criminalidad, la concentración y juzgamiento de tales ilícitos penales no ha obtenido el resultado esperado y que lejos de favorecer la lucha contra el Crimen Organizado, se ha provocado atraso en la impartición de justicia; situación que hace conveniente modificar la competencia material de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal que funcionan en toda la República, para que además de los delitos que conocen, tramiten los procesos de alto impacto, a fin de obtener una tutela judicial efectiva en la materia y el debido acceso a la justicia"*¹⁷⁵. Con este fundamento, los Tribunales de Alto Impacto se convirtieron en un período de seis meses en tribunales ordinarios del ramo penal y todos los demás tribunales existentes, conocieron sin limitación alguna de los delitos anteriormente asignados con exclusividad a los Tribunales de Alto Impacto.

La implementación de estos Tribunales estuvo rodeada de fuertes debilidades que afectaron no solamente la independencia judicial y la seguridad de jueces y juezas, sino que derivaron en graves hechos contra la vida y la integridad de las y los funcionarios de justicia. En 2003, la Jueza Presidenta del Tribunal de Alto Impacto de Chiquimula, Jaqueline España fue atacada con fusiles AK-47, logrando escapar con vida del atentado mientras la jueza María Eugenia Castellanos, integrante del mismo tribunal, sufrió un intento de envenenamiento

173 Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 8-2000.

174 Fundación Myrna Mack, *Las dificultades para administrar la justicia en un contexto de reconstrucción de paz y de violencia política: el caso de Guatemala*. En red: http://www.irenees.net/bdf_fiche-analyse-128_es.html. Consultado: 14 de octubre 2014.

175 Acuerdo 28-2006 de la CSJ, Considerando II.

con cianuro¹⁷⁶. El Juez Vocal del Tribunal de Alto Impacto de Chiquimula, José Víctor Bautista Orozco y el fiscal de esa misma localidad, Erick Moisés Gálvez Miss, no corrieron la misma suerte y fueron asesinados por sicarios entre abril y mayo de 2005, lo que demostró la alta vulnerabilidad del sistema de justicia frente al poder de fuego del crimen organizado¹⁷⁷. El 2005, fue particularmente grave en cuanto a este tipo de ataques.

Este contexto se encontraba también marcado por el debate público sobre la necesidad de fortalecer la lucha contra el crimen organizado en sus diversas manifestaciones, que fue impulsada a partir del 2003 con la adopción de la Convención de Palermo y sus Protocolos¹⁷⁸ que estableció obligaciones a nivel nacional, regional e internacional¹⁷⁹. Esto generó en Guatemala, una nueva agenda legislativa y de política institucional, así como una importante movilización de recursos nacionales y de cooperación hacia el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos por el crimen organizado.

Por su parte, las organizaciones de sociedad civil reconocían la gravedad de la situación de impunidad respecto de los delitos cometidos por el crimen organizado y describían la situación en los siguientes términos:

- *"Un ambiente de total impunidad, en el que los hechos delictivos de gran impacto social no son investigados, y sus responsables no son perseguidos ni sancionados. Esto posibilita no sólo el surgimiento de nuevas bandas criminales, sino el fortalecimiento de las ya existente, principalmente de aquellas dedicadas al tráfico de drogas, a las diversas manifestaciones del crimen organizado y a la corrupción a gran escala.*

176 Fernández, D. , Jueces en Peligro, 2 de mayo de 2005. En red: <https://www.albedrio.org/htm/articulos/d/dinafernandez-010.htm>. Consultado el 17 de octubre de 2014.

177 Doc. Cit.

178 La Convención de Palermo fue aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto 36-2003 y ratificada posteriormente por el Presidente de la República. Junto a la ratificación de la Convención de Palermo, también se ratificaron tres Protocolos que complementan la referida convención: a) contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; b) para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y, c) contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

179 ASIES, *El Estado frente al crimen organizado, implementación de la Ley contra la delincuencia organizada. Octavo estudio del proceso de fortalecimiento del Sistema de Justicia, avances y debilidades*, Guatemala, ASIES, 2013.

- *La debilidad crónica de las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia, que avanza como un cáncer invasivo, que permea todo el aparato del Estado a pasos acelerados, y que no permite disminuir los altos grados de impunidad.*
- *Las deficiencias en materia de investigación policial que enfrenta la PNC, al igual que los problemas en la investigación y persecución criminal que le corresponde al MP, los cuales desatan una serie de errores con impactos nefastos en materia de aplicación de justicia.*
- *Por último, la ausencia de un sistema y de un marco legal que regule la producción de inteligencia civil en el país, lo cual provoca grandes vacíos en esa materia y posibilita que la inteligencia militar continúe definiendo parámetros de acción en instituciones civiles. Esto crea condiciones propicias para el fortalecimiento de grupos paraestatales, asociados a estructuras militares, que en la actualidad realizan labores propias de inteligencia y seguridad con fines diversos, entre ellos, la logística y planificación de actividades criminales de impacto social.*
- *La vigencia de estos problemas erosiona cada vez más el ya dañado orden social, imposibilitan la construcción de un Estado Democrático de Derecho, no permiten el fortalecimiento del aparato institucional y, de forma recurrente, provocan un ambiente de alta tensión, con impacto negativo para la gobernabilidad y la estabilidad política del país”¹⁸⁰.*

En este escenario, del cual MINUGUA se había retirado, la discusión sobre la creación de la Comisión Internacional para el Combate a los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (CICIACS) cobraba auge, principalmente por el impulso proveniente de la sociedad civil.

Esta nueva dimensión de la lucha contra la impunidad, impulsada por la urgente necesidad de enfrentar crímenes de carácter complejo, generó una tendencia hacia la especialización de una parte del sistema de justicia en el combate al crimen organizado. Esta tendencia se consolidó con la aprobación de una serie de leyes que desarrollaron tipos penales sustantivos, figuras procesales, unidades orgánico-funcionales dentro de las instituciones del sistema de justicia y metodologías de trabajo y de investigación adaptadas especialmente a

180 Fundación Myrna Mack, *Las dificultades para administrar la justicia en un contexto de reconstrucción de paz y de violencia política: el caso de Guatemala*, Guatemala, 2005. En red: http://www.irenees.net/bdf_fiche-analyse-128_es.html. Consultado: 14 de octubre 2014.

este tipo de fenómeno criminal. Dentro de estas leyes, destaca la *Ley Contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Decreto 21-2006), que estableció, entre otros, el tipo penal de Asociación Ilícita y de Conspiración e incorporó nuevas metodologías de investigación, como las intervenciones telefónicas, las operaciones y agentes encubiertos y las entregas vigiladas. El listado siguiente ilustra la producción legislativa del Congreso de la República a partir del 2003, que permitió el fortalecimiento del sistema de justicia para enfrentar el combate al crimen organizado y sus expresiones¹⁸¹:

Decreto 17-2003, Reformas a la Ley contra la Narcoactividad;

Decreto 36-2003, Aprobación de la Convención de Palermo; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

Decreto 71-2005, Ley que crea la Dirección General de Inteligencia Civil del Ministerio de Gobernación;

Decreto 91-2005, Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

Decreto 21-2006, Ley contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

Decreto 32-2006, Ley que crea el Instituto Nacional Autónomo de Ciencias Forenses, INACIF;

Decreto 33-2006, Ley del Sistema Penitenciario;

Decreto 35-2007, Aprobación del Acuerdo suscrito entre la ONU y el Gobierno de Guatemala para el establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala;

Decreto 18-2008, Ley del Sistema Nacional de Seguridad;

Decreto 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer;

Decreto 28-2008, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición;

Decreto 9-2009, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas;

¹⁸¹ Algunas leyes sobre esta materia se aprobaron antes de 2003, por ejemplo, el Decreto 67-2001, *Ley de Lavado de Dinero y otros Activos*, y el Decreto 48-1992, *Ley contra la Narcoactividad*.

Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones;
Decreto 17-2009, Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal;
Decreto 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación;
Decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo;
Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio;
Decreto 7-2011, Reformas al Código Procesal Penal;
Decreto 3-2012, Adhesión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y
Decreto 15-2012, Ley de creación de la Dirección General de Investigación Criminal –DIGICRI–.

En mayo de 2007, inició sus funciones la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante CICIG), tras un arduo proceso de discusión y aprobación ante el Congreso de la República que culminó con la aprobación del Acuerdo suscrito entre Naciones Unidas y el Estado de Guatemala. Este Acuerdo facultó a la CICIG, entre otras atribuciones, para formular recomendaciones al Estado de Guatemala para la adopción de políticas públicas destinadas a erradicar los aparatos clandestinos y cuerpos ilegales de seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para este fin¹⁸². En el marco de su mandato, la CICIG desarrolló y presentó una serie de propuestas de reformas legales al Congreso de la República, entre las cuales se encontraba la creación de los Juzgados y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo (en adelante, Juzgados y/o Tribunales de Mayor Riesgo).

En coordinación con el OJ, la CICIG elaboró y presentó una propuesta de reforma legal en materia de competencia jurisdiccional, con el fin de garantizar la independencia de jueces y la seguridad de los sujetos procesales, proponiendo que determinados juzgados conocieran y resolvieran casos de alto impacto y alto riesgo. Así surgió la *Iniciativa 4113* presentada por los diputados José Roberto Alejos y Oliverio García Rodas, que fue aprobada de urgencia nacional el 4 de agosto de 2009, bajo el título de *Ley de Competencia Penal en Casos de Mayor Riesgo* (Decreto 21-2009). Esta Ley sería posteriormente reformada por el Decreto 35-2009¹⁸³.

182 Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), Decreto 35-2007 del Congreso de la República. Arts. 1 y 2.

183 En red: www.cicig.org.gt. Consultado el 22 de octubre 2014.

De los considerandos, se desprende que la ley referida está fundamentada en: a) la vulnerabilidad de jueces y otros funcionarios de justicia, así como de otros sujetos procesales, frente al empleo de la fuerza física, amenazas, intimidaciones y otras formas de coacción; y b) el requerimiento de medidas extraordinarias para garantizar la seguridad personal de los sujetos procesales en casos de alto impacto y alto riesgo¹⁸⁴.

Del análisis del contexto antes referido, es posible observar que Guatemala transitó, en un período de poco más de una década (2000-2014), de ser un Estado en el que la discusión sobre los temas de crimen organizado era prácticamente nula, a ser un Estado en el que se había desarrollado un importante andamiaje jurídico para su abordaje, tanto a nivel de adopción de instrumentos internacionales, como de leyes ordinarias y de desarrollo de normativa reglamentaria. Todo ésto se expresó también en la creación de estructuras orgánicas especializadas dentro de las instituciones de justicia: en el MP, con la creación y fortalecimiento de las Fiscalías contra el Crimen Organizado, la Fiscalía contra la Trata de Personas, la Unidad de Métodos Especiales y la Dirección de Análisis Criminal, entre otras, que adoptaron metodologías de trabajo, como la persecución penal estratégica, sustituyendo el paradigma de la investigación del caso por caso por el de la investigación de carácter complejo.

En el Organismo Judicial, la creación de los Juzgados especializados en trata de personas y los Tribunales de Mayor Riesgo, ejemplifica esta tendencia, al igual que en el Ministerio de Gobernación lo hacen: a) las fuerzas de tarea especializadas en extorsiones, femicidios, robo de vehículos y celulares, entre otros; b) las plataformas de información digital; y c) la emisión de los Acuerdos Gubernativos que permitieron poner en marcha uno de los métodos especiales de investigación establecidos en la *Ley Contra la Delincuencia Organizada*: las interceptaciones telefónicas¹⁸⁵.

En el caso de las graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario, los casos conocidos por el sistema judicial antes de la creación de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo, se encontraban dispersos en el interior de la República, donde con serias limitaciones y dificultades, así como riesgos para la seguridad de jueces, testigos,

184 *Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo*, Decreto 21-2009, Considerandos III y IV.

185 Acuerdos Gubernativos No. 187-2007, 188-2007 y 189-2007 derogados por el Acuerdo Gubernativo No. 158-2009, Reglamento para la Aplicación de los MEI.

víctimas y querellantes adhesivos, se habían alcanzado algunos avances¹⁸⁶. Sin embargo, la atribución de la competencia de este tipo de delitos a los Tribunales de Mayor Riesgo abría la posibilidad de ofrecer condiciones más sólidas para el litigio en estos casos. Al respecto, la CtIDH se había pronunciado estableciendo la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y sanción, así como la participación del Estado en la comisión de las graves violaciones a los DDHH durante el conflicto armado interno¹⁸⁷.

2. La Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo

La Ley que crea la jurisdicción penal de mayor riesgo se caracteriza por su brevedad, estableciendo únicamente en cuatro de sus siete artículos, los aspectos que se detallan a continuación:

- Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo. La CSJ determinará los tribunales competentes para conocer en la fase procesal que corresponda, en los procesos por hechos delictivos cometidos en el territorio de la República y que presenten mayor riesgo para la seguridad personal de los sujetos procesales (Art. 1).
- Los procesos de mayor riesgo son aquellos en los que concurren delitos de mayor riesgo y en los que se presentan riesgos para la seguridad de los sujetos procesales, por lo que se requieren medidas extraordinarias para: a) el resguardo de la seguridad personal en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa; b) el resguardo y traslado de los procesados o privados de libertad; o c) el resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de juzgados y tribunales incluyendo los aspectos de logística (Art. 2).
- Delitos de mayor riesgo. Para los fines de la Ley, se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes: el genocidio; los delitos

186 El 30 de agosto 2009 surgió la primera condena por un caso de desaparición forzada ocurrida durante el conflicto armado en Guatemala, emitida por el Tribunal de Sentencia de Chimaltenango, que condenó a 150 años de prisión por desaparición forzada de seis personas al ex comisionado militar Felipe Cusanero Coj.

187 La Corte se ha pronunciado al respecto en los casos de Masacre Plan de Sánchez, Masacre de Dos Erres, Masacre de Río Negro, Caso Bámaca, Caso Molina Thiessen, Caso Gudiel Alvarez, entre otros, todos Vs. Guatemala, los cuales han sido sometidos a su consideración.

contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la desaparición forzada; la tortura; el asesinato; la trata de personas; el plagio o secuestro; el parricidio; el femicidio; los delitos contemplados en la *Ley Contra la Delincuencia Organizada*; los delitos previstos en la *Ley Contra la Narcoactividad*, cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión; los delitos contemplados en la *Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos*; los delitos previstos en la *Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo*, cuya Pena máxima sea superior de quince años de prisión; y los delitos conexos a los anteriores (Art. 3).

- Procedimiento para la determinación de la competencia. La facultad para solicitar que un proceso penal se tramite ante los Tribunales de Mayor Riesgo corresponde con exclusividad al Fiscal General y Jefe(a) del MP, quien dirige la solicitud a la CSJ. La Cámara Penal de la CSJ resuelve la solicitud. Esta puede hacerse desde el inicio de la investigación hasta antes del debate oral y público. Dentro del plazo de 24 horas, más el término de la distancia, la Cámara Penal celebra audiencia con todas las partes procesales e inmediatamente y sin más trámite resuelve, remitiendo los autos al juez competente. Para otorgar la competencia, la Cámara Penal debe comprobar que concurre uno de los delitos de mayor riesgo con la necesidad de mayores medidas de seguridad conforme a los antecedentes del caso. Si no es posible otorgar la competencia ampliada por deficiencias en la solicitud, la Cámara Penal otorga 24 horas para que éstas sean subsanadas. La Cámara Penal puede rechazar el requerimiento del Fiscal General si el otorgamiento de la competencia provoca en el caso concreto un obstáculo o impedimento para el ejercicio de derechos de las partes en cualquier diligencia. Las partes pueden apelar la decisión de la Cámara Penal dentro del término de tres días ante el pleno de la CSJ y ésta deberá resolver inmediatamente (Art. 4).

Es preciso tomar nota que mediante la Ley no se crean los Tribunales de Mayor Riesgo, sino que se otorga a la CSJ la potestad para *determinar la competencia* de los tribunales que conocerán de *procesos y delitos de mayor riesgo*, lo que al momento de la implementación implica la transformación de juzgados y tribunales de sentencia previamente existentes en órganos jurisdiccionales de mayor riesgo.

Por otro lado, los delitos identificados por la Ley como *delitos de mayor riesgo*, pueden ser fácilmente clasificados en dos vertientes: por un

lado, las graves violaciones a los DDHH y al Derecho Internacional Humanitario; y por otro, los delitos complejos característicos del crimen organizado en sus diferentes expresiones. Estas dos grandes líneas de trabajo remiten a antecedentes y experiencias comparadas de distinta naturaleza: los tribunales especializados en delincuencia organizada; y los tribunales *ad hoc* para la sanción de graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario.

Cada una de estas vertientes implica una especialización distinta, tanto respecto de las conductas típicas que el tribunal conoce como respecto de los sujetos, entre muchos otros aspectos. Por señalar un ejemplo respecto de los sujetos, en materia de crimen organizado, los Tribunales de Mayor Riesgo conocen de la situación jurídica de integrantes de pandillas y otras estructuras criminales organizadas, como los "Zetas" y otras bandas; mientras que en los casos relativos a graves violaciones a los DDHH, conocen de la situación jurídica de ex agentes del Estado, que han ejercido función pública en distintos niveles, desde Jefaturas de Estado hasta mandos en las fuerzas policiales, entre otras.

Aunque la aplicación de los estándares internacionales de DDHH, acceso a la justicia, debido proceso, lucha contra la impunidad y derechos de las víctimas son aplicables a los procesos penales en los dos grupos de delitos, en cada materia existen obligaciones de carácter internacional y herramientas específicas que deben ser observadas y conocidas por los jueces y Tribunales de Mayor Riesgo, como es el caso de la *Convención de Palermo* y sus protocolos para el caso del crimen organizado y la Convención Contra la Tortura, para el caso de graves violaciones a los DDHH, por citar dos ejemplos. El nivel de conocimiento y especialización requerido por los Tribunales de Mayor Riesgo en las dos ramas del derecho penal, representa un enorme reto que amerita ser apoyado con formación y actualización permanente.

3. Caracterización de los Tribunales competentes para procesos de mayor riesgo

3.1 El proceso de implementación

El proceso de implementación del Decreto 21-2009 correspondió a la Cámara Penal de la CSJ y esta tarea se desarrolló mediante la emisión de Acuerdos¹⁸⁸ que otorgaron la competencia de conformidad

188 Véase Anexo 3. Acuerdos de CSJ emitidos para la implementación de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

con la Ley. La designación recayó sobre órganos jurisdiccionales previamente existentes que, mediante la emisión de dichos Acuerdos, se convirtieron en Tribunales de Mayor Riesgo.

El primer Acuerdo emitido por la CSJ para poner en marcha los Tribunales de Mayor Riesgo, convierte al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y al Tribunal de Sentencia correspondiente en los primeros órganos jurisdiccionales de mayor riesgo. Cabe destacar que dos de los jueces que lo integraban renunciaron a sus cargos. Ello dio lugar a un proceso de selección de jueces conducido por la Cámara Penal mediante el cual se nombró a jueces que tenían más de diez años de experiencia en la judicatura.

Durante el 2009 no se dictó ninguna sentencia, siendo en el 2010 en el que se inicia efectivamente el trabajo del Tribunal. Sin embargo, éste se encontró con la dificultad de tener a su cargo, además de los delitos establecidos en la nueva ley, la tramitación de tres tipos diferentes de casos: a) los procesos ordinarios que tenía bajo su competencia antes de convertirse en Tribunal de Mayor Riesgo; b) los procesos iniciados bajo la vigencia del CPP anterior y que se encontraban rezagados; y c) los delitos de acción privada y pública en los que el Juzgado Décimo Segundo se excusaba de conocer o existía recusación, puesto que de acuerdo con las reglas de competencia, en estos casos, el expediente se traslada al tribunal subsiguiente en orden numérico¹⁸⁹.

Esto generó un inicio del funcionamiento sumamente sobrecargado de trabajo de diversa naturaleza. Al analizar esta situación, la Cámara Penal resolvió: a) que el Tribunal de Mayor Riesgo conocería solamente casos de los establecidos en el Decreto 21-2009; b) que los casos ordinarios que se encontraban en trámite ante el Juzgado Primero serían trasladados al Centro Administrativo de Gestión Penal para su redistribución entre los demás juzgados; c) que los casos relativos al CPP derogado, se remitirían al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Villa Nueva para su depuración, trámite y fenecimiento; y d) que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal debería remitir a otro tribunal de sentencia de la Ciudad Capital los casos que conociera por excusas o recusaciones del Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal. Así mismo, se creó mediante el Acuerdo 19-2011 el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, liquidador, con competencia para conocer en forma unipersonal, a partir del 15 de julio de 2011, de todos los procesos que por delitos con penas máximas de 15 años de prisión, que se

189 Entrevista con Jueza Presidenta del Tribunal de Mayor Riesgo A.

tramitaban en los tribunales de sentencia del departamento de Guatemala. Todas estas medidas contribuyeron a descargar el trabajo ajeno a lo establecido en el Decreto 21-2009.

3.2 Organización y funcionamiento

De acuerdo a los requerimientos del proceso penal guatemalteco, la jurisdicción de mayor riesgo, se encuentra integrada actualmente por: un Juzgado de Primera Instancia con cuatro áreas A, B, C y D (4 jueces); un Tribunal de Sentencia con tres salas, A, B y C (9 jueces); y una Sala de Apelaciones de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio (3 Magistrados), para un total de 16 jueces.

Según el Acuerdo 30-2009, el Tribunal de Primera Instancia y de Sentencia, cada uno en sus salas A y B (posteriormente se agregaron las salas C y D), se organizan de acuerdo a las necesidades específicas del número de casos y las diligencias a practicar, conforme al Art. 13 del *Reglamento Interior de los Juzgados y Tribunales Penales*. Este mismo Acuerdo establece la obligatoriedad de la actuación procesal oral para los jueces, mediante la cual deberán conocer y resolver los requerimientos escritos o verbales que les sean presentados por las partes. En promedio cada juzgado y tribunal cuenta con 4 oficiales, un secretario/a y un comisario/a, siguiendo la organización del despacho judicial establecida en el modelo de gestión penal por audiencias.

En cuanto a la segunda instancia, el Acuerdo 30-2009 estableció que ésta le correspondería a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, sin perjuicio de los casos ordinarios que conoce. Sin embargo, mediante Acuerdo 31-2012, se creó la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio con carácter especializado para conocer y resolver todos los recursos interpuestos contra los autos y sentencias dictados por los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio¹⁹⁰.

Los Tribunales de Mayor Riesgo se encuentran ubicados en el nivel 14 de la Torre de Tribunales de Ciudad de Guatemala, que se adecuó con el apoyo de la cooperación de la Embajada de Estados Unidos y se encuentran resguardados bajo medidas estrictas de seguridad. Este

190 Según este Acuerdo, la integración de esta Sala es la siguiente: un Magistrado Presidente de Sala, dos Magistrados de Sala, un Secretario de Sala II, cuatro Oficiales III, dos Notificadores III, un Oficinista III, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

espacio cuenta con salas de debate, salas de espera para testigos, bloqueadores de llamadas telefónicas y equipo para videoconferencias, entre otras facilidades.

3.3 Experiencias comparadas

Los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo resultan, en la experiencia comparada, de carácter atípico puesto que tienen competencia para conocer dos materias que en otras latitudes son objeto de conocimiento en jurisdicciones distintas y que en el caso de Guatemala, se unen para el conocimiento de un órgano jurisdiccional, en función de la característica de alto riesgo que representan los procesos para los sujetos que en ellos intervienen y no en función de la naturaleza de los delitos. Por ello puede afirmarse que la experiencia de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo en Guatemala es sui géneris.

A pesar de ello, resulta útil para efectos de este Estudio, referirse a algunos tribunales especializados en crimen organizado y a la experiencia de los tribunales *Ad Hoc* que conocen de graves violaciones a los DDHH, como referencia de la forma en que se abordan estos casos en otros contextos.

3.3.1 Tribunales especializados en crimen organizado

Las jurisdicciones especializadas en materia de crimen organizado empezaron a institucionalizarse a finales de los años ochenta e inicios de los noventa en contextos europeos como Italia y España, donde se crearon también fiscalías especializadas para el combate a las mafias. En Italia, en 1992 se tipificaron los delitos de asociación de tipo mafioso y asociación delictuosa, entre otros, así como figuras como el decomiso. Entre 1991 y 1992, se crearon en Italia: la Dirección de Investigación Antimafia, como cuerpo encargado de desarrollar las estrategias integrales contra el crimen organizado; la Dirección Nacional Antimafia, constituida por un grupo de magistrados especializados en delincuencia organizada; y direcciones distritales antimafia, como fiscalías especializadas en la investigación de este tipo de delitos¹⁹¹.

Diversos países poseen hoy en día una legislación especializada en crimen organizado que contempla, de manera similar, delitos como

191 Andrade Sánchez, E., *Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado*, Consejo de judicatura federal. Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República LVI Legislatura, México, 1997, pág. 101-115

el tráfico de drogas o estupefacientes, el tráfico de personas, la falsificación o alteración de documentos, los fraudes financieros, entre otros. Esta legislación, más que la creación de tribunales especializados, tiene como característica la creación de unidades investigativas especializadas, tal es el caso de México, España, Italia y Brasil.

Sin embargo, la experiencia en Centro América es distinta. El Salvador adoptó en el 2006, mediante el Decreto 190 del 20 de diciembre del mismo año, la *Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*, con el objetivo específico de “regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja” (Art. 1).

Dicha ley define ambas categorías de delitos: por un lado, el crimen organizado¹⁹²; y, por otro, los delitos de realización compleja. Estos últimos son el Homicidio Simple o Agravado, el Secuestro y la Extorsión, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. La competencia de los tribunales especializados creados por esta ley abarca únicamente estas categorías delictivas.

La jurisdicción especializada en crimen organizado está integrada por Juzgados Especializados de Instrucción, Tribunales Especializados de Sentencia –unipersonales o pluripersonales– y Cámaras Especializadas de lo Penal –integradas por dos magistrados–. Estos tribunales fueron establecidos en tres ciudades (San Salvador, Santa Ana y San Miguel), con competencia territorial de carácter regional, para abarcar cada uno varios departamentos de la República. Su funcionamiento inició el 22 de enero de 2007. Al igual que en el caso de Guatemala, estos tribunales han experimentado un crecimiento exponencial en el número de casos que les han sido asignados, haciéndose necesaria la creación de tribunales adicionales para responder a la demanda.

192 De acuerdo con el Art. 1 del Decreto 190, *Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja*, se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

3.3.2 *Tribunales ad hoc para el juzgamiento de graves violaciones a derechos humanos*

Los Tribunales *ad hoc* son órganos jurisdiccionales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar crímenes cometidos en conflictos específicos y cuya competencia está delimitada a un período de tiempo y lugar en particular. Existen únicamente dos experiencias de Tribunales *ad hoc* en sentido estricto: el Tribunal para la Ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal para Ruanda (1994), cuyos antecedentes se sitúan en los Tribunales Militares de Núremberg y de Tokio. Los Tribunales *ad hoc* fueron creados por el Consejo de Seguridad, interpretando que la comisión en esos países de masacres y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacional. El mandato de estos tribunales está limitado al conocimiento de los casos de genocidio, crimen de lesa humanidad y crímenes de guerra (y en el caso del Líbano, terrorismo).

Estos tribunales son independientes del sistema judicial nacional del país afectado; los jueces, abogados y demás personal que los integran son internacionales y son financiados por la comunidad internacional. Una de las dificultades más evidentes que han encontrado estos tribunales es la cooperación internacional de algunos Estados en la detención y entrega de personas acusadas para su procesamiento¹⁹³.

Para responder a los crímenes cometidos en otras situaciones, la comunidad internacional ha trabajado para crear tribunales "internacionalizados", técnicamente llamados también mixtos o híbridos, que se establecen por un Acuerdo entre la ONU y el Gobierno del país afectado, combinando el sistema judicial del país con el sistema judicial internacional. Tres tribunales han sido creados bajo esta modalidad, el de Sierra Leona¹⁹⁴, el de Líbano y el de Camboya¹⁹⁵,

193 En red: <http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/other-courts>. Consultado el 12 de agosto de 2014.

194 El Tribunal Especial para Sierra Leona fue creado por la ONU y el gobierno sierraleonés para investigar y procesar a los principales responsables de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos tipificados por la legislación nacional cometidos en Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996, aunque el conflicto inició en 1991.

195 Las Salas Especiales de los tribunales de Camboya fueron creadas por la ONU y el gobierno camboyano para investigar y procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos tipificados por la legislación nacional cometidos entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979.

cada uno con sus características específicas. Amnistía Internacional, ha señalado entre las problemáticas relacionadas con la instalación de estos tribunales, las siguientes: existencia de algunas disposiciones de los estatutos y reglamentos de los tribunales mixtos que son deficientes y no se ajustan a las más estrictas normas sobre el debido proceso legal; poca cantidad de juicios a pesar de la perpetración de crímenes masivos; dificultades en la cooperación internacional con los Estados; problemas para su financiación; falta de impulso a la investigación y enjuiciamiento en el ámbito nacional¹⁹⁶.

La referencia a los tribunales *ad hoc*, se hace en este estudio, exclusivamente para efectos de presentar una referencia a la existencia de tribunales dedicados a juzgar graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario, es decir, tribunales que tienen una competencia material en una de las áreas en las que desempeñan jurisdicción los Tribunales de Mayor Riesgo en Guatemala. Sin embargo, deben señalarse dos características de su naturaleza que los diferencian: A) Los Tribunales *ad hoc* han sido establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (casos de Ex Yugoslavia y Ruanda) o bien por Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de un Estado (casos de Camboya, Sierra Leona y Líbano), es decir, que se trata de *tribunales internacionales o mixtos*, mientras que en el caso de la jurisdicción guatemalteca de mayor riesgo, se trata de tribunales nacionales, creados dentro de la estructura del poder judicial guatemalteco. B) Los tribunales internacionales a los que se hace referencia, como su nombre lo indica han sido creados para conocer y resolver delitos cometidos dentro de un contexto o situación específica de conflicto armado o una situación particular de violencia a gran escala en el ámbito nacional donde se han producido graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario. Generalmente estos tribunales tienen mandato para conocer de delitos ocurridos durante un ámbito temporal estrictamente delimitado, que corresponde al conflicto o a la situación antes referida. En el caso de Guatemala, los Tribunales de Mayor Riesgo no fueron creados para conocer de delitos cometidos en un contexto, situación o período de tiempo en particular, sino para ofrecer condiciones de mayor seguridad a los sujetos procesales que están involucrados en el juzgamiento de delitos que la ley considera, bajo ciertas circunstancias, de mayor riesgo. En este sentido, los Tribunales de Mayor Riesgo en Guatemala, no pueden considerarse tribunales *ad hoc*, pues no están sujetos a conocer de la comisión de delitos en un contexto o conflicto en particular o en un período de tiempo específico como sucede en los tribunales internacionales o internacionalizados.

196 *Ibíd.*

Capítulo II: Buenas prácticas y resultados

1. Niveles de productividad

La identificación de los niveles de efectividad de la jurisdicción de Mayor Riesgo requiere un análisis complejo que debe tomar en cuenta no solamente una dimensión interinstitucional que involucra al MP, sino también una dimensión comparativa con la efectividad de los tribunales ordinarios en el juzgamiento de los delitos incluidos en el Decreto 21-2009. A este respecto, es necesario recordar que los delitos considerados de mayor riesgo no son conocidos exclusivamente por los órganos jurisdiccionales del mismo nombre, sino que son los tribunales ordinarios los que conocen de los mismos, salvo que a solicitud de la Fiscal General, la Cámara Penal de CSJ, los traslade a la jurisdicción de Mayor Riesgo.

Así, por poner un ejemplo, de 100 casos de asociación ilícita investigados por el MP, 95 son conocidos por los juzgados y tribunales penales ordinarios y en cinco casos, por sus características particulares, el o la Fiscal general solicita se traslade la competencia a Mayor Riesgo y la Cámara Penal otorga la autorización. En esos cinco casos, el número de imputados puede ser de 20 en cada uno –un total de 100 sindicados– y a cada uno se le juzga además de asociación ilícita, por un delito conexo –200 delitos en total–. En términos estadísticos, el trabajo del tribunal se visibiliza con cinco sentencias, frente a 95 sentencias emitidas por los 12 tribunales ordinarios restantes; pero en términos reales, el Tribunal de Mayor Riesgo ha conocido en este ejemplo, de la situación jurídica de 100 sindicados y de la comisión de 200 delitos que se encuentran concentrados en cinco expedientes. Este ejemplo ilustra por qué el número de casos y sentencias, no ilustra en su totalidad las complejidades en la determinación de la efectividad de los Tribunales de Mayor Riesgo.

La información oficial no se encuentra desagregada de manera suficiente para establecer con precisión una comparación objetiva, lo que demuestra la necesidad de avanzar en el registro del número total de personas juzgadas y condenadas por Tribunales de Mayor Riesgo, así como el número de delitos juzgados por estos Tribunales por año, lo que permitiría establecer con mayor precisión la carga de trabajo y el nivel de efectividad de estos Tribunales frente a los

tribunales ordinarios¹⁹⁷. A este análisis deben sumarse elementos de tipo cualitativo, como el perfil de las personas sindicadas (líderes de pandillas o estructuras criminales de alto perfil, por ejemplo).

Sin embargo, a partir de las estadísticas oficiales, se observa un crecimiento sostenido en el número de sentencias emitidas por los Tribunales de Mayor Riesgo a partir de su funcionamiento, lo cual refiere a niveles crecientes de productividad. Para el 2010, se registran 15 sentencias, 12 de ellas condenatorias, mientras que a 2013 se registran 67 sentencias, 40 de ellas condenatorias¹⁹⁸. Estos datos son indicativos de una actividad jurisdiccional en crecimiento en términos de debates y resoluciones, lo que debe valorarse además en función de la complejidad de los delitos conocidos y la multiplicidad de los sujetos que participan en ellos. Estos elementos también ameritan un análisis de dos aspectos: la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Mayor Riesgo y la distribución de casos entre los Tribunales de Sentencia A y B.

2. Seguridad de los sujetos procesales

Aunque no es posible obtener datos concretos sobre número de sujetos procesales que han sido víctimas de atentados contra su vida o integridad física mientras se ventilan procesos ante la jurisdicción de Mayor Riesgo, las personas entrevistadas durante el trabajo de campo coinciden en la *percepción* de una disminución de ataques físicos y asesinatos contra víctimas, testigos y operadores de justicia que litigan ante la jurisdicción de Mayor Riesgo. No se estableció, mediante el trabajo de campo, la existencia de ataques físicos directos contra integrantes de estos Tribunales durante el período analizado en este Estudio.

Sin embargo, en el caso de las y los jueces, los ataques se producen por vía de la interposición de acciones disciplinarias, denuncias y antejuicios en su contra, así como ataques mediáticos para desprestigiarles en el ejercicio de su función. En algunos casos se mencionaron actitudes intimidatorias por parte de sindicatos y abogados litigantes durante los debates, lo que se contrarresta con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostentan la y los jueces. Sin embargo, no se registran ataques físicos directos a jueces o juezas de mayor riesgo, lo que constituye una diferencia significativa respecto de la experiencia de

197 La información estadística obtenida en enero 2015 sobre los años 2010-2014, demuestra que algunos años la información se documenta por número de sentencia y en otros casos por número de personas condenadas.

198 Datos proporcionados por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del OJ el 23 de septiembre de 2014.

los tribunales regionales de alto impacto que estuvieron vigentes durante 2000-2006.

En términos generales y desde la percepción de las personas entrevistadas durante el trabajo de campo, los Tribunales de Mayor Riesgo han contribuido a lograr el objetivo de preservación de seguridad de los sujetos procesales. Debe también, reconocerse que a esto ha contribuido el Programa de Protección de Testigos implementado en función de la *Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal*, Decreto 70-96, que está operativamente a cargo del MP. Así mismo, son relevantes y han marcado una diferencia, las acciones en materia de seguridad que se implementan en fiscalías específicas, como la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI), que trabaja en coordinación con la CICIG en los casos de alto impacto, y en la Fiscalía de Derechos Humanos, en casos relacionados con el conflicto armado interno.

A pesar de todos estos avances y del proceso de fortalecimiento de la Dirección de Seguridad del Organismo Judicial, subsiste la necesidad de fortalecer el servicio de protección personal que les brinda la institución, ya que no solo es insuficiente en términos cuantitativos sino que, en algunas casos, genera para las y los funcionarios protegidos costos de alimentación y vivienda de las y los agentes de seguridad, que deben ser cubiertos por estos funcionarios.

3. La metodología de trabajo

La adopción de una metodología de trabajo para el análisis de los casos y el desarrollo de las sentencias se convierte en una necesidad cuando la mayoría de los procesos requieren la consideración individualizada de la situación jurídica de varios sindicados, varias víctimas y diversos hechos delictivos de naturaleza compleja. Un ejemplo de ello es el debate contra 93 pandilleros de la Mara Salvatrucha desarrollado durante 2014 por el Tribunal de Sentencia B de Mayor Riesgo, que se prolongó por 4 meses. Así mismo, en el Tribunal A se estableció la existencia de expedientes en los que se conoce la situación jurídica de 48 y 69 personas respectivamente, cada una de ellas acusadas de 9 a 12 delitos. En estos casos ha correspondido a los jueces conocer entre 800 y 1500 pruebas documentadas en los expedientes para la comprobación de diversos hechos, que se encuentran interrelacionados.

Mediante las entrevistas realizadas se constató que si bien cada uno de los Tribunales posee una metodología de trabajo diferente establecida e implementada de acuerdo a la experiencia de las y los jueces a

cargo, ambos Tribunales de Sentencia adoptan formas de división del trabajo para facilitar el conocimiento de los casos o parte de ellos. En el Tribunal A, por ejemplo, se indicó que han tenido la experiencia de dividir las pruebas en grupos de acuerdo a los hechos que hacen parte del caso. Si bien existe división de tareas para el conocimiento en profundidad de las pruebas y la elaboración del proyecto de sentencia, la discusión sobre las decisiones a tomar se realiza de manera colectiva, como corresponde a un tribunal de naturaleza colegiada.

Los jueces y las juezas entrevistadas también hicieron énfasis en señalar que no existe una metodología única de abordaje de los casos y que las estrategias varían dependiendo de las características de éstos, pues no existe ningún caso igual a otro.

Es clave como parte de la metodología de trabajo, la utilización del manejo de controles cruzados de la información que manejan auxiliares y jueces/zas sobre los procesos.

4. La continuidad en el desarrollo de los debates

Aunque cada uno de los Tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo tiene su propia dinámica para desarrollo de los debates, una de las buenas prácticas identificadas ha sido el desarrollo de los debates de manera continua e ininterrumpida en la medida de las posibilidades. En esta jurisdicción especializada, los casos suelen involucrar una amplia cantidad de sujetos procesales, así como de hechos delictivos que deben ser conocidos, por lo que es clave lograr la concentración en una sola audiencia de todas las diligencias que sean posibles en función de la economía procesal y de garantizar que el debate no sea interrumpido, salvo que ello sea necesario en función de la garantía de derechos de alguna de las partes procesales o que exista imposibilidad material. La continuidad en el debate permite, además, que el tribunal pueda concentrarse en una causa sin tener abiertos simultáneamente diversos debates de alta complejidad.

Desde la perspectiva de los derechos de la víctima, la continuidad del debate contribuye a evitar la revictimización. Así mismo, en lo que se refiere a los derechos del acusado, contribuye a que se resuelva su situación jurídica en un plazo más razonable. Desde la perspectiva de seguridad, se minimizan los riesgos por traslado de sindicados y otros sujetos procesales. Esta metodología de trabajo también implica que en la agenda del tribunal solamente se esté conociendo un caso en debate a la vez.

5. La aplicación de estándares internacionales de derechos humanos, acceso a la justicia y derechos de las víctimas

Mediante las entrevistas, se exploró el nivel de conocimiento y aplicación de estándares internacionales de DDHH por parte de jueces y juezas y se estableció que las y los funcionarios no solamente destacaron su importancia, sino también su contenido y las obligaciones derivadas de los mismos, reconociéndose, además, actores clave para su aplicación. En las sentencias analizadas, se determinó que en la parte resolutive, generalmente, se hace mención a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y, en casos específicos, a otros instrumentos de DDHH, tales como la *Convención sobre los Derechos del Niño* y la *Convención de Belém do Pará*. Así mismo, los instrumentos internacionales de derechos humanos son utilizados para fundamentar decisiones en las audiencias orales.

6. El personal auxiliar

Respecto a este tema, se encontraron diversas posiciones en los Tribunales de Sentencia de Mayor Riesgo A y B. En algunos casos, el personal auxiliar ha sido factor clave en el éxito del trabajo del Tribunal, mientras que en otros, ha constituido una dificultad, sobre todo por la falta de selección y formación adecuada de quienes llegan a ocupar los puestos de auxiliares. En este sentido, es clave para el adecuado funcionamiento de la jurisdicción especializada de Mayor Riesgo que: a) el proceso de selección del recurso humano que ingresa en calidad de oficial, secretario o comisario a los Tribunales de Mayor Riesgo, sea estricto en relación con los antecedentes personales y profesionales de los candidatos a estos cargos así como en el nivel de formación y conocimiento especializado que se requiere; y b) que las plantillas de personal necesario para el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo permanezca completo.

Capítulo III: Obstáculos, retos y lecciones aprendidas

1. Saturación de casos y distribución entre los Tribunales

Durante el período de funcionamiento de los Tribunales de Mayor Riesgo, la cantidad de casos que les corresponde conocer se ha multiplicado significativamente. Esto ha derivado en una sobrecarga de trabajo que, a criterio de algunos actores, hace necesaria la creación de más tribunales del mismo tipo, para que pueda distribuirse de

manera adecuada la carga de casos. A noviembre de 2014, el Tribunal de Mayor Riesgo A tenía calendarizados debates hasta octubre de 2015, mientras que el Tribunal B contaba con una agenda de debates llena hasta octubre de 2016. Esto significa que los casos que ingresen a estos tribunales para sentencia deberán esperar entre uno y dos años para ser conocidos y resueltos¹⁹⁹. Estos períodos pueden llegar a superar, en términos de garantías procesales, los plazos razonables para la resolución de la situación jurídica de las personas sindicadas, por lo que es imprescindible que la Cámara Penal de la CSJ realice un estudio sobre la necesidad de ampliar el número de tribunales de alto riesgo para garantizar un funcionamiento adecuado.

En 2016, empezó a funcionar el Tribunal de Sentencia de Mayor Riesgo C, y los Juzgados de Mayor Riesgo C y D, pero esto ocurrió con posterioridad al período de estudio.

2. Ataques a la independencia judicial

En el marco de los obstáculos que enfrentan, las y los jueces entrevistados se refirieron a las estrategias de abogados litigantes para desprestigiar, mediante el abuso de la prensa, el trabajo de los Tribunales y Juzgados de Mayor Riesgo, particularmente en los casos relacionados con las graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario. En este sentido, se observa una diferencia significativa en el comportamiento de los medios de comunicación y de los abogados litigantes en los casos que corresponden al crimen organizado, en los que los ataques mediáticos no solamente son mucho menos frecuentes sino prácticamente inexistentes.

También se hizo referencia en el trabajo de campo al litigio malicioso como una práctica común que afecta el normal desarrollo de los casos y que está basado, por un lado, en la interposición de recursos y acciones frívolas e improcedentes y, por otro, en las excusas y recusaciones presentadas contra las y los jueces que integran el sistema de Mayor Riesgo. Aunque esta problemática es común a los tribunales ordinarios de naturaleza penal, en el caso de los órganos de Mayor Riesgo se agrava, puesto que solamente existen dos Juzgados de Primera Instancia y dos Tribunales de Sentencia, lo que implica que la declaratoria con lugar de una excusa o recusación del Tribunal

199 "Casos de impacto se retrasan dos años en tribunales de mayor riesgo", Diario *La Hora*, 6 de noviembre 2014. En red: <http://lahora.gt/casos-de-impacto-se-retrasan-dos-anos-en-tribunales-de-alto-riesgo/>. Consultado el 22 de noviembre de 2014.

A o B, da lugar a que el caso se traslade al otro juzgado o Tribunal de Mayor Riesgo que por naturaleza puede conocer (el A o el B).

Los jueces y las juezas también perciben como una dificultad para el ejercicio de la judicatura, una campaña mediática permanente que intenta posicionar la idea de que los Tribunales de Mayor Riesgo constituyen tribunales de fuero especial. Como se mencionó, los estándares internacionales permiten la existencia de tribunales especializados para conocer determinado tipo de caso dependiendo de la naturaleza del delito o de los sujetos que en él participan, siempre que se observen criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legitimidad de sus objetivos. En el caso que ocupa este Estudio, se trata de órganos jurisdiccionales especializados por razón de la materia y creados para garantizar la seguridad de los sujetos procesales.

3. Falta de formación continua

Sobre esta temática, se estableció que los jueces y las juezas de la jurisdicción de Mayor Riesgo han continuado con su formación mediante maestrías y doctorados que cursan por iniciativa propia y que actualmente no existe un programa de actualización y/o especialización, que les permita profundizar en los temas sustantivos y procesales que corresponden a su trabajo cotidiano. Esto fue expresado como una necesidad en el trabajo de campo y se considera básico para fortalecer los órganos jurisdiccionales de Mayor Riesgo.

Capítulo IV: Resumen de sentencias ilustrativas dictadas por los Tribunales de Mayor Riesgo

1. Caso 1: Masacre Plan de Sánchez

Órgano Jurisdiccional: Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

Expediente: 01076-2011-00001 OF.1º.

Fiscalía del Ministerio Público: Fiscalía de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno.

Querellante adhesivo: no hubo.

Sindicado: **a)** Lucas Tecu; **b)** Mario Acoj Morales; **c)** Santos Rosales García; **d)** Julián Acoj Morales; y **e)** Eusebio Grave Galeano.

Delitos: **a)** Asesinato (de 256 personas) y **b)** Delitos contra los deberes de humanidad.

Resumen de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal

Los sindicatos; Lucas Tecu, soldado de segunda tropa y/o Comisionado Militar del Ejército de Guatemala; Eusebio Grave Galeano, Julián Acoj Morales, Mario Acoj Morales y Santos Rosales García, soldados y/o patrulleros de Autodefensa Civil; en cumplimiento de un plan militar preconcebido por los altos mandos del Ejército de Guatemala, ejecutaron acciones en contra de población civil.

El 18 de julio de 1982, aproximadamente a las trece horas, los sindicatos, portando explosivos y armas de fuego se constituyeron en el caserío Plan de Sánchez, aldea Raxjut, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, en donde detuvieron a pobladores de dicha comunidad, así como de otras aldeas que regresaban de la plaza de Rabinal.

En el caserío Plan de Sánchez procedieron a sacar del interior de sus viviendas a los habitantes de la comunidad, reuniendo e introduciendo a todas las personas en una casa y empezaron a dispararles con armas de fuego y lanzándoles granadas de fragmentación.

Al ver que aún habían personas con vida, procedieron a quemar casi en su totalidad a las personas que se encontraban dentro de la referida casa, no sin antes separar a mujeres menores de edad, quienes fueron violadas sexualmente, para posteriormente ser asesinadas con disparos de arma de fuego. Los cuerpos de las víctimas fueron depositados en fosas comunes, por sus parientes y demás sobrevivientes de la aldea, por orden de los atacantes, sin que se les permitiera celebrar ningún tipo de ritual funerario.

Del 8 de junio al 11 de agosto de 1994, se realizaron exhumaciones en el caserío Plan de Sánchez, donde fueron recuperados los restos de por lo menos 88 víctimas, de las cuales 26 fueron identificadas plenamente. El grado de calcinamiento que presentaban los restos óseos encontrados no permitió la identificación de los demás cuerpos hallados.

Se determinó que se dio muerte a por lo menos 256 personas, consideras "enemigos internos" por los atacantes, a pesar de ser población civil,

y encontrarse entre ellos bebés, niños, niñas, jóvenes, mujeres, hombres y ancianos. Así mismo, se constató que posteriormente a darles muerte a los pobladores, los elementos del Ejército destruyeron las viviendas y saquearon los bienes de las víctimas.

El actuar de los agentes del Estado y patrulleros de Autodefensa Civil se fundó en que consideraban a la comunidad Plan de Sánchez como "enemigo interno". La ejecución de la operación militar realizada respondió a la estrategia definida en el "Plan de Campaña Victoria 82", el cual tuvo como consecuencia una serie de operaciones militares realizadas antes y después del 18 de julio de 1982, en las cuales miembros del Ejército, infringieron normas de derecho internacional humanitario que protegen a población civil.

Aunado a esto, en el operativo realizado contra la comunidad Plan de Sánchez, quedó probado que miembros del Ejército, Comisionados Militares y patrulleros de Autodefensa Civil procedieron a separar a las mujeres jóvenes del resto de las personas, forzándolas a tener acceso carnal, utilizando la violencia sexual como un "arma de guerra", considerada por el derecho internacional humanitario como tortura y un crimen de guerra.

Finalmente, el Tribunal pudo concluir que los sindicatos Lucas Tecu, Eusebio Grave Galeano, Mario Acoj Morales, Julián Acoj Morales y Santos Rosales García, participaron en la muerte indiscriminada de al menos 256 personas civiles, llegando incluso a quemar vivas a muchas de ellas, violar a las mujeres jóvenes, mutilar a personas, lanzar niños al fuego y dar muerte a bebés, así como destruir casas y robar los bienes de las víctimas, habiendo tomado parte directa en estos hechos.

Argumentos del Tribunal y valoración de la prueba

El Tribunal valoró el dictamen pericial de antropología forense, determinando que en las excavaciones iniciadas el 14 de junio de 1994, se encontró un cementerio clandestino conformado por 16 fosas que contenían restos óseos, objetos y prendas de las víctimas, y otras tres fosas que únicamente contenían objetos y prendas de las víctimas.

Así mismo, con base en el análisis de los restos óseos, se estableció preliminarmente que el número de víctimas era de 84, no excluyendo la posibilidad de que el número pudiera aumentar. De ese número de víctimas únicamente se logró la plena identificación de 26 personas, ya que el resto de huesos se encontraban calcinados y desarticulados. También se pudo concluir que estos restos óseos correspondían

proporcionalmente en número y en rangos de edad a los individuos que se registraron como posibles víctimas de conformidad con las entrevistas realizadas como parte del estudio antropológico.

Se determinó que la causa de muerte de las víctimas pudo haber sido por cuatro tipos de armas: a) arma de fuego, b) arma cortante; c) granada de fragmentación; y d) arma contundente. También se logró determinar que entre las víctimas se encontraban neonatos, niños, adolescentes, mujeres, hombres adultos y ancianos. Se determinó que estas personas no fallecieron de muerte natural, sino que su muerte fue provocada y fueron objeto de violencia extrema previo a ésta, incluyendo el sometimiento a fuego durante un tiempo indeterminado, lo cual hace comprensible que los cuerpos se hayan convertido en cenizas y muchos de ellos se hayan destruido, lo que impidió su recuperación total.

De igual forma, quedó establecido que el entierro en las fosas fue atípico, realizado con premura, sin ofrendas, ni ataúd, y las víctimas solo fueron recubiertas con tierra.

Por otra parte, respecto a los dictámenes periciales sobre la revisión y aclaración de los análisis de los restos óseos exhumados, el Tribunal determinó que permitieron detallar numéricamente los restos óseos que presentaban exposición al fuego, así como la determinación del sexo y posible edad de las víctimas, y la determinación del número de víctimas que eran infantes, niños y adolescentes, mujeres, hombres y ancianos. Se detalló el número de individuos con traumas *circunmortem*, siendo en su mayoría mujeres. Igualmente se determinó la existencia de 37 lesiones por impacto de proyectil de arma de fuego y que el 76% de los cuerpos fue expuesto al fuego.

Así mismo, el Tribunal tuvo por acreditado que no hubo combate durante los sucesos acontecidos en la comunidad Plan de Sánchez. Por el contrario se trató de una ejecución extrajudicial masiva, tal como lo demostraron en forma científica estos peritajes, al señalar la frecuencia de las heridas en el cráneo de las víctimas y corroborar, así, lo aseverado por los testigos.

Entre la prueba a la que otorgó valor el Tribunal, también se encuentra el dictamen pericial técnico militar sobre la operación militar en Plan de Sánchez, con el que se tuvo por acreditado que en el área de la etnia Achí, comunidad Plan de Sánchez, se llevaron a cabo operaciones militares en cumplimiento del "Plan de Campaña Victoria 82". Dichas operaciones tuvieron como resultado la muerte masiva de personas,

violaciones de mujeres y niñas, robos, destrucción e incendios de propiedades, arrasamiento de población civil por el Ejército de Guatemala, actuando en coordinación con Comisionados Militares y patrullas de Autodefensa Civil.

Aunado a esto, se logró establecer que del 16 de junio de 1982 a marzo de 1983 se dio cumplimiento al "Plan de Campaña Victoria 82", así como a los planes y órdenes de operaciones tácticas, formulados y puestos en ejecución por la "Base Militar Capitán Antonio José de Irisarri", en jurisdicción militar de Baja Verapaz, de conformidad con lo ordenado por el Estado Mayor General del Ejército. Al respecto, quedó comprobado que las operaciones militares en la comunidad Plan de Sánchez fueron ejecutadas por la Segunda Compañía del Primer Batallón de dicha base militar. De conformidad con lo anterior, fue posible concluir que el Ejército tuvo conocimiento en tiempo real del desarrollo de los operativos militares y de sus resultados en todas las zonas militares, particularmente en la comunidad Plan de Sánchez.

En conjunto, pudo determinarse la responsabilidad de los altos mandos militares, ya que fue de su conocimiento que las fuerzas militares que actuaban dentro de su jurisdicción y bajo su responsabilidad, estaban cometiendo graves violaciones a los DDHH y al derecho internacional humanitario. A pesar de ello, estos altos mandos militares no cumplieron con su obligación de impedir, detener o sancionar estos crímenes cometidos por sus tropas.

Así mismo, el Tribunal extrajo del dictamen pericial técnico militar que el Ejército equivocadamente creyó que los pobladores de Plan de Sánchez eran subversivos y los calificó de enemigos internos, procediendo a hacer una planificación con el fin de lograr la ejecución de la masacre de Plan de Sánchez, dentro del marco del Plan Victoria 82.

El Tribunal de Sentencia también recibió como medio de prueba el dictamen pericial sobre graves violaciones a los Convenios de Ginebra. El Tribunal le concedió valor probatorio a dicho dictamen pericial y estableció que se violentaron diversos principios del derecho internacional humanitario, entre ellos, los principios de necesidad militar y de inmunidad, pues los pobladores de la comunidad de Plan de Sánchez eran personas civiles, que no tenían estatuto de combatientes en el conflicto armado interno, puesto que no formaban parte directa de las hostilidades, por lo que no tenían que ser objeto de ataque militar.

Igualmente, en la operación militar no se observó el principio de distinción, uno de los más importantes del derecho internacional

humanitario, según el cual las partes en conflicto tienen la obligación de realizar en todo momento la distinción entre las personas que participan en el conflicto y las que no toman participación activa y directa en las hostilidades, lo cual evidentemente se incumplió al atacar a personas civiles.

Respecto al dictamen pericial psicosocial que se incorporó como medio de prueba en el presente caso, el Tribunal tuvo por acreditado que el proyecto de vida comunitaria de los habitantes de Plan de Sánchez quedó gravemente dañado a raíz de la masacre, generando inseguridad generalizada en dicha comunidad, estrés postraumático, duelo alterado y enfermedades psicosomáticas y físicas que obstaculizaron su crecimiento personal y el desarrollo social de la comunidad.

Esta masacre también generó que niños quedaran huérfanos, así como la muerte de ancianos que eran los encargados de transmitir la cultura de la comunidad, generando una destrucción de la cultura y de la identidad de dicha comunidad. Además generó una polarización entre los habitantes de esa comunidad y los de otras comunidades. Así mismo, las mujeres sobrevivientes y víctimas de violaciones sexuales fueron gravemente afectadas en su integridad personal –tanto física como emocional y moralmente–, habiendo producido un grave deterioro en su calidad de vida. En general, esta masacre creó un estado de miedo y de tensión que se mantiene en la comunidad hasta el día de hoy, y el cual se transmite a las nuevas generaciones.

Otro elemento de prueba importante, fueron las declaraciones testimoniales de familiares y personas cercanas a las víctimas, con las que el Tribunal de Sentencia tuvo por acreditado la forma en que se desarrollaron los hechos que concluyeron en la masacre de los pobladores de Plan de Sánchez. Se pudo corroborar con dichos testimonios que existió ensañamiento al ejecutar los asesinatos y agresiones en contra de los habitantes de la comunidad Plan de Sánchez. Lo anterior corrobora lo establecido en el peritaje antropológico forense y los dictámenes sobre los análisis de los restos óseos exhumados.

Cabe resaltar que el Tribunal valoró que durante sus testimonios, dos de los testigos señalaron claramente a los sindicatos Lucas Tecu, Eusebio Grave Galeano, Julián Acoj Morales, Mario Acoj Morales y Santos Rosales García, como las personas que iban vestidas de militares el día de la masacre, reconociéndolos en la sala de audiencias ante el Tribunal. Igualmente la mayoría de testigos reconocieron que el sindicato Lucas Tecu era el Comisionado Militar del lugar.

El Tribunal también tuvo por acreditado que existió una preparación de la acción criminal, a través del desplazamiento de la artillería a Rabinal por parte de miembros del Ejército, lo que evidencia la existencia de comunicación directa por vía radio con el destacamento, lo que permite comprobar que las autoridades militares estaban enteradas de lo que ocurriría en Plan de Sánchez. Lo anterior concuerda con el peritaje técnico militar de Plan de Sánchez que fue valorado por el Tribunal.

Se otorgó valor a la Copia certificada del *Manual de Guerra Contrasubversiva*, proporcionada por el Ministerio de la Defensa Nacional, ya que permitía establecer la existencia de una política, directrices, objetivos y actividades detalladas que se realizaban contra grupos subversivos. Ello permitió determinar de forma objetiva la existencia de una planificación previa de operaciones y trato aplicable a la población considerada como subversiva por las autoridades.

Lo anterior concuerda con el valor otorgado a la Copia certificada del "Plan de Campaña Victoria 82", sobre la cual el Tribunal consideró que permitió determinar que entre sus propósitos generales estaba la creación de fuerzas irregulares y la eliminación de los subversivos. Dicho documento también contenía la descripción de las operaciones contra subversivas, entre ellas, la destrucción de elementos subversivos, control de carreteras y control de población, y el funcionamiento de las zonas y bases militares de los departamentos. Lo anterior permitió establecer que entre todos los comandos existía intercambio constante de información.

En ese mismo sentido el Tribunal valoró la Copia del *Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo* puesto que permitió conocer el momento histórico, económico, político y social en que se encontraba Guatemala en 1982. Dicho Plan establecía las acciones de aplicación inmediata para alcanzar los objetivos trazados, entre ellas, el incremento del esfuerzo de inteligencia y el control poblacional, así como la detección de grupos subversivos.

Finalmente, respecto a las Copias certificadas de las Sentencias de Fondo y de Reparaciones, de fecha 29 de abril y 19 de noviembre del 2004, y de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de las referidas sentencias, todas dictadas por la CtIDH en el caso de la masacre de Plan de Sánchez, el Tribunal otorgó valor probatorio a estas sentencias, puesto que constituyen un antecedente del caso, así mismo estos documentos reafirman la obligación del Estado de Guatemala de investigar en forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la sentencia de fondo, con

el propósito de juzgar y sancionar a los culpables. Por otra parte, la CtIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos de las víctimas y ordenó al Estado efectuar una reparación integral y reivindicar la memoria histórica.

Consideraciones del Tribunal al momento de fallar

- Del análisis del peritaje antropológico forense se pudo determinar que se efectuó exhumación en las fosas encontradas en el caserío Plan de Sánchez, en donde se encontró restos óseos, ropa y objetos. Peritaje que aunado a las certificaciones de defunción, sirve para determinar el fallecimiento de las personas pobladoras de Plan de Sánchez. Así mismo, demostró en forma científica que el fallecimiento de las víctimas ocurrió en forma masiva y que, efectivamente, una parte de las víctimas fueron quemadas tal como lo indicaron los testigos.
- Del mismo peritaje se determinó que la muerte de las personas no fue natural, sino provocada y que las personas fueron víctimas de violencia extrema, lo que se demuestra a través del análisis de los restos óseos, determinándose la existencia de artefactos explosivos en el lugar y evidenciándose heridas en el cuerpo de hombres, mujeres y niños, que fueron sometidos a violencia de la cual no pudieron defenderse. También se comprobó que las víctimas fueron sometidas a fuego y se constató la existencia de traumas masivos como fracturas en las costillas y en el tórax.
- De las declaraciones de los testigos se pudo determinar que los pobladores de la comunidad Plan de Sánchez, eran personas pacíficas, población civil, que fueron sacados de sus viviendas y colocados en la casa de doña Rosa Manuel Jerónimo, en donde se efectuó la masacre. Estableciéndose también que los moradores del lugar no opusieron resistencia y no tuvieron ninguna oportunidad de defenderse.

Lo anterior es importante puesto que permitió al Tribunal determinar la existencia de diversos elementos contenidos dentro de la tipificación del delito de asesinato, entre ellos la alevosía, ya que los pobladores de Plan de Sánchez fueron sacados directamente de sus casas, torturados y después quemados.

Así mismo se probó la existencia de la premeditación, ya que existió una planificación y preparación de la masacre, puesto que una semana antes miembros del Ejército habían movilizado

armamento a Rabinal, situación sobre la que se ejerció control vía radio, por lo que las autoridades militares tenían conocimiento de lo que ocurriría en el lugar.

Así mismo, el Tribunal considero que existía ensañamiento, porque el Ejército quería sentar un precedente para que la población no apoyara a la guerrilla, por lo que procedió a ejecutar a la mayor parte de la población, dar muerte a niños, jóvenes, mujeres, hombres y ancianos, y someter a violencia y abuso sexual a las mujeres.

Y finalmente, el Tribunal también consideró que existió un impulso de perversidad brutal, ya que las víctimas fueron amarradas de manos, es decir, que se encontraban inermes e indefensas frente a los victimarios, lo que denota que fueron torturadas previamente. Por otra parte a varias mujeres se les arrastró a la loma, donde fueron violadas, observándose que los cadáveres encontrados tenían estacas en las piernas.

Con base en todo lo anterior, el Tribunal declaró la responsabilidad penal de los sindicatos Lucas Tecu, Mario Acoj Morales, Santos Rosales García, Julián Acoj Morales y Eusebio Grave Galeano, como autores del delito de asesinato en perjuicio de 256 personas habitantes del caserío Plan de Sánchez.

- Respecto a los delitos contra los deberes de humanidad, el Tribunal determinó que, con los medios de prueba analizados, se comprobó que existió un plan sistemático para agredir a la población civil ya que los pobladores de la aldea Plan de Sánchez eran campesinos dedicados a las actividades agrícolas, que fue atacada sin oponer ningún tipo de resistencia, y que además fueron sometidos a tratos inhumanos antes de ser asesinados.

En consecuencia, el Tribunal declaró la responsabilidad penal de Lucas Tecu, Mario Acoj Morales, Santos Rosales García, Julián Acoj Morales y Eusebio Grave Galeano como autores de los delitos contra los deberes de humanidad.

Otras consideraciones del Tribunal al momento de fallar

- Pena impuesta a cada sindicato: **a) por asesinato**, se condenó a 30 años de prisión por cada una de las víctimas, haciendo un total de 7,680 años de prisión inconmutables; y **b) por delitos contra los deberes de humanidad**, se condenó a 30 años de prisión.

El Tribunal señaló estar consciente de que ningún ser humano vive la totalidad de la cantidad de años al que ha sido condenado. Sin embargo, en cumplimiento de la ley, el Tribunal aplicó la pena correspondiente, porque no podía dejar de observar que fueron 256 las personas asesinadas en la masacre de Plan de Sánchez, por lo que tampoco podían invisibilizar a dichas víctimas.

- Móvil de los delitos: en el presente caso, el Tribunal determinó que los actos realizados buscaban castigar a los habitantes de Plan de Sánchez, puesto que eran considerados “enemigos internos” que colaboraban con la guerrilla.
- Intensidad del daño ocasionado: el Tribunal consideró que el daño ocasionado es de carácter irreparable, ya que las vidas humanas que se perdieron en la masacre de Plan de Sánchez, supera todo nivel de entendimiento humano. Además, el Tribunal consideró inexplicable la actitud de los miembros del Ejército y de los patrulleros de Autodefensa Civil, que en forma inhumana masacraron a la población civil indefensa de Plan de Sánchez.

La extensión de lo sucedido rebasa la muerte de las 256 personas, porque enlutó a las poblaciones cercanas y afectó a los familiares de las personas fallecidas, quienes hasta a la fecha sufren de estrés postraumático, según lo constado por el peritaje psicosocial realizado.

Estándares internacionales de derechos humanos citados y utilizados

El Tribunal únicamente mencionó en la cita de leyes que se fundamentaba en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos. Además, citó los Art. 8 y 9 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, que se refieren al derecho a garantías judiciales y el debido proceso que toda autoridad pública debe observar de forma imperativa, así como los principios de legalidad y de no retroactividad en materia penal.

Cabe mencionar que entre las pruebas que valoró el Tribunal, se encuentra la copia certificada de las sentencias dictadas por la CtIDH en el caso de la masacre de Plan de Sánchez. Lo anterior denota el reconocimiento de las autoridades respecto a los estándares internacionales de DDHH que han sido desarrollados por la Corte Interamericana, además de recalcar las obligaciones generales de los Estados que se desprenden de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, en específico a las obligaciones de investigar y sancionar.

El Tribunal utilizó como uno de los pilares fundamentales de su fallo las normas del derecho internacional humanitario que fueron violentadas, aplicando en su interpretación principios como el de necesidad militar, de inmunidad y de distinción, que convergen en la protección de la población y de las personas civiles, que se encuentran inmersos dentro de conflictos armados internos.

Reparaciones

Aunque no se ejerció la acción civil, el Tribunal ordenó que como medida para la reivindicación de la memoria histórica, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Cultura, elaboraran un documental pedagógico para reivindicar la memoria de las víctimas del caserío de Plan de Sánchez. Así mismo, ordenó que el Alcalde de Rabinal y la Corporación Municipal, en un acto solemne, denominaran "CALLE PLAN DE SÁNCHEZ", a la calle principal que conduce a la comunidad Plan de Sánchez, donde se develaría la placa correspondiente.

A pesar que durante el presente proceso se demostró que existía planeación de los hechos que concluyeron en la masacre de la comunidad de Plan de Sánchez así como la existencia de responsabilidad de los altos mandos militares, únicamente se juzgó y sancionó a personas que se encontraban en rangos bajos en cuanto a la estructura militar, lo que genera que los hechos perpetrados en contra de los miembros de esta comunidad continúen en impunidad respecto a los autores intelectuales de esta masacre.

Lo anterior denota falta del cumplimiento de obligaciones internacionales como lo son investigar, juzgar y sancionar las violaciones a DDHH, de conformidad con lo que establece la CADH, tal como fue determinado por la CtIDH en su sentencia de fondo del presente caso, al señalar que el Estado había sido deficiente en el cumplimiento de estas obligaciones y que por ende tenía que proceder a la plena identificación de los autores materiales e intelectuales de estos hechos, pues las víctimas de violaciones de DDHH y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación, de forma que a las víctimas se les permita tener un cierre a esa etapa de su vida, marcada por las violaciones a sus derechos.

2. Caso 2: Plagio

Órgano Jurisdiccional: Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

Expediente: 06002-2012-00945, Oficial 1º.

Fiscalía del Ministerio Público: Fiscalía contra el Crimen Organizado Unidad contra Secuestros.

Querellantes adhesivos: no hubo.

Sindicados: **a)** Alejandro Aguilar Herrera; **b)** Juan Méndez Castillo; **c)** Eswin Geovany Castellanos Ramírez; **d)** Max Armin Peralta Betancourt; **e)** Joaquín Alejandro Morales Morán; y **f)** Lauro Luis Chua Hernández.

Delitos: **a)** Plagio o secuestro; **b)** Conspiración para cometer plagio o secuestro; **c)** Asociación Ilícita y **d)** Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivo.

Resumen de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal

Los seis sindicados dentro de este proceso conformaban parte de una estructura criminal desde agosto de 2012 hasta septiembre del mismo año, que operaba en los departamentos de Santa Rosa y Escuintla y que realizaba actividades de plagio. Este grupo estaba conformado por varios miembros, en su mayoría de sexo masculino, y cada uno formaba parte de subdivisiones con diferentes funciones, de forma que existía un grupo que tenía como labor interceptar a la víctima mientras que otro grupo debía mantenerlas privadas de libertad.

La estructura criminal ejecutaba los secuestros, aprovechando la capacidad física y agresiva de sus integrantes, utilizaba vehículos para ejecutar los delitos así como armas de fuego para intimidar a sus víctimas.

Para cumplir con su finalidad, los integrantes del grupo criminal se concertaban con el fin de planear la forma de comisión de los ilícitos, la elección de la víctima, el lugar en el que sería privada de su libertad, el lugar en el que sería mantenida en cautiverio, la exigencia de pago por su liberación, la utilización de los vehículos y armas de fuego para asegurar la consumación del delito.

El Tribunal tuvo por acreditado que Aguilar Herrera, Méndez Castillo y Castellanos Ramírez se concertaron con el fin de ejecutar el delito de

plagio en perjuicio de Marcos Adeldo Guzmán Aroche, ya que privaron de su libertad a la víctima, interceptándolo frente a un colegio del municipio de Barberena, Santa Rosa, obligándolo a abordar su vehículo a través de procedimientos violentos. Posteriormente trasladaron a la víctima a un lugar montañoso, donde fue obligado a caminar por diversos lugares boscosos, manteniéndolo en cautiverio mientras se comunicaban con su familia para solicitar el pago de un rescate. La víctima estuvo plagiada durante varios días, hasta que su familia pagó el rescate, siendo liberado al día siguiente del pago.

Esta estructura criminal operó de la misma manera con distintas víctimas, quedando acreditado que también cometieron el delito de plagio en perjuicio del señor Carlos Iván Herrera Porras.

Elementos de la policía planearon un operativo policial que concluyó con la captura en flagrancia de Aguilar Herrera, Méndez Castillo y Castellanos Ramírez. Esto fue factible debido a la interceptación de llamadas telefónicas, autorizadas por la autoridad competente, que dieron acceso a información sobre el *modus operandi* del grupo, sus integrantes y las posibles víctimas del mismo.

En el momento de su aprehensión se hizo un registro de los sindicatos y se localizó un mensaje de texto saliente del celular de Aguilar Herrera, en el que informaba a sus copartícipes que ya tenían a la víctima y la describía físicamente. Así mismo, Castellanos Ramírez portaba un armate de fuego de la cual no presentó licencia que acreditara su legítima portación.

A Castellanos Ramírez también se le incautó una tarjeta SIM con el número de teléfono celular con el cual se realizaron exigencias de rescate a la familia de una de las víctimas, para la liberación de la misma.

Así mismo, el Tribunal tuvo por acreditado que Morales Morán, Peralta Betancourt y Chua Hernández, realizaron actividades de ejecución, planificación, ayuda y facilitación para lograr la comisión de los delitos de plagio contra ambas víctimas, con el fin de obtener un beneficio económico por su liberación.

Aunado a esto, de las escuchas telefónicas realizadas a varias llamadas entre Peralta Betancourt y Chua Hernández, también pudo extraerse que existía la planificación del secuestro de la señora Ester Chua Grijalva, hecho que se logró evitar por el operativo policial donde se capturaron a los demás miembros de la estructura criminal.

Estos hechos generaron la orden de aprehensión en contra de Peralta Betancourt, Chua Hernández y Morales Morán. Cabe señalar que al allanarse la vivienda de Chua Hernández, se encontró un arma de fuego, y éste no pudo demostrar que contaba con la licencia de tenencia correspondiente.

Argumentos del Tribunal y valoración de la prueba

El MP acusó por *el delito de plagio en forma continuada*, sin embargo, el Tribunal consideró que se trataba de *dos plagios* efectuados en forma *independiente*, puesto que el bien jurídico tutelado es la libertad y seguridad de *dos personas diferentes*. Por ello, el Tribunal aplicó la figura del *concurso real* y no la del delito continuado.

Respecto al delito de plagio

En ese sentido, el Tribunal valoró el testimonio de Carlos Iván Herrera Porras, víctima del plagio, y le otorgó valor probatorio respecto a las circunstancias relacionadas con su secuestro, así como en relación a los responsables y sus acciones vinculadas al ilícito. La víctima también reconoció el arma utilizada y a la persona que la portaba e identificó los vehículos utilizados para la comisión del delito.

Por otra parte el Tribunal valoró los testimonios de los agentes que participaron en la investigación de ambos secuestros y/o en el operativo que concluyó en la aprehensión de los sindicados, lo que permitió al Tribunal confirmar lo narrado por ambas víctimas y los demás testigos, y se determinó los medios de vigilancia y seguimiento de la estructura criminal de conformidad con las escuchas telefónicas realizadas, lográndose el rescate inmediato de Herrera Porras. Igualmente, estas declaraciones coadyuvaron al reconocimiento de a los sindicados, los vehículos y armas que fueron utilizados en el ilícito, así como las personas que los utilizaron. También corroboraron la incautación de algunos elementos materiales al momento de la aprehensión de los sindicados.

No obstante lo anterior, no se pudo probar la participación de Peralta Betancourt, Chua Hernández y Morales Morán en la comisión de este delito, por lo que se les absolvió.

Respecto al delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivo

Respecto a este delito, el Tribunal otorgó valor a la prueba material consistente en las dos armas decomisadas a los sindicados Chua Hernández y Castellanos Ramírez, los dictámenes periciales de balística respecto a dichas armas, las declaraciones testimoniales de los agentes captores que decomisaron las armas en mención y los oficios de carencia de licencia de portación y tenencia de Chua Hernández y Castellanos Ramírez. El análisis de dichos medios de prueba permitió determinar la responsabilidad penal de Chua Hernández y Castellanos Ramírez por la portación de arma sin la licencia correspondiente.

Respecto al delito de asociación ilícita

Por otra parte, sobre el delito de asociación ilícita el Tribunal dio valor probatorio al dictamen pericial sobre el análisis telefónico de los aparatos confiscados a los sindicados, ya que a través del método de escuchas telefónicas, se pudo obtener la información sobre las posibles víctimas que serían secuestradas por la estructura criminal, lográndose prevenir estos. Además de esto, se logró confirmar el contenido de una de las llamadas realizadas y un mensaje de texto enviado desde un teléfono incautado y que se referían al secuestro de una de las víctimas. Igualmente se estableció que la extracción de la información de los teléfonos se hizo de forma manual, utilizando un aparato UFED.

Así mismo se valoró el disco compacto que contiene las sesiones de escuchas telefónicas, que son evidencias científicas de la participación de los sindicados en los hechos delictivos. El Tribunal, también otorgó valor a la prueba material decomisada que fueron cinco celulares, varias tarjetas SIM de las diferentes telefonías del país.

Finalmente el Tribunal valoró las resoluciones emanadas por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno, pues permitió acreditar que existió autorización legal para la aplicación del método especial de investigación de interceptación de llamadas, lo que permitió el desarrollo del operativo para la aprehensión de los sindicados.

Al respecto el Tribunal consideró que las interceptaciones telefónicas presentadas por el MP demostraron la intercomunicación existente entre todos los sindicados, ya que se escuchó claramente la forma en que coordinaban la comisión de los hechos delictivos. Lo cual se vio

reforzado con el dictamen pericial sobre el análisis telefónico de los aparatos confiscados y la prueba material.

Toda esta prueba, así como los testimonios de los agentes que intervinieron en la investigación y el operativo policial de aprehensión de los sindicados, generó la convicción del Tribunal, determinó la responsabilidad de todos los sindicados por la comisión de este delito.

Respecto al delito de conspiración para cometer el delito de plagio o secuestro

El Tribunal de Sentencia valoró el testimonio de Chua Grijalva, una de las posibles víctimas de plagio de la estructura criminal, y se determinó que llegó a conocimiento de la posible víctima que sería objeto de secuestro, narró hechos relacionados a su vida personal que coinciden con lo escuchado en las interceptaciones telefónicas de los sindicados. Además el Tribunal otorgó valor a los oficios emitidos por tres telefonías, en los que se detallan las llamadas realizadas por los sindicados y la información general de los teléfonos decomisados.

El Tribunal determinó que con las escuchas telefónicas se probó la comunicación que existía entre los miembros de la estructura criminal y la forma como planificaban los secuestros que deseaban llevar a cabo, así mismo proporcionó información sobre las actividades delictivas que pensaban realizar, de tal suerte, que con base en la prueba científica aportada, con el testimonio de Chua Grijalva, potencial víctima, y el detalle de las llamadas realizadas entre los sindicados, se logró establecer la concurrencia de una planificación de Peralta Betancourt, Chua Hernández y Morales Morán para efectuar ilícitos, encuadrando su accionar en el delito de conspiración para la comisión del delito de plagio o secuestro.

Al momento de aplicar la pena por el delito de conspiración el Tribunal contempló, que era necesario imponer la pena que corresponde al delito de secuestro, rebajada en una tercera parte, porque se trata de una conspiración y no de un delito consumado. No obstante lo anterior, en lo que respecta a los otros tres sindicados, Aguilar Herrera, Méndez Castillo y Castellanos Ramírez, el Tribunal señaló que los hechos que aparecen como constitutivos de estos delitos, son los mismos por los cuales ya se les había juzgado en relación a los secuestros de las dos víctimas del presente caso, por lo que en aplicación del principio *non bis in idem*, al tratarse de hechos ya juzgados y sancionados, correspondía absolverlos de este delito.

Otras consideraciones del Tribunal al momento de fallar

- Pena impuesta: **a) por plagio**, se condenó a Aguilar Herrera, Méndez Castillo y Castellanos Ramírez a 25 años de prisión por cada uno de los secuestros; **b) por conspiración para el plagio**, se condenó a Chua Hernández, Peralta Betancourth y Morales Morán a 16 años con 8 meses de prisión; **c) por asociación ilícita**, se condenó a todos a 8 años de prisión; y **d) por portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva** se condenó a Castellanos Ramírez y Chua Hernández a 10 años de prisión.
- Móvil de los delitos: en el caso de los delitos de plagio y conspiración para cometer el mismo, se estableció como móvil el obtener dinero de forma ilícita. En cuanto al delito de asociación ilícita, el móvil era agruparse con el fin de realizar ilícitos, como se logró comprobar con las interceptaciones telefónicas. Finalmente, respecto al delito de portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva, es claro que portar arma sin autorización legal atenta contra el bienestar y seguridad de la sociedad.
- Intensidad del daño ocasionado: el Tribunal consideró que el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia del delito de plagio no fue de mayor trascendencia. En el caso de Guzmán Aroche existió una afectación a nivel personal y familiar, por el pago del rescate. En relación a Carlos Iván Herrera Porras, el daño fue de menor intensidad, pues se logró su liberación inmediata.

Respecto al delito de asociación ilícita se concluyó que la mera existencia de grupos armados dedicados a delinquir afecta a toda la sociedad y estado de derecho en el país.

En ese mismo sentido, el delito de portación ilegal de arma de fuego civil y/o deportiva tiene efectos que se extienden a la generalidad, puesto que el hecho que una persona porte arma sin autorización propicia a que se extienda el incumplimiento de las leyes en materia de armas, afectando la seguridad de la sociedad.

Estándares internacionales de derechos humanos citados y utilizados

El Tribunal únicamente mencionó en la cita de leyes los Arts. 8 y 9 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que se refieren al derecho a garantías judiciales y el debido proceso que toda autoridad pública debe observar de forma imperativa, así como a los principios de legalidad y de no retroactividad en materia penal.

Reparaciones

El Tribunal no pronunció respecto al otorgamiento de reparaciones a las víctimas del presente caso.

3. A manera de conclusión

En este capítulo se presentó a grandes rasgos una caracterización de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo, mencionando las buenas prácticas y los resultados más relevantes. Si se formula una comparación entre las buenas prácticas identificadas en las dos jurisdicciones que hacen parte de este informe, es posible observar lo siguiente:

Tabla 3
Comparativo de buenas prácticas identificadas en los
Tribunales de Femicidio y los Tribunales de Mayor Riesgo

Buenas prácticas identificadas	Juzgados y Tribunales de Femicidio	Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo
Formación especializada	Cuentan con un programa establecido de manera permanente que incluye una formación inicial de aproximadamente tres meses. No se cuenta con programa de actualización permanente.	No cuentan con programas de formación ni actualización.
Inversión económica	148 millones de quetzales de 2010 a 2013 (aproximadamente 20 millones de dólares). ²⁰⁰	21 millones de quetzales (aproximadamente 3 millones de dólares). ²⁰¹
Utilización de estándares internacionales para fundamentar las sentencias	Se comprobó conocimiento y aplicación de los estándares internacionales en sentencias y actos procesales.	Se comprobó conocimiento y aplicación de los estándares internacionales en sentencias y actos procesales.
Aplicación del enfoque victimológico	Cuentan con una estructura creada específicamente para garantizar la aplicación del enfoque victimológico –SAI– y los jueces y juezas se muestran altamente sensibilizados respecto de los derechos de las víctimas.	Jueces y juezas entrevistados poseen conocimiento y sensibilidad respecto de los derechos de las víctimas, aunque no cuentan con estructura orgánica específica. Generalmente el acompañamiento a las víctimas se realiza por parte de organizaciones sociales en calidad de querellantes adhesivos a los procesos.
Reparación digna	Las sentencias ilustran la aplicación de medidas adecuadas de reparación digna.	Las sentencias ilustran la aplicación de medidas adecuadas de reparación digna.

Continúa...

²⁰⁰ Tercer informe. *Op. Cit.*, pág. 21.

²⁰¹ Información oficial de la Unidad de Acceso a la Información del OJ. Enero, 2015.

Buenas prácticas identificadas	Juzgados y Tribunales de Femicidio	Juzgados y Tribunales de Mayor Riego
Gestión y distribución equitativa de casos	Se realiza mediante el Sistema de Gestión de Tribunales. Se observa una sobrecarga de casos en Ciudad de Guatemala debido a la cantidad de denuncias que ingresan.	Existe un sistema de distribución a cargo de la Cámara Penal. Se observa una distribución desequilibrada durante 2014 entre los Tribunales de Sentencia A y B que está relacionado no solo con la designación que hace Cámara Penal sino también por las excusas y recusaciones.
Oralización de los actos procesales	De acuerdo con datos de la Cámara Penal, en el 58% de los órganos especializados ²⁰² se encuentra implementado y certificado el Sistema de Gestión Penal por Audiencias, reportándose una implementación de entre el 97 y el 100%. ²⁰³	Se constató que las actuaciones son orales en su totalidad.
Pertinencia lingüística y cultural	Se cuenta con ocho intérpretes con formación especializada en algunos de los 11 departamentos donde existe la judicatura especializada y se coordina con el Centro de Interpretación y Traducción Indígena del OJ y con la Unidad de Asuntos Indígenas del OJ. Las sentencias establecen identidad étnica de las víctimas.	Se coordina con la Unidad de Asuntos Indígenas para garantizar la presencia de intérpretes en los casos en los que se requiere. Algunas sentencias refieren identidad étnica de las víctimas, se requiere información más desagregada.

Continúa...

202 Alta Verapaz, Chiquimula, Escuintla, Guatemala, Huehuetenango, Quetzaltenango.

203 Los órganos jurisdiccionales especializados que corresponden al 42% restante aún no han sido evaluados. Datos del Tercer Informe. Pág. 125.

Buenas prácticas identificadas	Juzgados y Tribunales de Femicidio	Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo
Pertinencia lingüística y cultural	El OJ establece como reto la consolidación de la atención con pertinencia cultural y lingüística ²⁰⁴ .	
Monitoreo y seguimiento para el apoyo técnico y administrativo	Se realiza de manera exitosa mediante la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de la Justicia Especializada que trabaja con ejes estratégicos y genera anualmente un informe de resultados.	Se realiza desde la Cámara Penal, habiéndose constatado altibajos en el seguimiento a los apoyos administrativos y técnicos requeridos por los Tribunales ²⁰⁵ .
Información estadística	Se genera desde el CIEDEJ y se ordena, sistematiza e interpreta desde el enfoque de género a través de la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación.	Se genera desde el CENADOJ, se estableció la necesidad de avanzar en la desagregación de datos.
Alianzas y coordinación interinstitucional	De conformidad con la Ley Contra el Femicidio se observan iniciativas importantes de coordinación entre las instituciones obligadas a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres (OJ, MP, INACIF, IDPP, entre otras).	Por la naturaleza de los órganos jurisdiccionales no se desarrollan alianzas ni estrategias de coordinación.

Fuente: Elaboración propia.

Aunque en ambos tipos de tribunal es posible observar buenas prácticas y resultados, se observa un mayor fortalecimiento institucional hacia la justicia especializada en género, lo que orienta hacia la necesidad de trabajar en los Tribunales y Juzgados de Mayor Riesgo los aspectos identificados en la tabla anterior y en otros que corresponda a su naturaleza, con el objeto de que continúen generando resultados en la lucha contra la impunidad.

²⁰⁴ Tercer Informe. *Op. Cit.*, pág. 93.

²⁰⁵ Las personas entrevistadas coincidieron en señalar que tras el fallecimiento del Dr. César Barrientos, Presidente de Cámara Penal en 2014, se observó una reducción del interés en el apoyo y el seguimiento a los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo.

Conclusiones

Este Estudio presentó a grandes rasgos una caracterización de los Juzgados de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo, mencionando tanto las buenas prácticas y los resultados más relevantes como los retos y desafíos. La situación de impunidad crónica en Guatemala y la necesidad progresiva de atacar fenómenos criminales específicos, obligó a generar propuestas innovadoras que permitieran garantizar el acceso a la justicia y la efectividad real del sistema de justicia. Dentro de estas propuestas, la creación de órganos jurisdiccionales especializados en Femicidio y VCM, por un lado, y de delitos considerados de mayor riesgo, por otro, abrieron la posibilidad de garantizar la investigación, persecución y, sobre todo, la sanción penal en condiciones más acordes a los estándares internacionales sobre lucha contra la impunidad, acceso a la justicia y derechos de las víctimas. Algunos grupos tradicionalmente excluidos del acceso a la justicia, como las mujeres y las comunidades indígenas, lograron canalizar sus demandas mediante los tribunales de justicia y obtener respuestas favorables en términos de sanciones y reparaciones integrales.

La instalación de las jurisdicciones especializadas también generó un efecto dominó en las demás instituciones del sistema de justicia, creándose verdaderos espacios de coordinación e interrelación institucional –particularmente en la justicia especializada en género–, que coadyuvan a superar las tradicionales dificultades en la coordinación del sistema de justicia. Estas experiencias demuestran ser, no solo desde la perspectiva normativa, sino también desde la orgánico-funcional y la cultural, manifestaciones de una gradual transformación del sistema de justicia, que, aún con dificultades, ha logrado generar resultados en un período de tiempo relativamente corto. Para ello, la inversión económica, material y humana realizada principalmente mediante el presupuesto estatal, pero también con un importante apoyo técnico y financiero de la comunidad internacional, ha resultado indispensable.

Frente a los esfuerzos de lucha contra la impunidad, la existencia misma de las jurisdicciones especializadas en Guatemala puede ser considerada una buena práctica, mediante la cual se focalizan esfuerzos y recursos, facilitando el acceso a la justicia de las víctimas.

Aunque este Estudio refiere las dificultades para establecer una medida de impunidad/efectividad que sea única e indiscutible, puede afirmarse que a criterio de los diversos actores abordados y de los datos

analizados, se evidencia un crecimiento sostenido en el número de casos que son conocidos, investigados, perseguidos y sancionados, así como de las víctimas que son reparadas. Este crecimiento cuantitativo está acompañado de avances cualitativos que en este Estudio fueron presentados como buenas prácticas y entre los cuales se encuentran la formación especializada, la concreción de mecanismos efectivos de respeto y garantía de los derechos de las víctimas, la aplicación de estándares internacionales de DDHH durante los procesos, entre muchos otros.

Desde la perspectiva del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala en materia de DDHH, mediante la creación de la justicia especializada en género se da cumplimiento en buena medida a las obligaciones derivadas de la CEDAW, de la *Convención de Belém do Pará* y a las sentencias de la CtIDH, relativas al acceso de las mujeres a la justicia. Por su parte, mediante los Tribunales de Mayor Riesgo, se ha abierto la posibilidad de brindar acceso a la justicia a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en condiciones de dignidad y equidad, en términos establecidos en la jurisprudencia de la CtIDH.

Sin embargo, los retos y las lecciones aprendidas no son pocas y en general, no son distintas a los que se presentan para el sistema de justicia en general. Los ataques a la independencia judicial, el litigio malicioso, la ausencia de una carrera judicial, la insuficiencia de recursos y espacios físicos y la saturación de casos, hacen parte de las dificultades. En el caso del femicidio y la VCM, hacen parte de las dificultades la fuerte resistencia social e institucional a modificar patrones socioculturales que continúan afectando la vigencia de los derechos de las mujeres, particularmente de las mujeres indígenas.

Aunque los dos tipos de órganos jurisdiccionales analizados en este Estudio han dado pasos firmes en materia de pertinencia cultural y lingüística, aún se requiere transitar hacia una concepción pluricultural del sistema de justicia, que no se limite a la disponibilidad de intérpretes y que considere la identidad cultural de las víctimas, los sindicatos y las y los funcionarios, como elemento clave para el respeto y garantía de los derechos de los pueblos indígenas ante el sistema de justicia.

El papel de jueces y juezas en el funcionamiento de la jurisdicción especializada en género y los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo, así como los niveles de sensibilización, formación académica y de compromiso con la lucha contra la impunidad es clave. Por ello, el Organismo Judicial deberá trabajar en fortalecer estas capacidades

con recursos humanos y brindar las herramientas que permitan una adecuada evaluación del desempeño. Aunque también fueron referidos a manera de excepción, algunos casos relativos a falta de conocimiento y compromiso de los jueces, así como las descalificaciones ideológicas de grupos inconformes con las resoluciones de estos tribunales, en términos generales, las jurisdicciones analizadas, gozan de un alto nivel de credibilidad social y tienden a convertirse, cada vez más, en la cara visible del sistema de justicia. Esto también constituye una fortaleza en la medida en que el acceso a la información sobre casos en concreto y también sobre el funcionamiento de los tribunales de justicia, tiene un efecto didáctico y ejemplificante para la sociedad guatemalteca.

Lo anterior sugiere que el Organismo Judicial deberá continuar fortaleciendo la jurisdicción especializada en materia de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y de los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo mediante:

1. La formación inicial especializada y los programas de actualización que corresponda para garantizar altos estándares de conocimiento pertinente a los temas que son objeto del conocimiento de estos jueces y juezas;
2. La selección idónea del personal que integra estos órganos jurisdiccionales, así como su personal auxiliar, que desempeña un relevante papel en el contacto con las víctimas durante el desarrollo de los procesos penales e incluso después de concluidos los mismos;
3. La verificación periódica de las condiciones materiales en que jueces y juezas desempeñan sus funciones, para garantizar que cuenten con espacios dignos, seguros y adecuados para el desarrollo de sus labores;
4. La promoción de la coordinación interinstitucional, que permita una expansión coherente y articulada de la jurisdicción especializada en femicidio y otras formas de VCM, facilitando así el acceso a la justicia a las mujeres, particularmente en el interior de la República;
5. El mantenimiento de mecanismos adecuados de control y monitoreo de los resultados del trabajo de estos tribunales, tanto desde la perspectiva cualitativa como cuantitativa, como ocurre con la Unidad de Control, Evaluación y Seguimiento a los Órganos de la Justicia Especializada.

6. El análisis permanente sobre las cargas de trabajo y posibilidades reales de los tribunales, de manera que no sean sobresaturados por cargas excesivas de trabajo, creando en su caso los tribunales adicionales que sean necesarios o bien modificando las metodologías de trabajo que permitan facilitar el desarrollo de las funciones;
7. La facilitación de espacios de monitoreo, auditoría social, acompañamiento y apoyo técnico ofrecidos por la sociedad civil que tiendan a constituir una mirada externa y de carácter constructivo que nutra la toma de decisiones desde el sistema de justicia;
8. La promoción, en coordinación con otros Ministerios de Estado de campañas de información y divulgación sobre la denuncia, la existencia de estos tribunales y los derechos de las víctimas.

Referencias

● BIBLIOGRÁFICAS

1. Aldana, T. Los retos de la Esperanza. Guatemala, 2014.
2. Andrade Sánchez, E. Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado. Consejo de judicatura federal. Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República LVI Legislatura. México, 1997.
3. ASIES. *El Estado frente al crimen organizado, implementación de la Ley contra la delincuencia organizada. Octavo estudio del proceso de fortalecimiento del Sistema de Justicia, avances y debilidades*, Guatemala, ASIES, 2013.
4. ASIES-OACNUDH. El acceso de los pueblos indígenas a la justicia desde el enfoque de derechos humanos: Perspectivas en el derecho indígena y en el sistema de justicia oficial. Guatemala, 2008.
5. Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. Asesinatos de mujeres: Expresión del feminicidio en Guatemala. Guatemala, 2005.
6. CIJ. Guía para Profesionales No. 2. El derecho a interponer recursos y obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Reimpresión. Guatemala, 2010;
7. CIJ. Guía para Profesionales No. 3. Impunidad y graves violaciones a derechos humanos, Ginebra 2008;
8. CIJ. Guía para Profesionales No. 5. Manual de observación de procesos penales, Ginebra, 2009.
9. CONAPREVI, *Versión final plan nacional de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar y contra las mujeres (PLANOVI), Guatemala 2004-2014.*
10. MINUGUA. Informe final de la Asesoría en Derechos Humanos. Guatemala, 2004.
11. Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de los*

derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Nueva York y Ginebra.

12. Organismo Judicial. Tercer Informe de los Órganos Jurisdiccionales Penales en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Julio 2013-junio 2014. Guatemala, 2014.

- **NORMATIVAS**

- a) **Internacionales**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.
- Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General. ONU, 1985.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Ley Orgánica 11/2003 de España, Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

- Ley Orgánica 15/2003 de España por la que se modifica el Código Penal.
- Ley Orgánica 27/2003 de España, reguladora de la Orden De Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.
- Ley Orgánica 1/2004 de España, Medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley 11.340/2006 de Brasil, Ley de Maria da Penha.
- Decreto 520 de El Salvador, Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres.

b) Nacionales

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
- Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.
- Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.
- Decreto 35-2007, Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).
- Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 7-2011 del Congreso de la República.
- Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009.
- Decreto 17-2003, Reformas a la Ley contra la Narcoactividad.
- Decreto 36-2003, Aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Aire y Mar y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
- Decreto 71-2005, Ley que crea la Dirección General de Inteligencia Civil del Ministerio de Gobernación.
- Decreto 91-2005, Aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Decreto 21-2006, Ley Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Decreto 32-2006, Ley que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF.

- Decreto 33-2006, Ley del Sistema Penitenciario.
- Decreto 35-2007, Aprobación del Acuerdo suscrito entre la ONU y el Gobierno de Guatemala para el establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala.
- Decreto 18-2008, Ley del Sistema Nacional de Seguridad.
- Decreto 22-2008, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.
- Decreto 28-2008, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.
- Decreto 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones.
- Decreto 17-2009, Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal.
- Decreto 19-2009, Ley de Comisiones de Postulación.
- Decreto 21-2009, Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.
- Decreto 55-2010, Ley de Extinción de Dominio.
- Decreto 7-2011, Reformas al Código Procesal Penal.
- Decreto 3-2012, Adhesión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Decreto 15-2012, Ley de creación de la Dirección General de Investigación Criminal –DIGICRI–.
- Decreto 71-92, Código Penal.

c) Acuerdos de Corte Suprema de Justicia

- 8-2000
- 28-2006
- 21-2008
- 23-2008
- 30-2009
- 1-2010
- 21-2010
- 23-2010
- 30-2010

- 46-2010
- 12-2012
- 24-2012
- 31-2012
- 34-2012
- 36-2012
- 37-2012
- 38-2012
- 42-2012
- 43-2012
- 57-2012
- 59-2012
- 149-2012
- 34-2013
- 25-2013
- 44-2013
- 63-2013
- 67-2013
- 5-2014
- 11-2014
- 12-2014
- 13-2014
- 14-2014

d) Iniciativas de ley

Iniciativa 3503 conocida por el Pleno del Congreso el 03/08/06.

Iniciativa 3612 conocida por el Pleno del Congreso el 21/02/07.

Iniciativa 3718 conocida por el Pleno del Congreso el 24/10/07.

Iniciativa 3770 conocida por el Pleno del Congreso el 24/10/07.

e) Sentencias, resoluciones y opiniones consultivas

- Corte de Constitucionalidad. Sentencia Exp. 3009-2011, Inconstitucionalidad General Parcial de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
 - o Sentencia Exp. 1822-2011. Inconstitucionalidad General Parcial del Código Penal en cuanto al delito de tortura.
 - o Sentencia Exp. 141-92.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-16/1999.
 - o Opinión consultiva OC-4/1984.
 - o Opinión Consultiva OC-18/03.
 - o Sentencia del caso María Isabel Veliz Franco y otros vs. Guatemala.
 - o Sentencia del caso González y otras vs. México.
 - o Comunicado de Prensa 09/2014. Sentencia sobre caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.

• DIGITALES

1. Amnistía Internacional. <http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/other-courts>
2. Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. www.cicig.org
3. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. www.cc.gob.gt
4. Diario *La Hora*, 6 de noviembre 2014. Casos de impacto se retrasan dos años en tribunales de mayor riesgo. <http://lahora.gt/casos-de-impacto-se-retrasan-dos-anos-en-tribunales-de-alto-riesgo/>
5. Exposición de Motivos de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html
6. Fernández, D. Jueces en peligro. 2 de mayo de 2005. <https://www.albedrio.org/htm/articulos/d/dinafernandez-010.htm>

7. Fundación Myrna Mack. Las dificultades para administrar la justicia en un contexto de reconstrucción de paz y de violencia política: el caso de Guatemala. http://www.irenees.net/bdf_fiche-analyse-128_es.html
8. Fundación Myrna Mack. Las dificultades para administrar la justicia en un contexto de reconstrucción de paz y de violencia política: el caso de Guatemala. Guatemala, 2005. En red: http://www.irenees.net/bdf_fiche-analyse-128_es.html
9. Grupo Guatemalteco de Mujeres, *Compendio estadístico, Delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Organismo Judicial, Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Órganos Jurisdiccionales del Ramo Penal, Juzgados de Paz, República de Guatemala años 2010-2011-2012-2013. Programa de Investigación y Sistematización*. <http://ggm.org.gt/wp-content/uploads/2012/08/Compendio-OJ-2010-a-2013.pdf>
10. INE. Compilación de estadísticas sobre violencia contra la mujer 2008-2014. www.ine.gob.gt
11. ONU Mujeres. El progreso de las mujeres en el mundo 2011-2012. En busca de la justicia. <https://progress.unwomen.org>
12. Organismo Judicial, *Juzgados y Tribunales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Primer Informe*. Guatemala, 2012. http://mujerdenuncialaviolencia.com/wp-content/uploads/2013/12/Primer_Informe_de_Justicia_Especializada.pdf
13. Organismo Judicial. Segundo Informe. Juzgados y Tribunales de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Guatemala, 2013. http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Normativa%20Femicidio/1_documentos/1-6.html

Anexos

1. Instrumentos de recopilación y procesamiento de información

1.1. Guía para grupos focales

Grupo Focal No.	
Fecha	
Duración	
No. de participantes	

GUÍA PARA GRUPO FOCAL CON JUECES/ZAS DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA DE FEMICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

PRESENTACIÓN/INTRODUCCIÓN:

La Comisión Internacional de Juristas –CIJ– en el marco del proyecto “Fortalecimiento del Estado de Derecho”, se encuentra realizando un estudio sobre resultados y buenas prácticas de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia de Femicidio, el cual tiene por objeto caracterizar en términos cualitativos y cuantitativos los resultados de los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Violencia contra la Mujer y las buenas prácticas desarrolladas por éstos en el contexto de la lucha contra la impunidad. Para este efecto, se hace necesario realizar una serie de grupos focales con jueces y personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales referidos, a efecto de realizar una reflexión profunda y considerar como parte central del estudio la opinión de los actores clave, así como para determinar las necesidades de fortalecimiento en las que en un futuro pueda contribuir la CIJ.

Objetivos de los grupos focales:

- Realizar una reflexión profunda con jueces y juezas que integra los juzgados especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, respecto de los obstáculos, buenas prácticas y resultados obtenidos a partir del establecimiento de la justicia especializada en el contexto de la lucha contra la impunidad en Guatemala.
- Determinar necesidades de fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales especializados, con miras a futuros proyectos de apoyo.

Pautas para el desarrollo de la reflexión/discusión:

- Se espera participación activa de todas las personas participantes del taller.
- Habrá un tiempo máximo para cada intervención en caso de que los participantes sean más de 15 (Se sugieren 3 minutos por persona).

Preguntas generadoras para la discusión	
1.	Importancia de la justicia especializada en el contexto de la lucha contra la impunidad
	La moderadora hace una breve introducción sobre lo que entendemos como impunidad para efectos del estudio previo a iniciar con las preguntas.
1.1	¿Cómo describiría el contexto social, cultural y jurídico-político en el que la justicia especializada desarrolla su función en Guatemala?
1.2	¿Cómo consideran que la sociedad guatemalteca ha recibido la justicia especializada?
1.3	¿Existen cambios en el sistema de justicia a partir de la creación de la justicia especializada? ¿Cuáles son esos cambios?
1.4	¿Cuál es la parte más compleja del fenómeno que les corresponde conocer en sus respectivos juzgados y tribunales?
2.	Resultados y buenas prácticas
	La moderadora explica qué puede entenderse cómo buenas prácticas en el contexto del estudio para orientar la discusión.
2.1	Además del aumento en la efectividad que puede medirse estadísticamente y de acuerdo a su experiencia en la judicatura, cuál es el valor agregado que aporta la justicia especializada en femicidio y violencia contra la mujer frente a la justicia en general?
2.2	¿Cuáles señalarían ustedes como los mayores logros de la justicia especializada? ¿Cuál es la clave detrás de esos logros?
2.3	¿Existen buenas prácticas implementadas por la justicia especializada que merezcan ser replicadas? ¿Cuáles son? ¿En relación a los derechos de las víctimas, cuáles podrían mencionar? ¿En relación con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar? ¿Respecto del derecho a la reparación integral, qué buenas prácticas existen?
2.4	¿Qué sentencias o casos concretos referirían ustedes como buenas prácticas? ¿Por qué?
3.	Dificultades y lecciones aprendidas
	La moderadora realiza una breve explicación sobre lo que se entenderá como lecciones aprendidas para efectos del estudio.
3.1	¿Cuáles consideran que son los elementos externos a la institución que mayormente afecta el trabajo que realiza la justicia especializada?
3.2	¿Qué elementos internos a la institución afectan el trabajo que desarrollan los órganos especializados?
3.3	¿Hay lecciones aprendidas por parte de los órganos especializados que han servido para descartar algunas prácticas?
3.4	A partir de su experiencia, ¿qué requiere la justicia especializada para fortalecerse aún más?
4.	Conclusiones
4.1	Si tuviera que resumir en una frase breve el aporte y significado de la justicia especializada en el contexto de la lucha contra la impunidad, ¿cómo lo expresaría? (Todos los asistentes expresan una frase)

ANEXO 2 Sistema de justicia especializada en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer

Institución	Dependencia	Función	Cobertura geográfica	Observaciones
Ministerio Público	Modelo de Atención Integral -MAI- y Oficina de Atención Permanente.	Recepción de la denuncia.	<p>El MAI se encuentra adscrito a la Fiscalía de la Mujer y está instalado en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemala 2. Mixco 3. Cobán 4. Huehuetenango 5. Chimaltenango 6. Quetzaltenango 7. Chiquimula 8. Petén 9. Quiché 10. Sololá 11. San Marcos <p>En los lugares donde no existe MAI, la Oficina de Atención Permanente del MP en coordinación con la Oficina de Atención a la Víctima, recibe las denuncias.</p>	<p>El MAI no está expresamente establecido por la Ley pero fue implementado en consonancia con el principio de atención integral, con el objetivo de concentrar en un mismo espacio, los servicios de atención a las víctimas de VCM y violencia sexual, al momento de la recepción de la denuncia. El Modelo de Atención Integral -MAI- permite que en un mismo espacio físico, adecuado a las necesidades de privacidad de las víctimas, sean atendidas por psicólogas, trabajadoras sociales, fiscales, médicos forenses, médicos clínicos y de ser necesario, intérpretes, facilitando así el acceso a la justicia mediante la reducción de la itinerancia de las víctimas en las distintas instituciones que prestan los servicios.</p>

Continúa...

Institución	Dependencia	Función	Cobertura geográfica	Observaciones
Ministerio Público	Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima y Fiscalía de Delitos contra la Vida –Unidad de Femicidios ²⁰⁶ (Art.14).	Investigación y acusación.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemala 2. Sta. Catarina Pinula 3. Chimaltenango 4. Escuintla 5. Huehuetenango 6. Cobán 7. Jutiapa 8. Jalapa 9. Petén 10. Quetzaltenango 11. Villa Nueva 12. Chiquimula 13. Mixco 14. Sololá 15. San Marcos 16. Quiché <p>En los lugares donde no existe fiscalía especializada de la mujer o de la vida, conocen de los delitos las Fiscalías Distritales o Municipales de acuerdo a su competencia geográfica.</p>	<p>La Ley se refiere a la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad de las mujeres, aunque en la práctica las funciones de atención a los delictos de VCM, violencia sexual y femicidios se encuentran divididos en las dos Fiscalías mencionadas.</p> <p>El MP también implementó otras medidas destinadas al fortalecimiento del marco de investigación y persecución de los delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio, entre ellas, la Instrucción General para la Investigación Criminal del Delito de Femicidio del 27 de agosto del 2013²⁰⁷.</p>

Continúa...

²⁰⁶ La Ley se refiere a la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad de las mujeres, aunque en la práctica las funciones de atención a los delitos de VCM, violencia sexual y femicidios se encuentran divididos en las dos Fiscalías mencionadas en la tabla.

²⁰⁷ El objeto de la Instrucción General para la Investigación Criminal del Delito de Femicidio era proporcionar una metodología de trabajo para fortalecer y guiar la investigación y persecución penal del delito de Femicidio y tentativas por los funcionarios del MP. Su finalidad era que toda muerte o tentativa de muerte de mujer debían ser investigadas de manera inmediata, ordenada y exhaustiva, tomando en consideración el marco legal de protección para las mismas.

Institución	Dependencia	Función	Cobertura geográfica	Observaciones
Organismo Judicial (Art. 15)	Juzgados de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia y Salas de Apelaciones de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.	Juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemala 2. Escuintla 3. Chiquimula 4. Huehuetenango 5. Quetzaltenango 6. Cobán 7. Izabal 8. Sololá 9. Quiché 10. Petén 	
	Sistema de Atención Integral -SAI-.	Acompañamiento a la víctima durante el proceso.	Igual cobertura que los órganos de justicia especializados pues dependen de éstos.	El Sistema de Atención Integral -SAI- no se encuentra expresamente contenido en la Ley pero fue establecido en cumplimiento del mandato de atención integral, dentro de los órganos jurisdiccionales especializados para brindar el acompañamiento psicosocial a las víctimas que enfrentan procesos penales. El MAI además verifica el cumplimiento de las medidas de seguridad otorgadas a las víctimas y hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación integral.
Instituto de la Defensa Pública Penal	Servicio de asistencia legal gratuita a las víctimas.	Asesoría legal gratuita a víctimas de VCM.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Guatemala 2. Escuintla 3. Quetzaltenango 4. Huehuetenango 5. Baja Verapaz 6. Alta Verapaz 	Brinda asesoría y asistencia jurídica, atendiendo de forma prioritaria violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, demanda de alimentos, procuración y dirección en casos de cualquier

Continúa...

Institución	Dependencia	Función	Cobertura geográfica	Observaciones
Instituto de la Defensa Pública Penal			7. Petén 8. Jutiapa 9. Chiquimula 10. Villa Nueva 11. Mixco 12. Quiché	delito cometido contra mujeres -no solamente los de la ley de femicidio-, así como derivación a centros de atención integral para la protección inmediata de las mujeres. Tienen a disposición la línea de emergencia 1571.
INACIF (Art. 21 inciso b)		Pruebas periciales en casos de VCM y femicidio.	Todos los departamentos de la República de Guatemala.	En el Art. 21 inciso b) la Ley hace referencia a la obligación de realizar las asignaciones correspondientes dentro del presupuesto de ingresos y egresos de la nación para el fortalecimiento del INACIF. La sentencia del caso Veliz Franco establece la obligación de elaborar un plan de fortalecimiento institucional del INACIF para abordar con la especialización requerida y la debida diligencia, en casos de femicidio y VCM.
CONAPREVI (Art. 16)	Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS-	Atención integral a víctimas.	1. Guatemala 2. Petén 3. San Juan Sacatepéquez 4. Zacapa 5. Jutiapa	CONAPREVI ²⁰⁸ impulsa, acompaña y asesora para la apertura de CAIMUS y la administración corresponde de acuerdo con la Ley, a organizaciones de sociedad civil.

Continúa...

²⁰⁸ La CONAPREVI, así como la institucionalidad de las mujeres fue seriamente debilitada por la actual administración gubernamental.

Institución	Dependencia	Función	Cobertura geográfica	Observaciones
CONAPREVI (Art. 16)			6. Chimaltenango 7. Huehuetenango 8. San Marcos 9. Izabal 10. Baja Verapaz 11. Suchitepéquez 12. Escuintla 13. Quetzaltenango	
CONAPREVI y organizaciones gubernamentales (Art. 18)		Asesoramiento, monitoreo y seguimiento de la formación y capacitación dirigida a funcionarios/as del sistema de justicia.		Las organizaciones especializadas en coordinación con la Escuela de Estudios Judiciales y la UNICAP del MP han desarrollado formación para funcionarios/as.
INE (Art. 20)	Sistema Nacional de Información Integrada sobre Violencia contra la Mujer.	Recopilar, generar, analizar y divulgar información estadística integrada sobre VCM mediante un mecanismo de coordinación interinstitucional.		El sistema es un mecanismo de coordinación integrado por 13 instituciones: OJ, MP, MINGOB, PNC, PGN, PDH, IDPP, Bufetes Populares USAC y URL, INACIF, Mineduc, Minsalud ²⁰⁹ .

²⁰⁹ En 2014 fue publicada la compilación de estadísticas sobre violencia contra la mujer 2008-2014. Disponible en: www.ine.gob.gt.

Anexo 3

Acuerdos de CSJ relativos a la implementación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de VCM 2008-2014

Acuerdo	Objeto
21-2008	Otorga competencia a los tribunales penales ordinarios que conocerán de los asuntos relativos a la Ley contra el Femicidio en tanto se crean los órganos especializados.
23-2008	Establece competencia para conocer los casos que señala la ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en toda la República, a los Juzgados de Paz; de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, los Juzgados de Familia; las Salas de Apelaciones Civiles y Familia, y las Cámaras Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia.
1-2010	Se crean los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en los departamentos: Guatemala, Chiquimula, Quetzaltenango (sin competencia territorial en los municipios de Coatepeque, Génova, Flores Costa Cuca, Colomba). Corresponde a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, conocer en segunda instancia, de los procesos tramitados en el departamento de Guatemala. En los departamentos de Chiquimula y Quetzaltenango corresponderá la segunda instancia a la Sala jurisdiccional respectiva en materia penal.
21-2010	Se deroga el artículo 8 del acuerdo No. 1-2010, Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, no deben remitir los expedientes a los nuevos juzgados por la carga procesal en materia de delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.
23-2010	Se abroga el Acuerdo No. 21-2010. Los Juzgados de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer de Guatemala, Chiquimula y Quetzaltenango, conocerán de los casos que se presenten a partir de la fecha de inicio de su funcionamiento, los casos en trámite seguirán siendo conocidos y tramitados por los organismos jurisdiccionales correspondientes hasta su fenecimiento.
30-2010	Reglamento de gestión para los juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer establece de manera detallada el procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales especializados al conocer casos. Este Reglamento establece, criterios de atención, la prohibición de suspensión o conclusión del proceso a causa de desistimiento, renuncia o conciliación.

Continúa...

Acuerdo	Objeto
30-2010	Solicitud de medidas de seguridad, los criterios de competencia para dictar medidas de seguridad, la determinación de la competencia de los juzgados de primera instancia y la competencia de los tribunales de sentencia penal; la organización del despacho judicial; la integración y funciones del sistema de atención integral a víctimas de violencia contra la mujer y el sistema nacional de monitoreo de violencia contra la mujer. El Reglamento de gestión resalta por ser un instrumento coherente con los derechos de las víctimas y el acceso de las mujeres a la justicia.
46-2010	<p>Los juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer de los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula serán competentes para conocer los casos en los que se dicte auto de procesamiento o auto de apertura a juicio, según corresponda, a partir del quince de octubre de dos mil diez.</p> <p>Los procesos en que se hubiere dictado el auto de procesamiento y auto de apertura a juicio con anterioridad a la fecha indicada, seguirán siendo conocidos por los juzgados y tribunales, conforme a las reglas de competencia territorial y material previamente establecida.</p>
12-2012	<p>Se transforma el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, de Guatemala en pluripersonales. Se crean los Juzgados de Primera Instancia Penal y los Tribunales de Sentencia de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer con sede en Huehuetenango y Alta Verapaz (con competencia en Playa Grande, Ixcán, Quiché). Corresponderá conocer, en segunda instancia, a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Huehuetenango y a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, respectivamente.</p> <p>Se crea la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala, a la cual le corresponderá conocer en segunda instancia, de los procesos tramitados en los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala.</p>
24-2012	<p>El Juzgado y Tribunal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, transformados en pluripersonales conforme el Acuerdo 12-2012 se implementarán con otros jueces durante el mes de agosto del 2012.</p> <p>La fecha de inicio de la competencia de los Juzgados y Tribunales Penales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, creados será a partir de su implementación durante el mes de agosto de dos mil doce.</p>

Continúa...

Acuerdo	Objeto
34-2012	Se modifica el primer párrafo del artículo 14 del Acuerdo 12-2012 de la CSJ en el sentido que la fecha de inicio de la Competencia de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, será a partir de su implementación durante el mes de agosto de 2012.
36-2012	<p>Los Juzgados de Primera Instancia Penal y el Tribunal de sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango serán competentes para conocer los casos en que se dicte auto de apertura a juicio a partir del 10 de agosto 2012 y 17 de agosto 2012 respectivamente.</p> <p>La Sala de la Corte de Apelaciones de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de Guatemala, conocerá en Segunda Instancia, según corresponda, a partir del 24 de agosto 2012.</p> <p>Se modifica artículo 7 del Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Así mismo conocerá en segunda instancia de las causas tramitadas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala cuando al menos uno de los hechos de la causa sea calificado como alguno de los Delitos contenidos de la ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.</p>
38-2012	Modifica Acuerdo 23-2012 de la CSJ <u>creando la Sala séptima de la Corte de Apelaciones del ramo penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Huehuetenango</u> teniendo competencia en el mismo territorio y conociendo delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.
42-2012	<p>Acuerdan crear en el departamento de Guatemala el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal y Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que regirán sus funciones de acuerdo con el Reglamento interior de Juzgados y Tribunales penales y el reglamento de gestión para los Juzgados y Tribunales penales con competencia en delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Tanto el Juzgado como del Tribunal tendrán competencia para conocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. • Los delitos contenidos en el Código Penal (título III, libro II) y • Los delitos contenidos en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Continúa...

Acuerdo	Objeto
42-2012	<p>Se amplía la competencia de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de todos los procesos tramitados en el Juzgado y Tribunal ya mencionados, quedando de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las contenidas en el Código Penal (título III, libro II) y • Las que norma la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. <p>En los departamentos donde no se cuente con Juzgados y Tribunales especializados serán competentes para conocer este tipo de delitos los Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los Tribunales de sentencia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente.</p>
43-2012	<p>Se crea el Juzgado de Turno de Primera Instancia penal delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el municipio de Guatemala con competencia para conocer las primeras declaraciones de las personas detenidas por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad judicial de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal cuando al menos uno de los hechos esté establecido en la Ley contra el Femicidio, la Ley de Trata o el título III, libro II del Código Penal. Se le otorga competencia para autorizar todos los actos urgentes de investigación que se le requieran para ser practicados en cualquier lugar del territorio y nacional y además requerimientos de informe a las autoridades y diligencias que requieran autorización judicial cuando se trate de delitos contemplados en leyes penales; otorgar medidas de seguridad y protección a las víctimas hasta la emisión del auto de procesamiento por los hechos delictivos en las leyes mencionadas en el primer numeral.</p> <p>El Juzgado de turno atenderá de manera ininterrumpida las 24 hrs. incluyendo fines de semana, asuetos, feriados, licencias, etc.</p> <p>El juez o jueza deberá de conocer y decidir sobre todas las solicitudes durante su turno y no podrá delegar esas funciones a otro funcionario, y las solicitudes no podrán suspenderse por ningún motivo.</p> <p>El Juzgado funcionará con 6 turnos.</p>
57-2012	<p>Se modifica el Acuerdo 43-2012 en relación con la competencia funcional del Juzgado de turno de Primera Instancia penal delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el municipio de Guatemala que conocerá las primeras declaraciones de las personas detenidas por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad judicial de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal cuando al menos uno de los hechos estén establecidos en las leyes aplicables.</p> <p>*Resolver las situaciones jurídicas de las personas que hubieren sido puestas a su disposición para la formulación de la imputación y la recepción de la primera declaración decretando para el efecto resoluciones de falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva y medidas de protección.</p>

Continúa...

Acuerdo	Objeto
57-2012	<p>*Dictar auto de procesamiento, criterio de oportunidad y suspensión condicional de la persecución penal. Además podrán conocer del procedimiento abreviado y simplificado. En su caso la conciliación y la remisión.</p> <p>*Emitir resoluciones relativas a cualquier diligencia o practica de investigación ordenar las diligencias respectivas a realizarse (allanamiento, aprehensión, secuestro, clausura de establecimientos, etc.)</p> <p>*Otorgar las medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas.</p>
59-2012	<p>Establece el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Turno y Tribunal Segundo de Sentencia Penal, todos con competencia para conocer delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el municipio de Guatemala a partir del 31 de octubre del 2012, derogando cualquier otra disposición que contravenga la mencionada.</p>
149-2012	<p>Se crea la Unidad de Control, Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados en delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, con el objetivo de fortalecer la acción de los órganos especializados, orientando su labor hacia la búsqueda de un servicio de calidad a los y las usuarias del sistema de justicia, y particularmente a víctimas de violencia contra la mujer.²¹⁰</p>
34-2013	<p>Se modifica el acuerdo número 43-2012 en el último párrafo del artículo 1 de la siguiente manera;</p> <p>Para el efectivo acceso a la justicia los Juzgados de Primera Instancia Penal y de Paz Renal de Turno de los municipios de Mixco y Guatemala tendrán competencia para otorgar medidas de seguridad en casos de violencia contra la mujer y de ser necesario deberán certificar lo conducente a los juzgados respectivos del ramo penal.</p>
35-2013	<p>Los Juzgados de Paz, Paz de turno, Primera instancia de turno, Primera instancia de familia, Primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, y Tribunales de sentencia narcoactividad y delitos contra el ambiente, Tendrán competencia para otorgar o ampliar las medidas de seguridad referentes a la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, sin perjuicio de su competencia funcional. Posteriormente tendrán que certificar las actuaciones de las medidas de seguridad a favor de la víctima de violencia contra la mujer al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Por ningún motivo se podrán suspender las medidas de seguridad y el juzgador que las otorgue realizara las diligencias necesarias en favor de la víctima.</p>

Continúa...

210 Organismo Judicial, Juzgados y Tribunales de Delitos de *Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer*, Primer Informe. Guatemala, 2012. Disponible en: http://mujerdenuncialaviolencia.com/wp-content/uploads/2013/12/Primer_Informe_de_Justicia_Especializada.pdf. Fecha de consulta: 23/09/2014.

Acuerdo	Objeto
44-2013	Se crea el juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de los departamentos de Escuintla e Izabal y se asigna competencia para conocer en segunda instancia la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Delitos de Femicidio del departamento de Guatemala y a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, respectivamente.
63-2013	Se transforman el Juzgado segundo de primera instancia penal y el Tribunal segundo de sentencia penal de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, ambos del departamento de Guatemala <u>en Juzgados y Tribunales pluripersonales.</u>
67-2013	Se modifica el Acuerdo 63-2013 para que los órganos jurisdiccionales transformados en pluripersonales inicien funciones en febrero del 2014.
5-2014	Se crea la <u>Delegación de Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal</u> , en el departamento de Guatemala, ubicada en las instalaciones del Centro de Justicia de Femicidio para el registro y distribución de todos los procesos que conocen los órganos jurisdiccionales especializados. Esta dependerá jerárquicamente de la Coordinación del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal.
11-2014	Se crean el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Petén; y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de Petén, con sede en la cabecera de ese departamento y competencia territorial en todos los municipios del departamento, iniciando funciones el 14 de agosto de 2014.
12-2014	Se crean los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de San Marcos, con competencia territorial en todos los municipios del departamento de San Marcos, iniciando actividades el 25 de agosto de 2014.
13-2014	Se crean Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Quiché; con sede en la cabecera de ese departamento y competencia en todos los municipios del departamento, iniciando actividades el 26 de agosto de 2014.
14-2014	Se crean el Juzgado de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas ambos del departamento de Sololá, con competencia en todo el departamento. La competencia de la segunda instancia le corresponde a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, Sacatepéquez.

Anexo 4

Acuerdos de CSJ emitidos para la implementación de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo

Acuerdo	Materia que regula
30-2009	<p>Establece la competencia penal en mayor riesgo, asignando al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala y al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, competencia para conocer los procesos por hechos delictivos de mayor riesgo cometidos <i>en toda la República</i>. A estos tribunales se les abstrae del sistema de turnos y conocerán solamente casos establecidos en el Decreto 21-2009. El Acuerdo determina las reglas de competencia para el traslado de los casos que anteriormente conocía el Juzgado Primero y determina que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones conocerá en segunda instancia de los casos de mayor riesgo.</p>
31-2012	<p>Se crea la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio con competencia para conocer de los recursos y acciones por razón de la materia del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala que conocen de procesos de mayor riesgo y Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio del departamento de Guatemala.</p>
37-2012	<p>Modifica acuerdo 31-2012 de la CSJ acordando que la Sala de la Corte de apelaciones del ramo penal de procesos de mayor riesgo y de extinción de dominio, será competente para conocer de todos los recursos que interpongan contra autos y sentencias dictados por los tribunales relativos a la materia en mención.</p> <p>Se deroga el artículo 5 del Acuerdo 30-2009 y art. 3 del Acuerdo 18-2011 ambos de la CSJ en donde se les atribuye la competencia funcional de mayor riesgo a la Sala primera de la Corte de Apelaciones Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y la competencia funcional en procesos de extinción de dominio la Sala tercera de la Corte de Apelaciones del ramo penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.</p>

Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Noviembre de 2016

Presidente:

Prof. Sir Nigel Rodley, Reino Unido

Vicepresidentes:

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

Jueza Michèle Rivet, Canadá

Comité Ejecutivo:

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Sra. Imrana Jalal, Fiji

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Jueza Radmila Dacic, Serbia

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, Rep. de Corea

Sr. Muhannad Al-Hassani, Siria

Juez Adolfo Azcuna, Filipinas

Dra. Catarina de Albuquerque, Portugal

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Prof. Miguel Carbonell, México

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Prof. Andrew Clapham, Reino Unido

Jueza Elisabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Jueza Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Jueza Qinisile Mabuza, Swazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenya

Jueza Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Jueza Sanji Monageng, Botswana

Jueza Tamara Morschakova, Rusia

Prof. Vitit Muntarbhorn, Tailandia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dra. Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Victor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Prof. Marco Sassoli, Italia-Suiza

Juez Ajit Prakash Shah, India

Sr. Raji Sourani, Palestina

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

ISBN 978-92-9037-246-2



**Comisión
Internacional
de Juristas**

Casilla postal 91
Rue des Bains 33
CH 1211 Ginebra 8
Suiza
t +41 22 979 38 00
f +41 22 979 38 01
www.icj.org